

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013

Fecha: 18 de julio de 2014

Observación: Esta resolución no ha adquirido firmeza, en virtud de que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática.





IEM-P.AO.-CAPyF-09/2013.

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

Morelia Michoacán de Ocampo; a 18 de julio de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013**, iniciado en cumplimiento al punto quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del apartado “**DICTAMINA**”, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce; en contra de los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, identificado al rubro superior derecho, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, mediante sesión especial celebrada el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. Que en términos de los artículos 51 y 154 del entonces Código Electoral del Estado de Michoacán, los períodos de campaña para la elección de Ayuntamientos fueron los siguientes:

Cargo de elección popular	Período de campaña		Duración
Ayuntamientos.	25 de septiembre de 2011.	09 de noviembre de 2011.	46 días.

TERCERO. Que con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-16/2011**, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011.

CUARTO. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-58/2011**, sobre la solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once.

Acuerdo en cuyo considerando décimo primero, que respecto a los candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, sería el primero de los citados, el que presentaría los informes consolidados de gastos realizados por éstos.

QUINTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II inciso c) del anterior Código Electoral del Estado y en concordancia con los numerales 149 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en el proceso electoral dos mil once, así como en el “Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Campañas, que deberán presentar los Partidos

Políticos o Coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, del Proceso Electoral Ordinario 2011”, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, dentro del plazo contemplado por dicha normatividad; presentaron Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Campañas de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal, el día quince de abril de dos mil doce.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización publicado el dieciséis de mayo de dos mil once, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y emisión del dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

SÉPTIMO. Que en Sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”. Dictamen en el que se ordenó la instauración del presente procedimiento, al señalar en el apartado DICTAMINA, lo siguiente:

*...”**QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS***

IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de **“Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto”**, derivadas del anexo de monitoreo, por los candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, respectivamente; de cuyos candidatos los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán ni reportaron en sus gastos de campaña un total de 16 inserciones de propaganda electoral en medios impresos, en los términos precisados en los apartados respectivos.

SEXTO.- Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con los rubros **“Inserciones en prensa no reportadas”** y **“Espectaculares no reportados”** derivadas de las vistas de las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos enviadas por la Secretaría General, respecto del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de cuyo candidato los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total de 2 dos inserciones de propaganda electoral en medios impresos y 4 espectaculares, en los términos precisados en los apartados respectivos.

SÉPTIMO. Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, **con la finalidad de conocer el destino de los recursos** que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 Y 4047449855, aperturadas para los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro,

Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, respectivamente, **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso**, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$19,032.92 (diecinueve mil treinta y dos pesos 92/100 M.N.), \$101,071.54 (ciento un mil setenta y un pesos 54/100 M.N.) y \$39,157.03 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.), salidas de la referida cuenta concentradora; así como para **estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.**

OCTAVO.- De igual manera, como se señaló en el apartado correspondiente, **con la finalidad de conocer el origen y destino de los recursos** que fueron reportados por el Partido del Trabajo en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, candidato postulado por dicho instituto político en común con el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso**, para estar en posibilidades de dilucidar el origen y empleo de las cantidades de \$4,593.60 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 60/100M.N.), \$7,219.28 (siete mil doscientos diecinueve pesos 28/100 M.N.), \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.) \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), que suman \$42,436.88 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.); \$16,965.00 y \$213,000.00 que suman \$229,965.00 (doscientos veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con una suma total por la cantidad de \$272,401.88 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.).

NOVENO. Igualmente, derivado de la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a los ciudadanos Marco Antonio Lagunas Vázquez y Heriberto Huerta Piña, al no haber presentado prueba fehacientemente sobre la cancelación de las cuentas 0806000206 y 0806254120, respectivamente, a nombre del citado Instituto político con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE, se considera necesario que ante la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, esta Comisión en ejercicio de sus facultades ordene el inicio de **procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo**, que

cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”.

OCTAVO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios SEGUNDO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

*...”**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”...*

NOVENO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del diez de abril de dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO. Que en virtud de que el Dictamen Consolidado en el que se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo y procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y

Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado el dieciséis de mayo del dos mil once; asimismo con fundamento en el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, será esta Comisión la autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Previo a ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo, mediante auto de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Que mediante proveído de once de julio del año que transcurre, esta Comisión dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013**.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece se notificó y emplazó a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra, corriéndoseles traslado con copia certificada de la documentación correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha seis de agosto del dos mil trece, ante la Oficialía de Partes, del

Instituto Electoral de Michoacán, se presentó escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado José Juárez Valdovinos, dio respuesta a la observación citada, al tenor siguiente:

... Que no obstante la evidente improcedencia del procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento de los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, a efecto de que no se coloque a la parte que represento en estado de indefensión DE MANERA CAUTELAR, vengo a manifestar lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, señalo primeramente que no debe pasar por desapercibido por esta autoridad que procedimiento oficioso iniciado en contra del partido que represento, resulta notoriamente frívola e improcedente, por no existir materia de substanciación y resulta valer claramente el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar la procedencia del presente procedimiento oficioso.

Por tanto (sic) presente procedimiento oficioso es totalmente frívola (sic), pues es notorio que esta autoridad lo interpusieron sin existir motivo o fundamento para ello, por lo tanto es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

(Del lat. frivölus). adj. Liger, veleidoso, insustancial. II Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial,

anodino; así, la frivolidad del presente procedimiento oficioso implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es,. Que los hechos denunciados, aun cuando se lleguen acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

De tal suerte, la frivolidad del presente procedimiento oficioso se actualiza, porque en ella conscientemente se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al alcance del derecho invocado o los hechos que servirían para actualizar el supuesto jurídico son inexistentes.

Por ello acorde con lo anterior y atento a las reglas básicas de la teoría general del proceso, no se debe dar trámite a ningún procedimiento oficioso notoriamente frívolo, sino de que entrada se deben desechar de plano, sin necesidad de tramitación especial.

En este contexto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto frívolo, lo es cual es notorio el propósito del actor de interpretarlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir causa válida para hacerlo valer ante la autoridad, porque se pretende apoyar en hechos oscuros o imprecisos o que refieren a circunstancias que en modo alguno transgreden sus derechos.

De ahí que, sea improcedente el acto cuando a través de éste se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia a sabiendas que la finalidad pretendida no es posible conseguirla, tanto porque la pretensión carece de sustancia, como porque los hechos invocados no pueden servir de base a aquélla.

En consecuencia, esta (sic) COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, deberá en el presente procedimiento determinar el desechamiento de plano, lo anterior por ser evidentemente frívolo, pues no se cuenta con circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por otro lado, en lo que respecta al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con respecto a las supuestas irregularidades detectadas en los INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ORDINARIO 2011, y a consecuencia de ello, aplicar sanciones no acorde a la realidad de los hechos.

De esta forma ha de establecerse primeramente de que manera indebida, esta autoridad determina que el ente político que represento, no atendió lo estipulado por la ley reglamentaria, cometiendo supuestamente faltas formales y sustanciales, y en base a ello pretende determinar una sanción que ocasiona perjuicio al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles p posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la misma manera el artículo 17 en su segundo párrafo, de la misma Carta Magna, dispone: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones e manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por ello en el presente procedimiento oficioso concediendo sin conceder, en el caso de que esta autoridad llegara a imponer una sanción, esta debe considerar que las supuestas faltas fueron de omisión; pues no se desprende de ninguna forma intencionalidad o dolo en la conducta atribuida; pues está claro que no existió ocultamiento relativo al origen, monto ni destino de los recursos usado por el partido político que represento, pues en su oportunidad se puso en conocimiento de la autoridad fiscalizadora de dónde salió el recursos económico, cuánto, y en qué se uso, por lo que atento a ello, la autoridad fiscalizadora sí estuvo en condiciones de conocer con certeza el mencionado origen, monto y destino de dichos recursos; de esta manera, de ninguna manera se pretendió obstaculizar la función de la autoridad, porque se le dieron los elementos necesarios y suficientes para que realizara su labor fiscalizadora y con ello conocer la licitud de los recursos económicos.

Ahora bien, dado que fueron aportados los elementos suficientes e idóneos para conocer el origen lícito de los recursos, pero también el uso lícito de los mismos; consecuencia de ello, no existe una afectación al resultado de los bienes jurídicos que la norma tutela, puesto que bien es cierto, con la verificación que se realiza a los recursos económicos que se utilizan en toda contienda electoral, lo que se pretende es que no haya duda de donde viene y en que se emplea el recurso económica, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la transparencia no se vio afectada, ni tampoco se pudo (sic) en peligro, como erróneamente lo pretende hacer valer esta autoridad.

Y ello es así, en virtud de que pudo concretar su labor con los elementos que tuvo en su poder, puesto que además tampoco contó es (sic) autoridad con medios de prueba que acreditaran la ausencia de

determinados documentos o la extemporaneidad de ellos, fuera a consecuencia de un origen ilegal de los recursos económicos, o que ellos no hubiesen sido usados precisamente para lo que son destinados, esto es, exclusivamente para lograr captar votos, mediante el convencimiento de los ciudadanos, en base únicamente a sus propuestas y del posicionamiento que se logre; de tal forma que esta (sic) autoridad estaría en un error si pretende establecer que se puso en peligro el principio de transparencia y certeza, esto es así puesto que no existió en ningún momento circunstancia que pusiera en peligro la transparencia y certeza del origen, monto y destino de los recursos usados por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que la autoridad fiscalizadora estuvo en todo momento en posibilidad de realizar su función.

En consecuencia, esta autoridad debe considerar que el Partido de la Revolución Democrática, no vulnera (sic) precepto electoral alguno, a la luz del artículo 16 de nuestra carta suprema, donde claramente se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, siendo que a la par, tampoco es (sic) autoridad administrativa electoral atendió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al instaurar el presente procedimiento oficioso en nuestra contra, porque como quedó de manifiesto, que el mismo se instaura (sic) en base a consideraciones subjetivas y no objetivas, siendo como consecuencia de ello, ilegal la procedencia del mismo.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por esta autoridad (sic) solicito determinar el desechamiento de plano del procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, todo lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.*

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad (sic) pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito...”

Por su parte, el Partido del Trabajo, mediante oficio número **PTCF/009/2013**, de fecha seis de agosto del año dos mil trece, a través de Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante suplente del Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente:

La que suscribe Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo y en atención a lo referente en los expedientes IEM/P.A.O.-CAPYF-16/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-14/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-11/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF-09/2012, IEM/P.A.O.-CAPYF-06/2013, IEM/P.A.O.-CAPYF- 10/2013, que se refieren a diferentes procesos administrativos oficiosos y que a los cuales en su momento dimos respuesta, nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración posterior que se crea pertinente derivado de estos procedimientos.

Sin más por el momento me despido agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente.

Así también, en alcance a su contestación de fecha seis de agosto del dos mil trece, mediante oficio **PTCF/028/2013**, presentado el día diez de septiembre de ese mismo año, a través de su encargada de Finanzas, se manifestó lo siguiente:

“La que suscribe C.P. Dulce María Vargas Ávila en mi carácter de encargada de las finanzas en el PARTIDO DEL TRABAJO en el Estado de Michoacán y en atención a su oficio de no. IEM- CAPYF/232/2013, con fecha del pasado 02 de septiembre de 2013, informo a esta comisión que estamos en espera aun de esta documentación solicitada en su documento, por lo que en cuanto no las proporcionen será entregada a esta comisión...”.

DÉCIMO QUINTO. DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

I. Mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil trece, esta Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, ordenó se librarán los siguientes oficios:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó						
1	IEM-CAPYF/223/2013	Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.	<p>a) Si la dependencia a su cargo otorgó licencia y/o permiso vinculado con los anuncios espectaculares en la vía pública, en los cuales se publicitó propaganda electoral vinculada con el ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once y que se identifican en el recuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="755 2378 1230 2432"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Contenido de la propaganda</th> <th>Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	No.	Contenido de la propaganda	Ubicación				<p>Sí</p> <p>Con fecha 11 de septiembre de 2013 y recibido el 13 del mismo mes y año.</p>
No.	Contenido de la propaganda	Ubicación								

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó															
			<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>"Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza VOTA 13 de noviembre PRD, PT. T.F"</td> <td>Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Impulsaremos el turismo y el empleo Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza PRD, PT, vota 13 de noviembre"</td> <td>Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>"GENOVEVO"</td> <td>Calle Benedito López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>"GENOVEVO, EXPERIENCIA QUE DA CONFIANZA, VOTA 13 NOVIEMBRE"</td> <td>Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.</td> </tr> </table> <p>b) En su caso, se sirva informar y proporcionar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Si la licencia y/o permiso de referencia, se había otorgado a un tercero o a las personas físicas o morales propietarias de los predios y/o inmuebles, en los que se instalaron los anuncios. ➤ El nombre de la persona física o moral a la que se había concedido la licencia y/o permiso. ➤ Si tenían registro del contenido de los anuncios espectaculares publicitados. ➤ El croquis de localización del espectacular en el que se publicitó la propaganda vinculada al citado ex candidato. 	1	"Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza VOTA 13 de noviembre PRD, PT. T.F"	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	2	Impulsaremos el turismo y el empleo Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza PRD, PT, vota 13 de noviembre"	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	3	"GENOVEVO"	Calle Benedito López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	4	"GENOVEVO, EXPERIENCIA QUE DA CONFIANZA, VOTA 13 NOVIEMBRE"	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.				
1	"Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza VOTA 13 de noviembre PRD, PT. T.F"	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.																	
2	Impulsaremos el turismo y el empleo Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza PRD, PT, vota 13 de noviembre"	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n																	
3	"GENOVEVO"	Calle Benedito López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.																	
4	"GENOVEVO, EXPERIENCIA QUE DA CONFIANZA, VOTA 13 NOVIEMBRE"	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.																	
2	IEM-CAPyF/224/2013	Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V"	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de las siguientes inserciones periodísticas en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como a continuación se describe:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario</td> <td>08/11/11</td> <td>Política</td> <td>7</td> <td>ROBA PLAN A</td> </tr> <tr> <td>Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz</td> <td>09/11/11</td> <td>Política</td> <td>13</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) El nombre de la persona física o moral o institución que habían contratado las inserciones periodísticas señaladas;</p>	Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/11	Política	7	ROBA PLAN A	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	09/11/11	Política	13	1/2 PLAN A	<p>No</p> <p>Se levantó constancia de fecha 05/10/2013</p> <p>Se le mandó recordatorio</p>
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño															
En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/11	Política	7	ROBA PLAN A															
Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	09/11/11	Política	13	1/2 PLAN A															

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó																				
			b) El costo que habían tenido las mismas, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.																					
3	IEM-CAPyF/225/2013	“Cambio de Michoacán”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de las siguientes inserciones periodísticas en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como a continuación se describe:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gobierno eficiente y Responsable</td> <td>26/10/11</td> <td>Elector 2011</td> <td>7</td> <td>1/4 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>Unidos es posible</td> <td>30/10/11</td> <td>Edición Dominical</td> <td>8</td> <td>1/4 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>POR MICHOACÁN VAMOS TODOS</td> <td>09/11/11</td> <td>p.5</td> <td>5</td> <td>1 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) El nombre de la persona física o moral o institución que habían contratado las inserciones periodísticas señaladas; b) El costo que habían tenido las mismas, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.</p>	Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/11	Elector 2011	7	1/4 PLAN A	Unidos es posible	30/10/11	Edición Dominical	8	1/4 PLAN A	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/11	p.5	5	1 PLAN A	<p>Sí</p> <p>Con fecha 10 de septiembre de 2013 y recibido en la misma fecha.</p>
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																				
Gobierno eficiente y Responsable	26/10/11	Elector 2011	7	1/4 PLAN A																				
Unidos es posible	30/10/11	Edición Dominical	8	1/4 PLAN A																				
POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/11	p.5	5	1 PLAN A																				
4	IEM-CAPyF/226/2013	“Revista “Elite”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de la siguiente inserción periodística en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como a continuación se describe:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Genovevo Presidente Morelia</td> <td>1/10/11</td> <td>P. 37</td> <td>37</td> <td>CINTILLO</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) El nombre de la persona física o moral o institución que había contratado la inserción periodística señalada; b) El costo que había tenido la misma, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.</p>	Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Genovevo Presidente Morelia	1/10/11	P. 37	37	CINTILLO	<p>No</p> <p>Se levantó constancia de fecha 05/10/2013</p> <p>Se le mandó recordatorio</p>										
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																				
Genovevo Presidente Morelia	1/10/11	P. 37	37	CINTILLO																				
5	IEM-CAPyF/227/2013	“Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V (Provincia)”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de la siguiente inserción periodística en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como a continuación se describe:</p>	<p>Sí</p> <p>Con fecha 12 de septiembre de 2013 y recibido con la misma fecha.</p>																				

No	Oficio	Dirigido	Petición					Contestó																											
			Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																												
			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gobierno Eficiente y Responsable</td> <td>23/10/11</td> <td>Tres Puntos</td> <td>2</td> <td>1/4 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table>	Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/11	Tres Puntos	2	1/4 PLAN A																						
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																															
Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/11	Tres Puntos	2	1/4 PLAN A																															
			<p>a) El nombre de la persona física o moral o institución que había contratado la inserción periodística señalada;</p> <p>b) El costo que había tenido la misma, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.</p>																																
6	IEM-CAPyF/228/2013	“La Voz de Michoacán, S.A. de C.V”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de las siguientes inserciones periodísticas en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Jaime Genevevo Figueroa Zamudio, al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, como a continuación se describe:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Genevevo Presidente Municipal</td> <td>25/09/2011</td> <td>Información general</td> <td>Página 7 A</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>Genevevo presidente</td> <td>30/10/2011</td> <td>Michoacán en campaña</td> <td>Página 9 A</td> <td>1/4 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario</td> <td>08/11/2011</td> <td>Morelia</td> <td>21 a</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>POR MICHOACÁN VAMOS TODOS</td> <td>09/11/2011</td> <td>Morelia</td> <td>19 A</td> <td>1 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table>					Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Genevevo Presidente Municipal	25/09/2011	Información general	Página 7 A	1/2 PLAN A	Genevevo presidente	30/10/2011	Michoacán en campaña	Página 9 A	1/4 PLAN A	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	Morelia	21 a	1/2 PLAN A	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	Morelia	19 A	1 PLAN A			<p>Sí Con fecha 9 de septiembre de 2013 y recibido el mismo día.</p>
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																															
Genevevo Presidente Municipal	25/09/2011	Información general	Página 7 A	1/2 PLAN A																															
Genevevo presidente	30/10/2011	Michoacán en campaña	Página 9 A	1/4 PLAN A																															
En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	Morelia	21 a	1/2 PLAN A																															
POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	Morelia	19 A	1 PLAN A																															
7	IEM-CAPyF/229/2013	“DIARIO abc DE MICHOACÁN”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de la inserción periodística en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez al cargo de Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, y que a continuación se describe:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Uruapan ya decidió, va con...</td> <td>09/11/2011</td> <td>ESPECIAL</td> <td>5</td> <td>1 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table>					Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Uruapan ya decidió, va con...	09/11/2011	ESPECIAL	5	1 PLAN A			<p>No Se le mando recordatorio, contestando a éste.</p>															
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																															
Uruapan ya decidió, va con...	09/11/2011	ESPECIAL	5	1 PLAN A																															
			<p>a) El nombre de la persona física o moral o</p>																																

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó																				
			<p>institución que había contratado la inserción periodística señalada;</p> <p>b) El costo que había tenido la misma, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.</p>																					
8	IEM-CAPyF/230/2013	“La Opinión de Michoacán”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de la inserción periodística en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez al cargo de Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, y que a continuación se describe:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Uruapan ya decidió, va con... Toño Lagunas presidente municipal</td> <td>09/11/2011</td> <td>Campañas políticas 2011</td> <td>3A</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) El nombre de la persona física o moral o institución que había contratado la inserción periodística señalada;</p> <p>b) El costo que había tenido la misma, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.</p>	Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Uruapan ya decidió, va con... Toño Lagunas presidente municipal	09/11/2011	Campañas políticas 2011	3A	1/2 PLAN A	<p>No</p> <p>Se le mando recordatorio, contestando a éste.</p>										
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																				
Uruapan ya decidió, va con... Toño Lagunas presidente municipal	09/11/2011	Campañas políticas 2011	3A	1/2 PLAN A																				
9	IEM-CAPyF/231/2013	“Expresión de Michoacán”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de las siguientes inserciones periodísticas en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Xavier García Granados al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, y que a continuación se describen:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Javier</td> <td>24/10/2011</td> <td>Panin dicuar o</td> <td>Pág. 28 A</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>25/10/2011</td> <td>P. 28</td> <td>28</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>01/11/2011</td> <td>P. 28</td> <td>28</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) El nombre de la persona física o moral o institución que habían contratado las inserciones periodísticas señaladas;</p> <p>b) El costo que habían tenido las mismas, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.</p>	Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Javier	24/10/2011	Panin dicuar o	Pág. 28 A	1/2 PLAN A	Presidente Municipal	25/10/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A	Presidente Municipal	01/11/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A	<p>Sí</p> <p>Con fecha 13 de septiembre de 2013 y recibido el 19 del mismo mes ya año.</p>
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																				
Javier	24/10/2011	Panin dicuar o	Pág. 28 A	1/2 PLAN A																				
Presidente Municipal	25/10/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A																				
Presidente Municipal	01/11/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A																				
10	IEM-CAPyF/232/2013	Representante Propietario del Partido del	<p>Informara a esta autoridad fiscalizadora si a la fecha ese instituto político que representa cuenta con las facturas expedidas por los proveedores por un monto total de \$42,436.88</p>	<p>Sí</p> <p>Con fecha 10 de septiembre</p>																				

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
		Trabajo	(cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.), respaldados mediante el formato PROMP-01, que se presentó en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del entonces candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, que postuló en común con el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.	de 2013 y recibido el mismo día.

II. Con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece**, estando dentro del término de investigación y toda vez que mediante oficio número 3568/2013 de fecha once de septiembre de dos mil trece, el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente había informado a esta autoridad electoral el propietario de uno de los anuncios espectaculares, en los que se había colocado propaganda electoral en favor del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, se ordenó girar el oficio siguiente:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
11	IEM-CAPyF/204/2013	“SERVICIOS TURÍSTICOS MAZZ, S.A. DE C.V.”	<p>Informara y proporcionara lo siguiente:</p> <p>a) Si había celebrado convenio o transacción por la colocación, renta o diseño de propaganda política del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por los Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.</p> <p>b) En su caso, se sirviera informar el nombre de la persona física o moral con la cual se efectuó la transacción;</p> <p>c) Informara si la operación comercial realizada se había efectuado en efectivo, cheque expedido a nombre del comprador correspondiente, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria. En este caso, se sirviera precisar los datos de identificación de la transacción.</p> <p>d) Se sirviera informar la forma y términos en que se cubrió el precio del convenio o transacción del anuncio espectacular en referencia.</p> <p>e) Si la operación contractual celebrada había sido respaldada con la expedición de una factura, en su caso, se sirviera proporcionar copia de la misma.</p>	No pudo notificársele a la empresa, por no poseer esta autoridad el domicilio fiscal correcto.

III. Con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil trece**, estando dentro del término de investigación y para mejor proveer, se ordenó librar los siguientes oficios:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó																						
12	IEM-CAPyF/233/2013	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE	<p>Informara y proporcionara a esta autoridad, lo siguiente:</p> <p>a) La fecha en la que se abrieron las cuentas bancarias o cuentas bancarias identificadas en la siguiente tabla, así como la fecha, en que en su caso, fueron canceladas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Cuenta bancaria</th> <th>Banco</th> <th>Partido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>4047449897</td> <td rowspan="3">HSBC</td> <td rowspan="3">PRD</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>4047449806</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>4047449855</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Los contratos de apertura que se hayan celebrado.</p> <p>c) Los estados de cuenta bancarios generados en dichas cuentas en el periodo comprendido del mes de octubre de 2011 dos mil once a la fecha de su cancelación, o en su caso, se anexe la documentación que acredite los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado.</p> <p>d) En el caso de que dichas cuentas no se encuentren canceladas a la fecha en que se proporcione la información solicitada, informe el saldo y el último movimiento que se tengan registradas en las mismas.</p> <p>e) Por otra parte, respecto a las siguientes cuentas correspondientes al Partido del Trabajo, la fecha, en que en su caso, fueron canceladas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Cuenta bancaria</th> <th>Banco</th> <th>Partido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0806000206</td> <td rowspan="2">BANORTE</td> <td rowspan="2">PT</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>0806254120</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido	1	4047449897	HSBC	PRD	2	4047449806	3	4047449855	No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido	1	0806000206	BANORTE	PT	2	0806254120	<p>Sí Con fecha 08 de octubre de 2013 y recibido el 15 de octubre del mismo año.</p>
No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido																							
1	4047449897	HSBC	PRD																							
2	4047449806																									
3	4047449855																									
No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido																							
1	0806000206	BANORTE	PT																							
2	0806254120																									
13	IEM-CAPyF/262/2013	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE	<p>Informara y proporcionara a esta autoridad, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo había reportado ante esa Unidad de Fiscalización a su cargo una aportación en efectivo y/o en especie al Comité Ejecutivo Estatal del estado de Michoacán, particularmente a la campaña del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. ✓ Asimismo, informara, en su caso, la fecha en que se llevó a cabo la transferencia de los recursos o la aportación en especie; ✓ El monto al cual ascendieron las transferencias o las aportaciones; ✓ Así también, allegara a esta autoridad, la documentación comprobatoria que acorde a la naturaleza de la aportación (efectivo y/o especie) haya entregado el Partido del Trabajo ante esa autoridad como respaldo documental. 	<p>Sí Con fecha 09 de octubre de 2013 y recibido el 15 de octubre del mismo año.</p>																						

IV. También con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil trece**, tomando en consideración que el medio “La Expresión de Michoacán”

informaba a esta autoridad que existió una confusión por parte de ésta, en virtud de que el medio que dirige lo es “La Expresión de Michoacán”, quien tiene cobertura en Apatzingán y Parácuaro, Michoacán, y más no así, “La Expresión” quien tiene cobertura los municipios de Puruándiro y Angamacutiro, Michoacán, y que por tanto, desconocía la información que se le había requerido; en consecuencia, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó																				
14	IEM-CAPyF/276/2013	“La Expresión”	<p>Informara a esta autoridad administrativa electoral, respecto de las siguientes inserciones periodísticas en el medio que usted dirige a favor del antes candidato Xavier García Granados al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, y que a continuación se describen:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contenido</th> <th>Fecha</th> <th>Sección</th> <th>Página</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Javier</td> <td>24/10/2011</td> <td>Panin dícuar o</td> <td>Pág. 28 A</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>25/10/2011</td> <td>P. 28</td> <td>28</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> <tr> <td>Presidente Municipal</td> <td>01/11/2011</td> <td>P. 28</td> <td>28</td> <td>1/2 PLAN A</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) El nombre de la persona física o moral o institución que habían contratado las inserciones periodísticas señaladas;</p> <p>b) El costo que habían tenido las mismas, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.</p>	Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño	Javier	24/10/2011	Panin dícuar o	Pág. 28 A	1/2 PLAN A	Presidente Municipal	25/10/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A	Presidente Municipal	01/11/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A	<p>No</p> <p>Se levantó constancia de fecha 05/10/2013</p>
Contenido	Fecha	Sección	Página	Tamaño																				
Javier	24/10/2011	Panin dícuar o	Pág. 28 A	1/2 PLAN A																				
Presidente Municipal	25/10/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A																				
Presidente Municipal	01/11/2011	P. 28	28	1/2 PLAN A																				

V. También, mediante auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil trece**, y en virtud de que a esa fecha no se había recibido contestación alguna de los siguientes proveedores, se ordenó se giraran a manera de recordatorio los oficios que se enlistan a continuación:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
15	IEM-CAPyF/277/2013	“Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.”	Vía de recordatorio	<p>No</p> <p>Se levantó constancia de fecha 05/10/2013</p>

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
16	IEM-CAPyF/278/2013	Revista "Elite"	Vía de recordatorio	No Se levantó constancia de fecha 05/10/2013
17	IEM-CAPyF/279/2013	"DIARIO abc DE MICHOACÁN"	Vía de recordatorio	Sí Con fecha 2 de octubre de 2013 y se recibió el 4 de octubre del mismo año.
18	IEM-CAPyF/280/2013	"La Opinión de Michoacán"	Vía de recordatorio	Sí 22 de septiembre de 2013 y se recibió el 2 de octubre de 2013.

VI. Con fecha **catorce de octubre de dos mil trece**, y en virtud de que tal y como consta del acta respectiva, no pudo notificársele a la empresa "Servicios Turísticos Mazz, S.A. de C.V.", por no poseer esta autoridad el domicilio fiscal correcto, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
19	IEM-CAPyF/297/2013	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE	Requiriera al Servicio de Administración Tributaria (SAT) , el domicilio fiscal de la empresa "Servicios Turísticos Mazz, S.A. de C.V."	Sí Con fecha 19 de noviembre de 2013 y recibido el 22 del mismo mes y año.

VII. Con fecha **dieciséis de octubre de dos mil trece**, y tomándose en consideración que como se desprendía de las constancias que obran en el presente expediente, el Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, manifestó que dentro de sus archivos no obraba registro de permisos o licencias otorgadas para la colocación de anuncios espectaculares solicitados, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
20	IEM-CAPyF/317/2013	Titular de la Unidad de Fiscalización del IEM	Se sirviera proporcionar: ❖ Un listado de los proveedores que acorde con la documentación exhibida por los diversos partidos políticos como respaldo de sus informes de gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011, hayan proporcionado servicio relacionado con la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en el municipio de Morelia, Michoacán.	Sí Con fecha 18 de octubre de 2013 y recibido el 21 de octubre de 2013.

VIII. Mediante proveído de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, tomándose en consideración que dentro del presente procedimiento, mediante escrito recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha trece de septiembre del año que transcurre, el Director General de la empresa “Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.” (Provincia), mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-227/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece, **manifestó que el medio que dirige no publicó inserción alguna que no fuera previamente autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán**, aduciendo que por tal motivo la información que se le requirió debe obrar en poder de esta autoridad; en consecuencia y para mejor proveer; **se ordenó glosar al expediente:**

- Copia del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, dirigido a la Contadora Pública, Laura Margarita Rodríguez Pantoja, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual el Vocal de Administración, Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán le adjuntó un anexo que contiene las claves de contratación que el Instituto entregó a los partidos políticos para la publicación de propaganda electoral durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Ordinario de 2011.

IX. El día veintiocho de octubre de dos mil trece, en virtud de que se contaba con la información relativa a los proveedores dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en el municipio de Morelia Michoacán, **se ordenó librar los siguientes oficios:**

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
21	IEM-CAPyF/337/2013	Ángel Ignacio Ballesteros Romero “Vallas y Medios”	Todos con la finalidad de que informaran si el giro comercial y/o empresa que representan, celebró contrato relacionado con el diseño, colocación y renta de publicidad de la propaganda materia del presente procedimiento. Asimismo, en dicho supuesto,	Se levantó acta circunstanciada el 08/11/2013 de que no pudo notificarse.

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
22	IEM-CAPyF/338/2013	Ignacio Zavala Huitzacua	se informara y proporcionara:	Se levantó acta circunstanciada el 07/11/2013 de que no pudo notificarse.
23	IEM-CAPyF/339/2013	Ernesto Juan Bosco Tena Vences "Graphicus"	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El nombre de la persona física o moral con la que se celebró el contrato sobre el diseño, colocación y renta del anuncio espectacular de referencia. ➤ La forma y términos pactados del convenio o transacción que haya dado origen a la colocación de dicha propaganda, en la que se incluya: costo, periodo de publicación, forma de pago e importe total. 	Sí Con fecha 12 de noviembre de 2013
24	IEM-CAPyF/340/2013	"Cartelera Espectaculares en Renta, S.A. de C.V."	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Si con motivo de la transacción u operación comercial medio la expedición de factura y/o nota de venta. ➤ Copia del Contrato de prestación de servicios que se hubiere celebrado y/o la documentación que respalde la operación realizada. 	Sí Con fecha 11 de noviembre de 2013 y recibido el 12 de noviembre del mismo año.
25	IEM-CAPyF/341/2013	María Teresa Prado Martínez "Publich"	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Croquis de localización del espectacular en el que se publicitó la propaganda vinculada al citado candidato. ➤ En su caso, copia de la factura y/o nota de venta. 	Se levantó acta circunstanciada el 08/11/2013 de que no pudo notificarse.
26	IEM-CAPyF/342/2013	David Alberto Salas Rojas "AMYE"		Se levantó acta circunstanciada el 06/11/2013 de que no pudo notificarse.
27	IEM-CAPyF/343/2013	Nuria Calderón Forcadell "TU PROMO TIPS"		Se levantó acta circunstanciada el 08/11/2013 de que no pudo notificarse.

X. El día treinta y uno de octubre del dos mil trece, se envió el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó												
28	IEM-CAPyF/344/2013	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE	<p>Informara y proporcionara a esta autoridad, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los contratos de apertura de las cuentas bancarias identificadas en la siguiente tabla: <table border="1" data-bbox="738 1895 1242 2029"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Cuenta bancaria</th> <th>Banco</th> <th>Partido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>4047449897</td> <td rowspan="3">HSBC</td> <td rowspan="3">PRD</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>4047449806</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>4047449855</td> </tr> </tbody> </table> La copia de diversos cheques de las cuentas identificadas en el recuadro. Los estados de cuenta bancarios generados en las citadas cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855, del banco <i>HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC</i>, en los periodos comprendidos del mes de enero de dos mil doce, a la fecha de su cancelación; o en su caso, se anexara la documentación que acreditara los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado. 	No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido	1	4047449897	HSBC	PRD	2	4047449806	3	4047449855	Sí Mediante oficio UF-DG/24/14 Con fecha 14 de enero de 2014 y recibido el 16 de enero del mismo año. UF-DG/237/14 de 16 de enero de 2014 y recibido el 20 de enero de 2014 así como UF-DG/ 303/ 14 de 21 de enero de 2014 y recibido el 24 de enero del mismo año.
No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido													
1	4047449897	HSBC	PRD													
2	4047449806															
3	4047449855															

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó										
			<p>4. En su caso, la documentación que acreditara la cancelación de las multireferidas cuentas bancarias aperturadas en la institución bancaria <i>HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.</i></p> <p>Por otra parte, respecto a las siguientes cuentas correspondientes al Partido del Trabajo, la fecha, en que en su caso, fueron canceladas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Cuenta bancaria</th> <th>Banco</th> <th>Partido</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0806000206</td> <td rowspan="2">BANORTE</td> <td rowspan="2">PT</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>0806254120</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido	1	0806000206	BANORTE	PT	2	0806254120	
No.	Cuenta bancaria	Banco	Partido											
1	0806000206	BANORTE	PT											
2	0806254120													

XI. También con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
29	IEM-CAPyF/345/2013	Representante Propietario del Partido del Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Presentar la documentación comprobatoria (facturas, notas, formatos, etc.) de las aportaciones que reportaron como en especie del Partido Nacional a la campaña del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y que amparen el importe de \$16,965.00 (dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportación en especie de 18,000 engomados, 10,000 calendarios de pared, 30,000 calendarios de bolsillo y 20,400 trípticos, reportado por el Partido del Trabajo en el informe de campaña del multicitado ciudadano; así como la cantidad de \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportación en especie de 394 lonas de 3 x 1.5 metros, 300 lonas de .75 x 1.5 metros y 5,000 pendones, reportada por la fuerza política estatal como una aportación del "Partido del Trabajo"; y, ❖ Manifestara lo que a derecho del Partido Político que representa convenga. 	<p>Sí</p> <p>Con fecha 11 de noviembre de 2013 y recibido el mismo día.</p>

XI. Mediante diverso proveído de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
30	IEM-CAPyF/346/2013	Secretaria General Instituto Electoral de Michoacán	<p>Remitiera a esta Comisión, en copia certificada, la siguiente documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ "Resolución IEM/R-CAPyF-12/2012, que presenta la Comisión De Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del 	<p>Sí</p> <p>Con fecha 6 de noviembre de 2013 y recibido el mismo día.</p>

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
			Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011”, aprobada por el Consejo General el día cinco de diciembre de dos mil doce.	

XII. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
31	IEM-CAPyF/392/2013	“SERVICIOS TURÍSTICOS MAZZ, S.A. DE C.V.”	<p>Informara y proporcionara lo siguiente:</p> <p>a) Si había celebrado convenio o transacción por la colocación, renta o diseño de propaganda política del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por los Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.</p> <p>b) En su caso, se sirviera informar el nombre de la persona física o moral con la cual se efectuó la transacción;</p> <p>c) Informara si la operación comercial realizada se había efectuado en efectivo, cheque expedido a nombre del comprador correspondiente, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria. En este caso, se sirviera precisar los datos de identificación de la transacción.</p> <p>d) Se sirviera informar la forma y términos en que se cubrió el precio del convenio o transacción del anuncio espectacular en referencia.</p> <p>e) Si la operación contractual celebrada había sido respaldada con la expedición de una factura, en su caso, se sirviera proporcionar copia de la misma.</p>	<p>No Se levantó constancia de fecha 16/01/2014</p>

XIII. Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se ordenó librar los siguientes oficios:

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó
32	IEM-CAPyF/016/2014	Partido de la Revolución Democrática	<p>Se sirviera proporcionar a este órgano colegiado, las siguientes documentales:</p> <p>Documentación con la que acredite el origen de los recursos.</p>	No

No	Oficio	Dirigido	Petición	Contestó																																												
			<p>❖ La documentación comprobatoria (recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes) de las aportaciones siguientes:</p> <p>a) De la aportación en efectivo por la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), detectada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449806, Municipio de Zamora, Michoacán.</p> <p>b) De la aportación en efectivo por la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), detectada con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449855, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.</p> <p>Documentación con la que acredite el destino de los recursos.</p> <p>❖ La documentación comprobatoria (facturas, recibos, formatos, etc.) con las que compruebe y vincule la salida de los recursos a través de los cheques emitidos de las cuentas bancarias que se detallan en el recuadro, con las actividades de campaña de sus antes candidatos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, postulados en común con el Partido del Trabajo para integrar los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, y que se enlistan a continuación:</p> <p>Cuenta bancaria 4047449897, Municipio de Chavinda:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de cobro</th> <th>Cheque</th> <th>Importe</th> <th>Beneficiario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01-nov-2011</td> <td>102</td> <td>\$19,000.00</td> <td>Portador</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cuenta bancaria 4047449806, Municipio de Zamora:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de cobro</th> <th>Cheque</th> <th>Importe</th> <th>Beneficiario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24-oct-2011</td> <td>103</td> <td>\$6,500.00</td> <td>Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.</td> </tr> <tr> <td>24-oct-2011</td> <td>105</td> <td>15,080.00</td> <td>Francisco Parra Cerda</td> </tr> <tr> <td>25-oct-2011</td> <td>102</td> <td>2,308.00</td> <td>Jorge Luis Paz Manzo</td> </tr> <tr> <td>26-oct-2011</td> <td>106</td> <td>13,427.00</td> <td>Juan Carlos Murillo Mora</td> </tr> <tr> <td>27-oct-2011</td> <td>104</td> <td>3,944.00</td> <td>Luis Armando Corza Hernández</td> </tr> <tr> <td>28-oct-2011</td> <td>107</td> <td>4,800.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>01-nov-2011</td> <td>110</td> <td>4,692.08</td> <td>Jorge Luis Paz Manzo</td> </tr> <tr> <td>03-nov-</td> <td>108</td> <td>8,120.00</td> <td>Mónica Iliana</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha de cobro	Cheque	Importe	Beneficiario	01-nov-2011	102	\$19,000.00	Portador	Fecha de cobro	Cheque	Importe	Beneficiario	24-oct-2011	103	\$6,500.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.	24-oct-2011	105	15,080.00	Francisco Parra Cerda	25-oct-2011	102	2,308.00	Jorge Luis Paz Manzo	26-oct-2011	106	13,427.00	Juan Carlos Murillo Mora	27-oct-2011	104	3,944.00	Luis Armando Corza Hernández	28-oct-2011	107	4,800.00		01-nov-2011	110	4,692.08	Jorge Luis Paz Manzo	03-nov-	108	8,120.00	Mónica Iliana	
Fecha de cobro	Cheque	Importe	Beneficiario																																													
01-nov-2011	102	\$19,000.00	Portador																																													
Fecha de cobro	Cheque	Importe	Beneficiario																																													
24-oct-2011	103	\$6,500.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.																																													
24-oct-2011	105	15,080.00	Francisco Parra Cerda																																													
25-oct-2011	102	2,308.00	Jorge Luis Paz Manzo																																													
26-oct-2011	106	13,427.00	Juan Carlos Murillo Mora																																													
27-oct-2011	104	3,944.00	Luis Armando Corza Hernández																																													
28-oct-2011	107	4,800.00																																														
01-nov-2011	110	4,692.08	Jorge Luis Paz Manzo																																													
03-nov-	108	8,120.00	Mónica Iliana																																													

No	Oficio	Dirigido	Petición				Contestó
			2011			Oregel Sandoval	
			03-nov-2011	109	9,106.00	RH MARKETING SOLUTIONS, S.A. de C.V.	
			16-nov-2011	111	11,600.00	Revista Cable Guía, S.A. de C.V.	
			16-nov-2011	113	7,020.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.	
			17-nov-2011	112	16,640.15	Héctor Armando García López	
			Cuenta bancaria 4047449855, Municipio de Zitácuaro:				
			Fecha de cobro	Cheque	Importe	Beneficiario	
			25-oct-2011	101	\$20,000.00	Ruth Ramírez García	
			27-oct-2011	103	10,000.00	Clemente Alcántar Heredia	
			28-oct-2011	102	18,000.00	Ruth Ramírez García	

XIV. Por otra parte, de igual manera, con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Petición		Contestó						
33	IEM-CAPyF/015/2014	Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE	<p>Requiriera a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los estados de cuenta generados en las cuentas bancarias número 00806000206 y 0806254120, a nombre del Partido del Trabajo, del <i>Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE)</i>, y que se enlistan en el siguiente recuadro: <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Cuenta bancaria</th> <th>Estados de cuenta solicitados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0806000206</td> <td>De enero de 2012 a la fecha de su cancelación.</td> </tr> <tr> <td>0806254120</td> <td>De noviembre de 2011 a la fecha de su cancelación</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo, en su caso, se anexe la documentación que acredite los posibles movimientos efectuados en los periodos correspondientes a los meses de los estados de cuenta bancarios requeridos. 		Cuenta bancaria	Estados de cuenta solicitados	0806000206	De enero de 2012 a la fecha de su cancelación.	0806254120	De noviembre de 2011 a la fecha de su cancelación	Sí
Cuenta bancaria	Estados de cuenta solicitados										
0806000206	De enero de 2012 a la fecha de su cancelación.										
0806254120	De noviembre de 2011 a la fecha de su cancelación										

XV. Por último, mediante proveído de fecha **diecinueve de mayo de dos mil catorce, para mejor proveer, se ordenó glosar al expediente copias de la documentación** relacionada al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, que contendió para las elecciones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el

Proceso Electoral Ordinario dos mil once, y que a continuación se describe:

1. Copia del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre del dos mil once;
3. Póliza de cheques 499, de fecha cuatro de octubre de dos mil once;
4. Cheque número 101, por la cantidad de \$39,556.00 (treinta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), a nombre de la “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”;
5. Identificación del ciudadano Enrique Aburto Vidales (licencia de conducir);
6. Detalle por Proveedor de Mensajes en Promocionales en Prensa del Partido Político del medio “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”
7. Factura número 3126, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once. Expedida por “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.” a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de publicidad de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$26,796.00 (veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.);
8. Contrato de prestación de servicio profesionales celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.” celebrado en Morelia, Michoacán el día veinticinco de septiembre de dos mil once.

Por otra parte, **se ordenó glosar al expediente** el oficio número UF-DA/1072/14 y anexos del mismo, de fecha once de febrero de dos mil catorce y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización el día catorce del mismo mes y año, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del entonces Instituto

Federal Electoral remitió a esta autoridad, en atención al diverso oficio IEM-CAPyF/004/2014, de fecha veintiocho de enero del año en curso, mismo que obra en el expediente IEM.PA.O.-CAPyF-10/2013, relacionado con las aportaciones (en efectivo y en especie) que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo transfirió para las Campañas Locales celebradas en el Estado de Michoacán durante el año dos mil once.

DÉCIMO SEXTO. AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. El veinte de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con el numeral 37 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se decretó la ampliación del periodo de investigación a efecto de que esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contara con los elementos de prueba derivados de los requerimientos solicitados y a los cuales se ha hecho alusión en el resultando que precede.

DÉCIMO SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE DILIGENCIAS Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS.

I. Mediante proveído de fecha nueve de agosto, además de tener al Partido de la Revolución Democrática contestando en tiempo y forma dentro del término legal que le fuera concedido, en relación con el procedimiento instaurado en su contra, registrado bajo el número **IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013**, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por éste, mismas que en atención a su naturaleza jurídica se dieron por desahogadas desde ese momento, y que son las siguientes:

a) **Instrumental de actuaciones**, consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.

b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses del partido.

II. Mediante auto de fecha **diez de septiembre de dos mil trece**, se tuvo por recibido y desahogado, el siguiente escrito.

1. Escrito presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha nueve de septiembre del año que transcurre, signado por el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado jurídico de “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-228/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

III. El día **once de septiembre de dos mil trece**, se tuvieron por diversos acuerdos, por recibidos y desahogados, los siguientes escritos:

1. Escrito de presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diez de septiembre del año que transcurre, signado por el Licenciado Vicente Godínez Zapién, en cuanto Director General de “Sociedad Editora de Michoacán, S.A de C.V” (*Cambio de Michoacán*), mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-225/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
2. Oficio número PTCF/028/2013, del día diez de septiembre del dos mil trece, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto encargada de las finanzas en el Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral

de Michoacán en misma fecha, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-232/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

IV. Con fecha **diecisiete de septiembre de dos mil trece** se tuvieron mediante diversos acuerdos, por recibidos y desahogados, los siguientes escritos:

1. Oficio número 3568/2013 de fecha once de septiembre de dos mil trece y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha trece de septiembre del año que transcurre, signado por el Doctor en Arquitectura Vicente Hernández Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-223/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
2. Escrito de fecha doce de septiembre de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de Partes Instituto Electoral de Michoacán el mismo día y recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha trece de septiembre del año que transcurre, signado por el ciudadano Alonso Medina González, en cuanto Director General de la empresa “Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.” (Provincia), mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-227/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

V. Con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil trece** esta Comisión Temporal tuvo por recibido y desahogado, el siguiente escrito:

1. Escrito de fecha de fecha trece de septiembre de dos mil trece y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diecinueve de

septiembre del año que transcurre, suscrito por el ciudadano Salvador Bustos Soria, en su carácter de Director General del semanario “Expresión de Michoacán”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-231/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

VI. Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil trece**, se tuvo por recibido y desahogado, el siguiente oficio:

1. Oficio número PTCF/029/2013, del día veinticuatro de septiembre del dos mil trece, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto encargada de las finanzas en el Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, presentado en alcance al oficio PTCF/028/2013, del día veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-232/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

VII. Mediante proveído de fecha **tres de octubre de dos mil trece**, se tuvo por recibido el siguiente escrito:

1. Escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, presentado ante las Instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dos de octubre del año que transcurre, signado por la ciudadana Flor Andrade Díaz, en cuanto Presidenta del Consejo de Administración del diario *La Opinión de Michoacán*, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-230/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

VIII. El día **siete de octubre de dos mil trece**, este órgano colegiado tuvo por recibido el siguiente escrito:

1. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha cuatro del mismo mes y año, signado por el ciudadano Pedro Andrade González, Representante Legal y Director General del periódico denominación comercial “Diario ABC de Michoacán”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-279/2013, de fecha diecinueve de septiembre del año del dos mil trece.

IX. Con fecha **dieciséis de octubre de dos mil trece**, este órgano colegiado tuvo por recibido los siguientes oficios:

1. Oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del antes Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta a los oficios librados por esta Comisión Temporal bajo los números IEM-CAPyF-126/2013, IEM-CAPyF-132/2013, IEM-CAPyF-133/2013, IEM-CAPyF-148/2013, IEM-CAPyF-233/2013 y IEM-CAPyF-281/2013.
2. Oficio número UF-DA/8351/13, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-262/2013, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece.

X. Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil trece**, este órgano colegiado tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Oficio número IEM/-UF/103/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, signado por el Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, mediante el cual atendió el requerimiento realizado mediante diverso número IEM-CAYF-317/2013, de fecha 16 dieciséis del mes y año citados.

XI. Con fecha **siete de noviembre de dos mil trece**, esa autoridad tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Oficio número IEM/SG-221/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece y recibido en la misma fecha por esta autoridad administrativa electoral, signado por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en cuanto Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por esta Comisión mediante oficio número IEM-CAYF-346/2013 fechado el día treinta y uno de octubre de ese mismo año.

XII. Con fecha **doce de noviembre de dos mil trece**, esa autoridad tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Oficio número PTCF/033/2013, de fecha once de noviembre del dos mil trece, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto encargada de las finanzas en el Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día once del mismo mes y año, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-345/2013, fechado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

XIII. Con fecha **trece de noviembre de dos mil trece**, se tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Escrito sin número y fecha, signado por el ciudadano Ernesto Juan Bosco Tena Vences, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día doce de noviembre de dos mil trece, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-339/2013, fechado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.
2. Escrito sin número de fecha once de noviembre del año dos mil trece, signado por el Ingeniero José E. Ernesto García Iraola, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día doce del mismo mes y año, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-340/2013, fechado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

XIV. El día **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, se tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Oficio número UF-DA/9115/13, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veintidós del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-297/2013, de fecha catorce de octubre del año dos mil trece.

XV. El día **veinte de enero de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Oficio número UF-DG/24/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del antes Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-344/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece.

XVI. El día **veintitrés de enero de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Oficio número UF-DG/237/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, presentado en alcance al oficio número UF-DG/24/14, ambos signados por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del anterior Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-344/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece

XVII. El día **veintisiete de enero de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el siguiente oficio:

1. Oficio número UF-DG-303/14, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral y presentado en alcance a sus oficio número UF-DG/24/14 y UF-DG/237/14, de fechas catorce y dieciséis del

mes y año en cita, respectivamente, mediante los cuales da respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-344/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece

XV. El día **uno de abril de dos mil catorce**, se tuvo por recibido el siguiente escrito:

1. Oficio número UF-DG/2312/14, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, recibido instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veintiocho del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del anterior Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-015/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

Por otra parte, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **no fue posible el desahogo de las diligencias que a continuación se especifican**, por causas no imputables a esta autoridad, puesto que como se verá, bien, pese ha que se realizó la notificación respectiva, éstos no dieron contestación a la solicitud planteada, o bien, no pudo realizarse la notificación al destinatario, y que corresponden a las solicitudes siguientes:

No	Oficios			Constancia		
	Número	Fechas	Dirigido	Sentido	Fecha	
1	IEM-CAPyF/224/2013 y IEM-CAPyF/277/2013	02/09/13	"Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V"	No dieron contestación pese a que les fue debidamente notificada las solicitudes de recordatorio.	Se levantó constancia de fecha 05/10/2013	
2		y 19/09/13				
3	IEM-CAPyF/226/2013 y IEM-CAPyF/278/2013	02/09/13	"Revista "Elite"			Se levantó constancia de fecha 05/10/2013
4		y 19/09/13				
5	IEM-	19/09/13	"La			No dio

No	Oficios			Constancia	
	Número	Fechas	Dirigido	Sentido	Fecha
	CAPyF/276/2013		Expresión”	contestación pese a que le fue debidamente notificada la solicitud.	constancia de fecha 05/10/2013
6	IEM-CAPyF/337/2013	31/10/13	Ángel Ignacio Ballesteros Romero “Vallas y Medios”	No pudieron notificarse	Se levantó acta circunstanciada de 08/11/2013.
7	IEM-CAPyF/338/2013	31/10/13	Ignacio Zavala Huitzacua		Se levantó acta circunstanciada de 07/11/2013.
8	IEM-CAPyF/341/2013	31/10/13	María Teresa Prado Martínez “Publich”		Se levantó acta circunstanciada de 08/11/2013
9	IEM-CAPyF/342/2013	31/10/13	David Alberto Salas Rojas “AMYE”		Se levantó acta circunstanciada de 06/11/2013.
10	IEM-CAPyF/343/2013	31/10/13	Nuria Calderón Forcadell “TU PROMO TIPS”		Se levantó acta circunstanciada de 08/11/2013.
11	IEM-CAPyF/204/2013	19/09/13	“SERVICIOS TURÍSTICOS MAZZ, S.A. DE C.V.”		Se levantó constancia de fecha 16/01/2014
12	y IEM-CAPyF/392/2013	y 20/12/13			
13	IEM-CAPyF/016/2014	28/02/14	Partido de la Revolución Democrática	No dio contestación pese a que le fue debidamente notificada la solicitud.	Se levantó constancia de fecha 10/03/2014

DÉCIMO NOVENO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, se ordenó con fecha veintiuno de mayo del año en curso, poner los autos a la vista de los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

Con fecha veintisiete de mayo de la anualidad que transcurre, se notificó a los entes políticos denunciados, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el acuerdo que antecede.

El día tres junio del año que transcurre, el Partido del Trabajo vertió los alegatos que a continuación se transcriben:

...Derivado de la observación de este inciso de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se requiere se anexa copia del informe y copia del oficio de recibido por parte del Partido de la Revolución Democrática.

*A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del (sic) **C. SALVADOR GARIBAY VEGA**, argumentamos lo siguiente:*

Derivado de la observación de estos incisos de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere; no omitió mencionarle que no hay ningún gasto de esta naturaleza por parte de este órgano a dicha candidatura.

*A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del **C. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO**, argumentamos lo siguiente:*

En respuesta a la observación a), No.1. Se argumenta que en base al oficio PTCF-033/2013 donde se hace entrega de la documentación comprobatoria y aclaración de la erogación por la cantidad de (sic) 272,401.88, hacemos de su conocimiento que como indica los recibos de aportaciones efectivamente son recibos donde se aclara que el aportante es órgano interno del nacional por tal motivo, lo representa y obra la firma de la responsable del órgano interno representado así el partido del trabajo a nivel estatal; y para modo de transparentar la aportación se (sic) anexa algunos recibos de la comisión nacional de finanzas como comprobación del órgano nacional donde se ampara la erogación. Ha reserva que soliciten que se cambien en recibo de aportación se realizara, haciendo mención que quedaríamos imposibilitados para las firmas como personas físicas.

En respuesta a la observación b.1, b.2, c.1, c.2 Derivado de la observación de estos incisos de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere; no omitió mencionarle que no hay ningún gasto de esta naturaleza por parte de este órgano a dicha candidatura.

*A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del (sic) C. **MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ**, argumentamos lo siguiente:*

En respuesta a la observación No.4. Se argumenta que si se apertura (sic) una cuenta para el candidato MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ. Del municipio de Uruapan Michoacán con número de cuenta 80600206 y con fecha de apertura el 21 de octubre del año 2013.

En respuesta a la observación b. Derivado de la observación de esto inciso de este candidato le refiero a Ud. Lo siguiente: el candidato en cuestión es emanado del Partido de la Revolución Democrática por lo tanto mi partido se ve imposibilitado en proporcionar la información que se le requiere; no omitió mencionarle que no hay ningún gasto de esta naturaleza por parte de este órgano a dicha candidatura.

*A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del C. **David Martínez Gowman**, argumentamos lo siguiente:*

En respuesta a la observación 2 nos deslindamos de presentar el informe consolidado ya que la obligación recae en el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática. Anexamos el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del partido político.

*A lo que corresponde de lo que se observó de la revisión de campaña en el proceso electoral por el candidato a presidente municipal del (sic) C. **HERIBERTO HUERTA PIÑA**, argumentamos lo siguiente:*

En respuesta a la observación 2 nos deslindamos de presentar el informe consolidado ya que la obligación recae en el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática. Anexamos el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del partido político.

En respuesta a la observación No.2 Se argumenta que si se apertura (sic) el número de cuenta para el municipio de Zinapécuaro Michoacán para el candidato C. Heriberto Huerta Piña. Con número de cuenta 0806254120 y fecha 25 de octubre del año 2011.

Sin más por el momento agradezco la atención a la presente y les solicito me tengan por atendiendo su requerimiento.

Con fecha cuatro de junio de la presente anualidad, se le tuvo al Partido de la Revolución Democrática por precluído su derecho a realizar los alegatos que consideró pertinentes, toda vez que no lo hizo dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

VIGÉSIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco junio del presente año, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración

del presente proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración del presente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para realizar el presente **proyecto** de resolución y presentarlo al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho

valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

“...a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;...”

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de instrumentación de fecha once de julio de dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, contaba con los indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

“...b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,...”

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen Consolidado, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, si bien es cierto que fueron sancionados los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la Resolución recaída al expediente número **IEM.PA.O-CAPyF-017/2012**, también lo es que

dentro de ésta no se sancionó a las citadas fuerzas políticas por las infracciones que en el considerando SEXTO se acreditarán. Asimismo, no obra constancia alguna de resolución firme, en la que se haya pronunciado respecto a los presuntos hechos violatorios que nos ocupan en el presente procedimiento.

“...c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”.

Tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo número **IEM/P.A.O-CAPYF-09/2013**, versa sobre cuestiones relacionadas las reglas inherentes a los recursos de los partidos políticos en las campañas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión es el Órgano responsable para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

Así también, esta Comisión Temporal es el órgano competente de conformidad con el ARTÍCULO SEGUNDO transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”. Competencia que fue especificada mediante auto de inicio del presente procedimiento de fecha once de julio de dos mil trece, el cual causó firmeza en virtud de no haber sido impugnado por el partido denunciado.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática pretende hacer valer como causal de improcedencia el que la instauración del presente procedimiento resulta frívola, arguyendo para ello lo que a continuación se resume:

- ❖ Que no existe materia de substanciación y que resulta claro que no existe el soporte que justifique el supuesto jurídico alguno que implique la violación a alguna norma de las que invocan para fundamentar su procedencia;
- ❖ Así también, expresa que el procedimiento resulta notoriamente frívolo en virtud de que esta autoridad lo interpuso sin existir motivo o fundamento para ello, de ahí que sea un procedimiento totalmente intrascendente y carente de sustancia;
- ❖ Que la frivolidad del procedimiento oficioso se actualiza porque en él se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente;
- ❖ Que no se cuentan con las circunstancias fácticas que lo sustenten, pues únicamente se basa en apreciaciones falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad; y,
- ❖ Robustece su causal de improcedencia con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**”.

Ahora bien, **este órgano colegiado considera que no se actualiza la causal de improcedencia** por los argumentos que se vierten a continuación:

Al respecto, es dable señalar lo contenido dentro del precepto 13 de los *Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos*, en el cual se establece que la queja se tendrá por no presentada cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De este modo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o que se refiera a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Al respecto el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio, que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, apoyándose para tal efecto en la **jurisprudencia 33/2002**¹ emitida por dicha autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, la instauración del procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo no puede considerarse frívola, en virtud de que su inicio obedeció, como se especificará con puntualidad en el considerando tercero de la presente resolución, en virtud de que en el Dictamen Consolidado que le dio origen, se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral, tales como no haberse contratado a través de la autoridad ni reportado propaganda electoral dentro de los informes de campaña de los ciudadanos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, respectivamente; no haberse reportado inserciones en prensa y publicidad en anuncios espectaculares del citado antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio; conocer el origen, monto y destino de los recursos reportados por el Partido del Trabajo por una suma total de la cantidad de \$272,401.88 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.); así como conocer los movimientos de diversas cuentas bancarias y conocer si fueron canceladas, así como sus posibles movimientos financieros no informados a la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, no se trata posibles hechos que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, pues se está en presencia de posibles irregularidades que vulneren los principios de certeza, transparencia y

¹ Jurisprudencia 33/2012, con rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

rendición de cuentas que rigen la materia electoral; de ahí que esta autoridad considere que no le asiste la razón al primero de los entes políticos citados en el presente párrafo.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, es que esta Comisión Temporal determina que la causal de improcedencia invocada por el denunciado, resulta infundada y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del apartado denominado “DICTAMINA”, punto quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo Oficioso lo es dilucidar posibles infracciones a la normatividad electoral por parte de los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, derivado de sus informes de gastos de campaña de los ciudadanos Xavier García Granados, Salvador Garibay Vega, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, Marco Antonio Lagunas Vázquez, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, todos ellos contendientes al cargo de Presidente Municipal por los Municipios de: Angamacutiro, Chavinda, Morelia, Uruapan, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, respectivamente, postulados en común en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del Dictamen de mérito, como a continuación se transcribe:

*...“**QUINTO.-** Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis*

LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de **“Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto”**, derivadas del anexo de monitoreo, por los candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, respectivamente; de cuyos candidatos los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán ni reportaron en sus gastos de campaña un total de 16 inserciones de propaganda electoral en medios impresos, en los términos precisados en los apartados respectivos.

SSEXTO.- Con fundamento en el los artículos 1 y 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como de la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con los rubros **“Inserciones en prensa no reportadas”** y **“Espectaculares no reportados”** derivadas de las vistas de las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos enviadas por la Secretaría General, respecto del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de cuyo candidato los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total de 2 dos inserciones de propaganda electoral en medios impresos y 4 espectaculares, en los términos precisados en los apartados respectivos.

SÉPTIMO. Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, **con la finalidad de conocer el destino de los**

recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 Y 4047449855, aperturadas para los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, respectivamente, **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso**, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$19,032.92 (diecinueve mil treinta y dos pesos 92/100 M.N.), \$101,071.54 (ciento un mil setenta y un pesos 54/100 M.N.) y \$39,157.03 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.), salidas de la referida cuenta concentradora; así como para **estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos.**

OCTAVO.- De igual manera, como se señaló en el apartado correspondiente, **con la finalidad de conocer el origen y destino de los recursos** que fueron reportados por el Partido del Trabajo en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, candidato postulado por dicho instituto político en común con el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso**, para estar en posibilidades de dilucidar el origen y empleo de las cantidades de \$4,593.60 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 60/100M.N.), \$7,219.28 (siete mil doscientos diecinueve pesos 28/100 M.N.), \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.) \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), que suman \$42,436.88 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.); \$16,965.00 y \$213,000.00 que suman \$229,965.00 (doscientos veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con una suma total por la cantidad de \$272,401.88 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.).

NOVENO. Igualmente, derivado de la documentación presentada por el Partido del Trabajo correspondiente a los ciudadanos Marco Antonio Lagunas Vázquez y Heriberto Huerta Piña, al no haber presentado prueba fehacientemente sobre la cancelación de las cuentas 0806000206 y 0806254120, respectivamente, a nombre del citado Instituto político con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE, se considera necesario que ante la posible vulneración del artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite

*y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, esta Comisión en ejercicio de sus facultades ordene el inicio de **procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo**, que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional...”.*

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales se hacen consistir en:

Medios de convicción **ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática:**

- 1. Instrumental de actuaciones**, consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente, en lo que beneficie al Partido de la Revolución Democrática.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses del partido.

Documentales públicas, consistente en copia certificada de las siguientes constancias:

1. “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.
2. Oficios números CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012, ambos de fecha 27 de agosto de 2012, mediante los cuales se notificó,

respectivamente, a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes propietarios, las observaciones que les fueron detectadas.

Documentales privadas agregadas al expediente que ahora se resuelve **mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece**, consistente en copia certificada de las constancias siguientes:

1. Escrito sin número de fecha 10 de septiembre de 2012, signado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se presentaron las aclaraciones y documentación anexa respecto las observaciones no solventadas en atención al oficio CAPyF/251/2012 librado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
2. Oficio número PTCF/009/2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, signado por el licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en cuanto Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se presentaron las aclaraciones y documentación anexa respecto las observaciones no solventadas en atención al oficio CAPyF/252/2012 librado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.
3. Acuerdo suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, en donde establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, mediante el cual fijaron la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos dichos entres políticos.

Del Candidato **Xavier García Granados**, postulado al cargo del Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán:

De la observación derivada del monitoreo, identificada con el rubro **“Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto”**, lo siguiente:

1. Testigos arrojados por la empresa “Verificación y Monitores S.A. de C.V.”, de los anuncios espectaculares siguientes:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Clave
1	Javier	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	Pág. 28 A	1/2 PLANA	Sin Clave
2	Presidente Municipal	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave
3	Presidente Municipal	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave

Del Candidato **Salvador Garibay Vega**, postulado al cargo del Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán:

De la observación **número 2** derivada del anexo de Auditoría, con rubro **“Informe consolidado”**, lo siguiente:

1. Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre del año 2011, dos mil once, relativo a la Cuenta Concentradora número 4047448899, de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V; del cual se advierte que la cantidad de \$19,032.92 (diecinueve mil treinta y dos pesos 92/100 M.N) fue transferida a la cuenta número 4047449897 del municipio de Chavinda correspondiente al candidato Salvador Garibay Vega.
2. Documentales que amparen los gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinarios 2011, dos mil once del Partido de la Revolución Democrática.
3. Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal número 1 uno.

4. Reporte de auxiliares al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, en el que se advierte la existencia de la póliza de diario número 58 de fecha 10 de octubre del 2011.

Del Candidato **Jaime Genovevo Figueroa Zamudio**, postulado al cargo del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán:

De la observación **número 1** derivada del anexo de Auditoría, derivadas de la documentación presentada por el Partido del Partido del Trabajo, con rubro **“Registro contable y documentación comprobatoria del ingreso”**, lo siguiente:

1. Oficio de presentación e Informe sobre el Origen Monto y Destino para las Campañas del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, presentado por el Partido del Trabajo.
2. La totalidad de documentación presentada por el Partido del Trabajo para soportar el Informe de gastos de campaña del citado ciudadano.

De las observaciones **“Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto”** e **“Inserciones en prensa no reportadas”**, lo siguiente:

1. Testigos arrojados por la empresa “Verificación y Monitores S.A. de C.V.”, a favor del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de las siguientes inserciones en prensa:

No.	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Tamaño
1	Genovevo Presidente Municipal	25/09/2011	La Voz de Michoacán	Información general	Pág.7 A	1/2 PLANA
2	Genovevo Presidente Morelia	01/10/2011	Elite	P. 37	37	CINTILLO
3	Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/2011	Provincia	Tres Puntos	2	1/4 PLANA
4	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	7	1/4 PLANA

No.	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Tamaño
5	Unidos es posible	30/10/2011	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	1/4 PLANA
6	Genovevo presidente	30/10/2011	La Voz de Michoacán	Michoacán en campaña	Pág. 9 A	1/4 PLANA
7	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	21 a	1/2 PLANA
8	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	7	ROBAPLANA
9	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	09/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	13	1/2 PLANA
10	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	Cambio de Michoacán	p.5	5	1 PLANA
11	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	19A	1 PLANA

De la observación número 1, de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, con rubro **“Espectaculares no reportados”**, lo siguiente:

1. Testigos de la propaganda certificada, la cual se observó derivado de las vistas de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los procedimientos administrativos IEM-PES-99/2011, IEM-PES-143/2011, IEM-PES-144/2011, IEM-PES-238/2011 y IEM-PES-244/2011, de los siguientes espectaculares:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos
1	IEM-PES-143/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	“Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza VOTA 13 de noviembre PRD, PT. T.F”	PRD-PT
2	IEM-PES-143/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	Impulsaremos el turismo y el empleo Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza PRD, PT, vota 13 de noviembre”	PRD-PT

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos
3	IEM-PES-99/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Calle Benedicto López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	"GENOVEVO"	PRD-PT
4	IEM-PES-144/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.	"GENOVEVO, EXPERIENCIA QUE DA CONFIANZA, VOTA 13 NOVIEMBRE"	PRD-PT

Del Candidato **Marco Antonio Lagunas Vázquez**, postulado al cargo del Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán:

De la observación número **4**, del anexo de auditoría, con rubro "**Oficio de cancelación de cuenta bancaria**", derivadas de la documentación presentada por el Partido del Partido del Trabajo, lo siguiente:

1. Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0806000206 a nombre del Partido del Trabajo con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.
2. Escrito identificado con el número de oficio PT CF/008/2012, de fecha 5 cinco de septiembre del año 2012, suscrito por la C.P. Dulce María Vargas Ávila, encargada de Finanzas en el Partido del Trabajo en Michoacán, dirigido a "BANORTE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE", mediante el cual se solicita a este último, la expedición de un documento que especifique la cancelación de las cuentas que se abrieron por dicho Partido para la campaña electoral del año 2011.

De la observación del anexo de monitoreo, con rubro "**Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto**", lo siguiente:

1. Testigos arrojados por la empresa "Verificación y Monitores S.A. de C.V.", respecto de las siguientes inserciones en prensa:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño de	Clave
1	Uruapan ya decidió, va con...	09/11/2011	ABC de Michoacán	ESPECIAL	5	1 PLANA	Sin Clave
2	Uruapan ya decidió, va con... Toño Lagunas presidente municipal	09/11/2011	La Opinión	Campañas políticas 2011	3A	1/2 PLANA	Sin Clave

Del Candidato **David Martínez Gowman**, postulado al cargo del Presidente Municipal de Zamora, Michoacán:

De la observación **número 2** del anexo de auditoría, con rubro **“Informe consolidado”**, lo siguiente:

1. Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre del año 2011, dos mil once, relativo a la Cuenta Concentradora número 4047448899, de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V; del cual se advierte que la cantidad de \$101,071.54 (ciento un mil setenta y un pesos 54/100 M.N) fue transferida a la cuenta número 4047449806 del municipio de Zamora, correspondiente al candidato David Martínez Gowman.
2. Documentales que amparen los gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinarios 2011, del Partido de la Revolución Democrática.
3. Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal número 1 uno.
4. Reporte de auxiliares al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, en el que se advierte el registro de la póliza de diario número 49 de fecha 10 de octubre del 2011.

Del Candidato **Heriberto Huerta Piña**, postulado al cargo del Presidente Municipal de **Zinapécuaro**, Michoacán:

De la observación **número 2** del anexo de auditoría, con rubro **“Informe consolidado”**, lo siguiente:

1. Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre del año 2011, dos mil once, relativo a la Cuenta Concentradora número 4047448899, de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V; del cual se advierte que la cantidad de \$39,157.03 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 03/100 M.N), fue transferida a la cuenta número 4047449855 del municipio de Zinapécuaro correspondiente al candidato Heriberto Huerta Piña.
2. Documentales que amparen los gastos operativos para las campañas del Proceso Electoral Ordinarios 2011, del Partido de la Revolución Democrática.
3. Cédula analítica de prorrateo de gastos indirectos del Comité Ejecutivo Estatal número 1 uno.
4. Reporte de auxiliares al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, en el que se advierte la existencia de la póliza de diario número 54 de fecha 10 de octubre del 2011.

De la observación **número 2** del anexo de auditoría, derivadas de la documentación presentada por el Partido del Partido del Trabajo, con rubro **“Oficio de cancelación de cuenta bancaria”**, lo siguiente:

1. Estados de cuenta de la cuenta bancaria número 0806254120 a nombre del Partido del Trabajo con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE.
2. Escrito identificado con el número de oficio PT CF/008/2012, de fecha 5 cinco de septiembre del año 2012, suscrito por la C.P. Dulce María Vargas Ávila, encargada de Finanzas en el Partido del Trabajo en Michoacán, dirigido a “BANORTE, BANCO

MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE”, mediante el cual se solicita a este último, la expedición de un documento que especifique la cancelación de las cuentas que se abrieron por dicho Partido para la campaña electoral del año 2011.

Documentales públicas en original allegadas durante el procedimiento de investigación de las siguientes constancias:

1. Oficio número IEM-CAPYF/31/2013, de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, girado por esta Comisión Temporal a la entonces titular de la Unidad de Fiscalización con el objeto de solicitarle diversa documentación para la integración del expediente.
2. Oficio número IEM-UF/39/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece, signado por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización, en atención al oficio número IEM-CAPYF/31/2013 librado por esta Comisión.
3. Oficio número IEM-CAPYF/223/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
4. Oficio número IEM-CAPYF/224/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido a la empresa “Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V”, a través de su Representante Legal, la licenciada Flora Gallegos Ramírez.
5. Oficio número IEM-CAPYF/225/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al periódico “Cambio de

Michoacán”, a través de su Representante Legal, el ciudadano José Roberto Tapia Zavala.

6. Oficio número IEM-CAPYF/226/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido a la Revista “Elite”, a través de su Representante Legal.
7. Oficio número IEM-CAPYF/227/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido a la empresa “Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V”, a través de su Representante Legal, la ciudadana María de Los Ángeles Mendoza González.
8. Oficio número IEM-CAPYF/228/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al medio “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V”, a través de su Gerente Comercial, el licenciado Max Benítez Rivera.
9. Oficio número IEM-CAPYF/229/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al medio “DIARIO abc DE MICHOACÁN”, a través de su Presidente y Director General, el ciudadano Pedro Andrade González.
10. Oficio número IEM-CAPYF/230/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al medio “La Opinión de Michoacán”, a través de su Coordinador General, el ciudadano Jaime Márquez Rochín.
11. Oficio número IEM-CAPYF/232/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán.
12. Oficio número IEM-CAPYF/231/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al medio “Expresión de

Michoacán”, a través de su Director General, el Profesor Salvador Bustos Soria.

13. Oficio número IEM-CAPYF/204/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido a la empresa “SERVICIOS TURÍSTICOS MAZZ, S.A. DE C.V.”, a través de su Representante Legal.
14. Oficio número IEM-CAPYF/233/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del antes Instituto Federal Electoral.
15. Oficio número IEM-CAPYF/262/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del anterior Instituto Federal Electoral.
16. Oficio número IEM-CAPYF/276/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido “La Expresión”, a través de su Director General y Representante Legal, el ciudadano Ricardo Campos Alcázar.
17. Oficio número IEM-CAPYF/277/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido a la licenciada Flora Gallegos Ramírez, Representante legal de la empresa “Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.”, **en vía de recordatorio.**
18. Oficio número IEM-CAPYF/278/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido a la Revista “Elite”, a través de su Representante Legal, **en vía de recordatorio.**
19. Oficio número IEM-CAPYF/279/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido al medio “DIARIO abc DE MICHOACÁN”, a través de su Presidente y Director

General, el ciudadano Pedro Andrade González, **en vía de recordatorio.**

20. Oficio número IEM-CAPyF/280/2013, de fecha diecinueve de septiembre dos mil trece, dirigido al medio “La Opinión de Michoacán”, a través de su Coordinador General, el ciudadano Jaime Márquez Rochín, **en vía de recordatorio.**
21. Oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta a los oficios librados por esta Comisión Temporal bajo los números IEM-CAPyF-126/2013, IEM-CAPyF-132/2013, IEM-CAPyF-133/2013, IEM-CAPyF-148/2013, IEM-CAPyF-233/2013 y IEM-CAPyF-281/2013.
22. Oficio número UF-DA/8351/13, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-262/2013.
23. Oficio número IEM-CAPyF/317/2013, de fecha dieciséis de octubre dos mil trece, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
24. Oficio número IEM-/UF/103/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, signado por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, en cuanto Titular de la Unidad *de Fiscalización de este Instituto Electoral y recibido por esta Comisión Temporal*

el día veintiuno de los corrientes, mediante el cual dá contestación al requerimiento realizado mediante diverso número IEM-CAYF-317/2013.

25. Copia certificada de la “Resolución IEM/R-CAPYF-12/2012, aprobada por el Consejo General el día cinco de diciembre de dos mil doce.
26. Oficio número IEM-CAPYF/338/2013, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, dirigido al ciudadano Ignacio Zavala Huitzacua.
27. Oficio número IEM-CAPYF/339/2013, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, dirigido al ciudadano Ernesto Juan Bosco Tena Vences.
28. Oficio número IEM-CAPYF/340/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido al representante legal de la empresa “Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V.”
29. Oficio número IEM-CAPYF/341/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido a la ciudadana María Teresa Prado Martínez.
30. Oficio número IEM-CAPYF/342/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido al ciudadano David Alberto Salas Rojas.
31. Oficio número IEM-CAPYF/343/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido a la ciudadana Nuria Calderón Forcadell.
32. Oficio número IEM-CAPYF/344/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido al ciudadano Ángel Ignacio Ballesteros Romero.

- 33.** Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, dirigido a la Contadora Pública, Laura Margarita Rodríguez Pantoja, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual el Vocal de Administración, Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán le adjuntó un anexo que contiene las claves de contratación que el Instituto entregó a los partidos políticos para la publicación de propaganda electoral durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Ordinario de 2011.
- 34.** Oficio número IEM-CAPYF/344/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del antes Instituto Federal Electoral.
- 35.** Oficio número IEM-CAPYF/345/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán.
- 36.** Oficio número IEM-CAPYF/346/2013, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, dirigido a la Secretaria General Instituto Electoral de Michoacán.
- 37.** Oficio número IEM/SG-221/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece y recibido en la misma fecha por esta autoridad administrativa electoral, signado por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en cuanto Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por esta Comisión mediante oficio número IEM-CAYF-346/2013 fechado el día treinta y uno de octubre de ese mismo año.

- 38.** Oficio número UF-DA/9115/13, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veintidós del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del anterior Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-297/2013, de fecha catorce de octubre del año dos mil trece.
- 39.** Oficio número IEM-CAPYF/392/2013, de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, dirigido al Representante Legal de la empresa “Servicios turísticos Mazz”.
- 40.** Oficio número UF-DG/24/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-344/2013, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece.
- 41.** Oficio número UF-DG/237/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, presentado en alcance al oficio número UF-DG/24/14, ambos signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización del antes Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-344/2013.

42. Oficio número UF-DG-303/14, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización del anterior Instituto Federal Electoral y presentado en alcance a sus oficio número UF-DG/24/14 y UF-DG/237/14, de fechas catorce y dieciséis del mes y año en cita, respectivamente, mediante los cuales da respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-344/2013.

43. Oficio número UF-DG/2312/14, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veintiocho del mismo mes y año, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-015/2014.

Documental pública en copia simple allegada para mejor proveer mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, durante el procedimiento:

1. Oficio número UF-DA/1072/14 y anexos del mismo, de fecha once de febrero de dos mil catorce y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización el día catorce del mismo mes y año, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del antes Instituto Federal Electoral remite a esta autoridad, en atención al diverso oficio IEM-CAPyF/004/2014, de fecha veintiocho de enero del año en curso, mismo que obra en el expediente IEM.PA.O.-CAPyF-10/2013, girado con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba respecto a las aportaciones (en efectivo y en especie) que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del

Trabajo transfirió para las Campañas Locales celebradas en el Estado de Michoacán durante el año dos mil once.

Documentales privadas allegadas por esta Comisión **durante la investigación:**

1. Escrito presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha nueve de septiembre del año que transcurre, signado por el Licenciado José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado jurídico de “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-228/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
2. Escrito de presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diez de septiembre del año que transcurre, signado por el Licenciado Vicente Godínez Zapién, en cuanto Director General del periódico “Cambio de Michoacán”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-225/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
3. Oficio número PTCF/028/2013, del día diez de septiembre del dos mil trece, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto encargada de las finanzas en el Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán en misma fecha, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-232/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
4. Escrito de fecha doce de septiembre de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de Partes Instituto Electoral de Michoacán el mismo día y recibido en las instalaciones de la

Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha trece de septiembre del año que transcurre, signado por el ciudadano Alonso Medina González, en cuanto Director General de la empresa “Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.” (Provincia), mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-227/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

5. Oficio número 3568/2013 de fecha once de septiembre de dos mil trece y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha trece de septiembre del año que transcurre, signado por el Doctor en Arquitectura Vicente Hernández Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-223/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
6. Escrito de fecha de fecha trece de septiembre de dos mil trece y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, suscrito por el ciudadano Salvador Bustos Soria, en su carácter de Director General del semanario “Expresión de Michoacán”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-231/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
7. Oficio número PTCF/029/2013, del día veinticuatro de septiembre del dos mil trece, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto encargada de las finanzas en el Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, presentado en alcance al oficio PTCF/028/2013, del día veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número

IEM-CAPyF-232/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.

8. Escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, presentado ante las Instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dos de octubre del año que transcurre, signado por la ciudadana Flor Andrade Díaz, en cuanto Presidenta del Consejo de Administración del diario *La Opinión de Michoacán*, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-230/2013, de fecha dos de septiembre del dos mil trece.
9. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil trece, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán con fecha cuatro del mismo mes y año, signado por el ciudadano Pedro Andrade González, Representante Legal y Director General del periódico denominación comercial “Diario ABC de Michoacán”, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-279/2013, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso.
10. Oficio número PTCF/033/2013, de fecha once de noviembre del dos mil trece, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto encargada de las finanzas en el Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día once del mismo mes y año, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal, bajo el número IEM-CAPyF-345/2013, fechado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.
11. Escrito sin número y fecha, signado por el ciudadano Ernesto Juan Bosco Tena Vences, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral

de Michoacán el día doce de noviembre de dos mil trece, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-339/2013, fechado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

12. Escrito sin número de fecha once de noviembre del año dos mil trece, signado por el Ingeniero José E. Ernesto García Iraola, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día doce del mismo mes y año, mediante el cual dio respuesta al oficio librado por esta Comisión Temporal bajo el número IEM-CAPyF-340/2013, fechado el día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Documentos privados glosados al expediente mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político (IRCA), del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.
2. Reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre del dos mil once.
3. Póliza de cheques 499, de fecha cuatro de octubre de dos mil once.
4. Copia del Cheque número 101, por la cantidad de \$39,556.00 (treinta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), a nombre de la “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”.
5. Identificación del ciudadano Enrique Aburto Vidales (licencia de conducir).

6. Detalle por Proveedor de Mensajes en Promocionales en Prensa del Partido Político del medio “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”.
7. Factura número 3126, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once. Expedida por “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.,” a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de publicidad de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$26,796.00 (veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
8. Contrato de prestación de servicio profesionales celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.,” celebrado en Morelia, Michoacán el día veinticinco de septiembre de dos mil once.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, serán valoradas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña para integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco

normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el entonces **Código Electoral del Estado de Michoacán** preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; en sus artículos 279 y 280, los cuales expresamente señalan:

Artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”*

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización** vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, establece:

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del*

Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

“Artículo 45. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán...”

La sanción deberá ser adecuada, eficaz; ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura

común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado “Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011”, de fecha 21 de julio del dos mil once, lo que a continuación se cita:

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. *Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

Por otra parte, también en términos del artículo 45 de los Lineamientos invocados, será considerado para la determinación de la responsabilidad que derive de la comisión de infracciones, así como para la imposición de sanciones, el convenio presentado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentado con fecha catorce de septiembre del año dos mil once.

Acuerdo en donde establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de los ayuntamientos en el Proceso

Electoral Ordinario de 2011, y en que convinieron que la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos dichos entres políticos, era conforme a lo siguiente:

“SEGUNDO.- ...Acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

“TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PATIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(...)

“Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente...”

Énfasis añadido por esta autoridad electoral.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así también, las sanciones que se impongan a los entes políticos aplicando el precepto 279 del Código Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, si bien es cierto que tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², éste "...se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce. Empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos".

Especificando contundentemente que "tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor".

Es decir, si bien tal ordenamiento fue abrogado en noviembre del año dos mil doce, las sanciones que con base en éste se impongan por infracciones cometidas durante su vigencia, son penas legalmente impuestas, dado que derivarían de procedimientos administrativos a los que refiere el artículo segundo transitorio del nuevo Código Electoral.

² Sentencia número SUP-JRC-133/2013.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal**, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia³, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;

³ Expediente SUP-RAP-62/2005.

⁴ Expediente SUP-RAP-85/2006.

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

⁵ Expediente SUP-RAP-51/2004.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo ‘excesivo’, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Presidente Municipal, que no fueron solventadas y que son motivo del presente procedimiento, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso que se citó en el considerando TERCERO, es factible determinar que del acervo probatorio se cuentan con elementos suficientes con los

cuales se puede acreditar la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vinculan con los informes de ingresos y gastos de campaña para integrar ayuntamientos que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once que presentaron en común los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como en las siguientes líneas se desarrollará.

En el presente considerando se procede a analizar en lo individual las faltas cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para posteriormente efectuarse la calificación e individualización de la sanción; atendiendo a los criterios citados en el considerando QUINTO.

Así, por cuestiones de método, el presente considerando se dividirá en tres apartados, basados en la responsabilidad que corresponde a cada uno de los entes políticos denunciados. Mismos que se dividen en los siguientes:

- **APARTADO I.** Estudio de las faltas atribuibles tanto al Partido de la Revolución Democrática, como al Partido del Trabajo.
- **APARTADO II.** Estudio de las faltas atribuibles exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática,
- **APARTADO III.** Estudio de las faltas atribuibles exclusivamente al Partido del Trabajo.

APARTADO I. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO. En el presente se estudiarán aquellas faltas que derivaron de la investigación ordenada dentro de los resolutivos QUINTO y SEXTO del Dictamen Consolidado y que se transcriben a continuación:

..“QUINTO.- (...) se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con el rubro de “Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del

Instituto, derivadas del anexo de monitoreo, por los candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, respectivamente; de cuyos candidatos los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no contrataron por medio del Instituto Electoral de Michoacán ni reportaron en sus gastos de campaña un total de 16 inserciones de propaganda electoral en medios impresos, en los términos precisados en los apartados respectivos.

SEXTO.- (...) se ordena la instauración de un procedimiento administrativo oficioso que cumpla con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, respecto a las observaciones no solventadas con los rubros **“Inserciones en prensa no reportadas”** y **“Espectaculares no reportados”** derivadas de las vistas de las Resoluciones de los Procedimientos Administrativos enviadas por la Secretaría General, respecto del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de cuyo candidato los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no reportaron en sus gastos de campaña un total de 2 dos inserciones de propaganda electoral en medios impresos y 4 espectaculares, en los términos precisados en los apartados respectivos.

Es menester señalar primeramente, que tal y como se advierte de los puntos resolutivos trasuntos, el presente procedimiento lo fue por no reportar y contratar 16 inserciones en prensa; no reportar dos inserciones en prensa, así como no reportar cuatro anuncios espectaculares; sin embargo, como detalladamente se puntualizará en los párrafos que preceden, los dos testigos de propaganda a que refiere el resolutivo SEXTO, son testigos que se encuentran incluidos dentro del resolutivo QUINTO, de allí que correspondan a testigos duplicados.

En ese sentido, la propaganda materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad, lo es la siguiente:

Del ex candidato Xavier García Granados:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Clave	Observación
1	Javier	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	Pág. 28 A	1/2 PLANA	Sin Clave	No se reportó

IEM-P.AO.-CAPyF-09/2013.

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Clave	Observación
2	Presidente Municipal	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave	No se reportó.
3	Presidente Municipal	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave	No se reportó

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:

No.	Partidos	Candidato	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Clave	Observación
1	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Municipal	25/09/2011	La Voz de Michoacán	Información general	Pág.7 A	230911BZ/1835 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación.	Sí se reportó mediante la factura 3126 expedida por "La Voz de Michoacán" de fecha 27 de septiembre de 2011, documento comprobatorio que se adjuntó a su informe sobre el Origen, monto y Destino de los Recursos.
2	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Morelia	01/10/2011	Elite	P. 37	37	Sin clave	No se reportó
3	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/2011	Provincia	Tres Puntos	2	211011/ZU/1831 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación.	No se reportó
4	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	7	251011/IT/1833 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación	Reportada extemporáneamente por el Partido del Trabajo , dentro del oficio número PTCF/033/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, en el cual anexó la factura 36722 a nombre del Partido del Trabajo, expedida por "Sociedad Editora de Michoacán, S.A de CV. (Cambio de Michoacán), de fecha 23 de noviembre de 2011.
5	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Unidos es posible	30/10/2011	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	211011/MO/1450 se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual	Reportada extemporáneamente por el Partido del Trabajo , dentro del oficio número PTCF/033/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, en el cual anexó la factura 36722 a nombre del Partido

No.	Partidos	Candidato	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Clave	Observación
								contenía las claves de contratación.	del Trabajo, expedida por "Sociedad Editora de Michoacán, S.A de CV. (Cambio de Michoacán), de fecha 23 de noviembre de 2011.
6	PRD - PT	Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	Genevevo presidente	30/10/2011	La Voz de Michoacán	Michoacán en campaña	Pág. 9 A	281011/MN/1451 Mediante oficio de fecha 9/09/2013, el apoderado legal de "La voz de Michoacán, mandó copia de la Inserción otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.	No se reportó
7	PRD - PT	Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	21 a	Sin clave	No se reportó
8	PRD - PT	Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	7	Sin clave	No se reportó.
9	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	09/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	13	081111/CA/1811 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación.)	Reportada extemporáneamente por el Partido del Trabajo , dentro del oficio número PTCF/033/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, en el cual anexó la factura 36722 a nombre del Partido del Trabajo, expedida por "Sociedad Editora de Michoacán, S.A de CV. (Cambio de Michoacán), de fecha 23 de noviembre de 2011.
10	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	Cambio de Michoacán	p.5	5	081111/BO/1813 (Pág.116 del Dictamen)	Reportada extemporáneamente por el Partido del Trabajo , dentro del oficio número PTCF/033/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, en el cual anexó la factura 36722 a nombre del Partido del Trabajo, expedida por "Sociedad Editora de Michoacán, S.A de CV. (Cambio de Michoacán), de fecha 23 de noviembre de 2011.
11	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	19A	081111/LI/1900 (Pág. 115 del Dictamen además Mediante oficio de fecha 9/09/2013, el apoderado legal de "La Voz de Michoacán, mandó copia de	No se reportó

No.	Partidos	Candidato	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Clave	Observación
								la Inserción otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.	

Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vásquez, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño de	Clave	Reportada
1	Uruapan ya decidió, va con...	09/11/2011	ABC de Michoacán	ESPECIAL	5	1 PLANA	<p>071111/TH/2046</p> <p>Mediante oficio de fecha 02/10/2013, el diario "ABC de Michoacán", mandó copia de la Inserción otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Además, se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación.</p>	No se reportó
2	Uruapan ya decidió, va con... Toño Lagunas presidente municipal	09/11/2011	La Opinión	Campañas políticas 2011	3A	1/2 PLANA	<p>041111/CM/1122</p> <p>Mediante oficio de fecha 22/10/2013, la Presidenta el consejo de Administración del Diario la Opinión de Michoacán, señaló que la orden de inserción está contenida en la factura 9070 expedida con fecha 29 de noviembre de 2011 a nombre del Partido de la revolución Democrática, factura que anexó a su oficio de contestación.</p> <p>Además, se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación.</p>	No se reportó

Espectaculares no reportados del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos	REPORTADOS
1	IEM-PES-143/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	"Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza VOTA 13 de noviembre PRD, PT. T.F"	PRD-PT	No se reportó.
2	IEM-PES-143/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	Impulsaremos el turismo y el empleo Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza PRD, PT, vota 13 de noviembre"	PRD-PT	No se reportó.

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos	REPORTADOS
3	IEM-PES-99/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Calle Benedicto López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	"GENOVEVO"	PRD-PT	No se reportó.
4	IEM-PES-144/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.	"GENOVEVO, EXPERIENCIA QUE DA CONFIANZA. VOTA 13 NOVIEMBRE"	PRD-PT	No se reportó.

Como se aprecia de los recuadros, esta autoridad obtuvo de la investigación realizada en la sustanciación del presente procedimiento que no fueron reportadas once inserciones en prensa; que no se contrataron seis inserciones en prensa a través del Instituto Electoral de Michoacán; que cuatro fueron reportadas extemporáneamente por el Partido del Trabajo; que una había sido reportada y documentada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del Informe de Campaña del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio; así como el que no se reportaron cuatro anuncios espectaculares a favor del mencionado *otrora* candidato.

Ahora, en el presente apartado, únicamente se estudiarán las cuestiones al no reportar la propaganda electoral, así como la diversa consistente en no contratarse con la autorización de la autoridad electoral, pues el tema relativo del reportar el Partido del Trabajo tardíamente cuatro inserciones, se analizará en un diverso apartado, por no ser una falta de carácter sustancial y cuya responsabilidad es atribuible únicamente a dicho ente político.

Por lo anterior, el presente apartado, se dividirá en los siguientes:

- a. Acreditación de la falta derivada del no reportar diversa propaganda electoral.
- b. Acreditación de la falta relacionada por no contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral.

a. Falta derivada de no haber reportado once inserciones en prensa en los medios "La Expresión", "La Voz de Michoacán", "Provincia", "Elite", "La Jornada Michoacán", "La Opinión de

Michoacán” y la revista “ABC de Michoacán”, así como **cuatro anuncios** espectaculares para posteriormente proceder a analizar el grado de responsabilidad en el que incurrió tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido del Trabajo.

Primeramente, es menester señalar que si bien es cierto se ordenó la investigación respecto a la cantidad del no reportar 18 inserciones de propaganda electoral que beneficiaba a los antes candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, respectivamente, también lo es que, únicamente serán objeto de sanción once inserciones, toda vez que:

1. Derivado de un cotejo de los testigos arrojados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V”, **se obtuvo que dos de los testigos de propaganda** del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, **se encuentran repetidos, de allí que sean únicamente dieciséis** las inserciones de propaganda que no reportaron ante la autoridad fiscalizadora.
2. De las dieciséis inserciones que fueron materia de investigación, **cuatro fueron reportadas extemporáneamente por el Partido del Trabajo**, dentro del oficio número PTCF/033/2013, de fecha once de noviembre del dos mil trece, signado por la encargada de las finanzas. Siendo las siguientes inserciones a favor del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Pág.	Tamaño	Factura
1	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa/ Armando Luna	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/11	Cambio de Michoacán	Elector 2011	7	1/4 PLANA	36722
5	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Unidos es posible	30/10/11	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	1/4 PLANA	36722
9	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	9/11/11	La Jornada Michoacán	Política	13	1/2 PLANA	A 11916

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Pág.	Tamaño	Factura
10	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	9/11/11	Cambio de Michoacán	p.5	5	1 PLANA	36722

De allí, que, como se ha dicho, dichas inserciones no sean materia de acreditación de la falta en estudio, sino de una diversa que se analizará en el apartado III, correspondiente a las infracciones atribuibles de manera exclusiva al Partido del Trabajo, las cuales son de carácter formal.

3. Por otra parte, si bien es cierto, también, respecto al ex candidato Jaime Genovevo Figueroa, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, se ordenó la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso respecto a la observación del rubro de ***Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto***, anexo ***b) Observaciones de monitoreo y vistas de la Secretaría General derivado de los procedimientos administrativos: b.1. Observaciones de monitoreo***, consistente en no reportar once inserciones en prensa, también lo es que, como puede consultarse en el expediente, -mediante la diligencia ordenada con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce-, **se detectó que contrario a lo observado, el Partido de la Revolución Democrática sí reportó en tiempo y forma dentro de su Informe de Campaña la siguiente inserción:**

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Pág.	Tamaño	Factura
1	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Municipal	25/09/11	La Voz de Michoacán	Información general	Pág.7 A	1/2 PLANA	Factura folio 3126 de fecha 27 de septiembre de 2011.

Lo anterior, se corroboró con la documentación que se ordenó glosar, para mejor proveer al expediente y que consiste en lo siguiente:

1. Copia del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de partido político

- (IRCA), del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, presentado por el Partido de la Revolución Democrática;
2. Reporte de auxiliares al treinta y uno de octubre del dos mil once;
 3. Póliza de cheques 499, de fecha cuatro de octubre de dos mil once;
 4. Copia del cheque número 101, por la cantidad de \$39,556.00 (treinta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), a nombre de la “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”;
 5. Identificación del ciudadano Enrique Aburto Vidales (licencia de conducir);
 6. Detalle por Proveedor de Mensajes en Promocionales en Prensa del Partido Político del medio “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”;
 7. Factura número 3126, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once. Expedida por “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.” a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de publicidad de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$26,796.00 (veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.);
 8. Contrato de prestación de servicio profesionales celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.” celebrado en Morelia, Michoacán el día veinticinco de septiembre de dos mil once.

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33 y 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, a efecto de acreditar que el Instituto Político reportó la inserción de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once, en el periódico “La Voz de Michoacán”, objeto de análisis del presente procedimiento.

Bajo ese tenor, una vez analizada la documentación descrita, así como los testigos proporcionados por la empresa de monitoreo, de conformidad al punto décimo del apartado “dictamina” del dictamen que originó la instauración del presente procedimiento, el cual señala que esta autoridad se reservó el derecho de complementar el citado dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún candidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de campaña, es que se ordena realizar los ajustes correspondientes dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce.

Por lo expuesto, en la presente acreditación únicamente nos avocaremos al estudio y análisis de la falta consistente en vulnerar lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 45, 127, 134, 142, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, **al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado la propaganda electoral, la siguiente propaganda:**

Del ex candidato Xavier García Granados, en el medio “La Expresión”, de fecha 24/10/2011:”

IEM-P.AO.-CAPyF-09/2013.



Del ex candidato Xavier García Granados, en el medio “La Expresión”, de fecha 25/10/2011:”



Del ex candidato Xavier García Granados, en el medio “La Expresión”, de fecha 01/11/2011:”



Del ex candidato Jaime Govevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:

Revista Elite (Jaime Genovevo Figueroa Zamudio) de fecha 01/10/2011:



Periódico Provincia (Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, José Carlos Cruz Escobar, Mario Huerta Rodríguez, Nancy Maribel Basurto López y Leodegario Loeza Ortiz) de fecha 23/10/2011:



Periódico La Voz de Michoacán (Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa) de fecha 30/10/2011:



Periódico La Voz de Michoacán (Jaime Genovevo Figueroa) de fecha 08/11/2011:



Periódico La Jornada de Michoacán (Jaime Genovevo Figueroa) de fecha 08/11/2011:



Periódico La Voz de Michoacán (Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa) de fecha 09/11/2011:



IEM-P.AO.-CAPyF-09/2013.

Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, medio ABC, de fecha 09/11/2011:



Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, medio La Opinión, de fecha 09/11/2011:



PROPAGANDA EN ESPECTACULARES

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:

No.	Ubicación	Contenido de la propaganda
1	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	“Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza VOTA 13 de noviembre PRD, PT. T.F”
2	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	Impulsaremos el turismo y el empleo Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza PRD, PT, vota 13 de noviembre”
3	Calle Benedicto López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	“GENOVEVO”
4	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.	“GENOVEVO, EXPERIENCIA QUE DA CONFIANZA, VOTA 13 NOVIEMBRE”

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Políticos denunciados, entre otras observaciones, las siguientes:

Respecto al antes candidato **Xavier García Granados**, tal y como se puede consultar a fojas 54 y 55 del Dictamen en referencia, se solicitó a la coalición, aclarara lo siguiente:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que postularon al candidato Xavier García Granados al cargo de presidente municipal de Angamacutiro, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los

medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
	PRD - PT	Xavier García Granados	Javier	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	Pág. 28 A	1/2 PLANA	Sin Clave
	PRD - PT	Xavier García Granados	Presidente Municipal	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave
	PRD - PT	Xavier García Granados	Presidente Municipal	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- c) *El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.*
- d) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- e) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Respecto al antes candidato **Jaime Genovevo Figueroa Zamudio**, tal y como se puede consultar a fojas 112 a 126 del Dictamen en referencia, se solicitó a la coalición, aclarara lo siguiente:

b) Observaciones de monitoreo y vistas de la Secretaría General derivado de los procedimientos administrativos:

b.1. Observaciones de monitoreo:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de

contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que postularon al candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio al cargo de presidente municipal de Morelia en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Municipal	25/09/2011	La Voz de Michoacán	Información general	Pág.7 A	1/2 PLANA	Sin Clave
2	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Morelia	01/10/2011	Elite	P. 37	37	CINTILLO	Sin Clave
3	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/2011	Provincia	Tres Puntos	2	1/4 PLANA	Sin Clave
4	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	7	1/4 PLANA	Sin Clave
5	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Unidos es posible	30/10/2011	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	1/4 PLANA	Sin Clave
6	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo presidente	30/10/2011	La Voz de Michoacán	Michoacán en campaña	Pág. 9 A	1/4 PLANA	Sin Clave
7	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	21 a	1/2 PLANA	Sin Clave

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
8	PRD - PT	Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	7	ROBAPLANA	Sin Clave
9	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	09/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	13	1/2 PLANA	Sin Clave
10	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	Cambio de Michoacán	p.5	5	1 PLANA	Sin Clave
11	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genevevo Figueroa Zamudio	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	19A	1 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.
- Los formatos PROMP y PROMP-1.
- En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

b.2 Observaciones de vistas de Secretaría General derivadas de los procedimientos administrativos

Se realizaron las observaciones realizadas con motivo de las vistas de los procedimientos administrativos IEM-PES-238/2011 y IEM-PES-244/2011, respecto de 2 inserciones, las cuales fueron coincidentes con las detectadas por el monitoreo realizado por la empresa contrata para tal efecto, dicha observación fue la siguiente:

Inserciones en prensa no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 132, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto

Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a los informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña a gobernador del Estado de Silvano Aureoles Conejo y la candidatura a Presidente Municipal de Morelia de Jaime Genovevo Figueroa Zamudio en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que a continuación se enlistan; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, las siguientes inserciones en prensa que a continuación se describen:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que postulan
1	IEM-PES-244/2011	Silvano Aureoles Conejo	Inserción en "La Voz de Michoacán" Publicación 9 de noviembre del 2011, página 19-A Clave:081111/L1/1900	"Partido del Trabajo, mi voto es PT 13 noviembre, Silvano Aureoles, Gobernador, Genovevo Presidente de Morelia, este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz con tu voto, los michoacanos tenemos la oportunidad de gobernar juntos por tu bienestar y el de tu familia. En el PT estamos convencidos de dar todo el poder al pueblo, ya que sólo así podremos hacer de Michoacán un estado de libertadas, de desarrollo, de justicia social. Nuestra fuerza eres tu, luchemos por un estado próspero con oportunidades para todos, ¡Vota por los candidatos del PT, vota por el proyecto del pueblo!" Se anexa testigo 18	Gobernador PRD-PT-Convergencia
		Jaime Genovevo Figueroa Zamudio			Presidencia Municipal de Morelia PRD-PT
2	IEM-PES-244/2011	Silvano Aureoles Conejo	Inserción en "Cambio de Michoacán" Publicación 9 de noviembre del 2011, página 5. Clave:08III/BO/1812	"Partido del Trabajo, mi voto es PT 13 noviembre, Silvano Aureoles, Gobernador, Genovevo Presidente de Morelia, este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz con tu voto, los michoacanos tenemos la oportunidad de gobernar juntos por tu bienestar y el de tu familia. En el PT estamos convencidos de dar todo el poder al pueblo, ya que sólo	Gobernador PRD-PT-Convergencia
		Jaime Genovevo Figueroa Zamudio			Presidencia Municipal de Morelia PRD-PT

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que postulan
				<p>así podremos hacer de Michoacán un estado de libertades, de desarrollo, de justicia social. Nuestra fuerza eres tu, luchemos por un estado próspero con oportunidades para todos, ¡Vota por los candidatos del PT, vota por el proyecto del pueblo!”</p> <p><u>Se anexa testigo 19</u></p>	
5	IEM-PES-238/2011	<p>Silvano Aureoles Conejo</p> <hr/> <p>Jaime Genovevo Figueroa Zamudio</p>	<p>La Voz de Michoacán Página 19A 09/11/2011</p> <p>CLAVE: 081111/LI/1900</p>	<p>“PARTIDO DEL TRABAJO MI VOTO ES PT 13 DE NOVIEMBRE...”</p> <p><u>Se anexa testigo 20</u></p>	<p>PRD, PT y Convergencia, (Movimiento Ciudadano)</p> <hr/> <p>Candidato a Presidente Municipal de Morelia por el PRD y PT</p>

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.
- d) Los formatos PROMP y PROMP-1

Al respecto los dos partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, haciendo uso de su derecho de audiencia, dieron contestación, de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática:

...”Se solicitó a su representante financiero del candidato solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria.”.

Partido del Trabajo:

“...Respecto a las observaciones de monitoreo de:

Jaime Genovevo Figueroa Zamudio del municipio de Morelia, informamos a ustedes que no tenemos conocimiento al respecto de estas observaciones, nos deslindamos apegándonos al artículo 146 del Reglamento de fiscalización”.

c) Observaciones de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización al Informe de Campaña en análisis con la propaganda certificada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los procedimientos administrativos **IEM-PES-99/2011, IEM-PES-143/2011, IEM-PES-144/2011, IEM-PES-238/2011 y IEM-PES-244/2011**, y de los cuales se dio vista a esta autoridad, se detectaron las siguientes observaciones:

1. Espectaculares no reportados.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 134, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a los informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, a nombre de Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que a continuación se enlistan; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, los siguientes anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se describen:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que Postulan
1	IEM-PES-143/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	"Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza VOTA 13 de noviembre PRD, PT, T.F"	PRD-PT
2	IEM-PES-143/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	Impulsaremos el turismo y el empleo Genovevo PRESIDENTE MORELIA Experiencia que da confianza PRD, PT, vota 13 de noviembre"	PRD-PT
3	IEM-PES-99/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Calle Benedicto López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	"GENOVEVO"	PRD-PT
4	IEM-PES-144/2011	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.	"GENOVEVO, EXPERIENCIA QUE DA CONFIANZA, VOTA 13 NOVIEMBRE"	PRD-PT

Por lo anterior, se solicita que exhiba:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente;
- b) Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública;
- c) Un informe que cuente con la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;
 - II. Condiciones y tipo de servicio;
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
 - IV. Precio total y unitario; y
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
- d) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

2. Inserciones en prensa no reportadas.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 132, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a los informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña a gobernador del Estado de Silvano Aureoles Conejo y la candidatura a Presidente Municipal de Morelia de Jaime Genovevo Figueroa Zamudio en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que a continuación se enlistan; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación, las siguientes inserciones en prensa que a continuación se describen:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que postulan
1	IEM-PES-244/2011	Silvano Aureoles Conejo	Inserción en "La Voz de Michoacán" Publicación 9 de noviembre del 2011, página 19-A Clave:081111/L1/1900	"Partido del Trabajo, mi voto es PT 13 noviembre, Silvano Aureoles, Gobernador, Genovevo Presidente de Morelia, este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz con tu voto, los michoacanos tenemos la oportunidad de gobernar juntos por tu bienestar y el de tu familia. En el PT estamos convencidos de dar todo el poder al pueblo, ya que sólo así podremos hacer de Michoacán un estado de libertades, de desarrollo, de justicia social. Nuestra fuerza eres tu, luchemos por un estado próspero con oportunidades para todos, ¡Vota por los	Gobernador PRD-PT- Convergencia
		Jaime Genovevo Figueroa Zamudio			Presidencia Municipal de Morelia PRD-PT

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos que postulan
				candidatos del PT, vota por el proyecto del pueblo!" Se anexa testigo 18	
2	IEM-PES-244/2011	Silvano Aureoles Conejo	Inserción en "Cambio de Michoacán" Publicación 9 de noviembre del 2011, página 5. Clave:08III/BO/1812	"Partido del Trabajo, mi voto es PT 13 noviembre, Silvano Aureoles, Gobernador, Genovevo Presidente de Morelia, este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz con tu voto, los michoacanos tenemos la oportunidad de gobernar juntos por tu bienestar y el de tu familia. En el PT estamos convencidos de dar todo el poder al pueblo, ya que sólo así podremos hacer de Michoacán un estado de libertadas, de desarrollo, de justicia social. Nuestra fuerza eres tu, luchemos por un estado próspero con oportunidades para todos, ¡Vota por los candidatos del PT, vota por el proyecto del pueblo!" Se anexa testigo 19	Gobernador PRD-PT-Convergencia
		Jaime Genovevo Figueroa Zamudio			Presidencia Municipal de Morelia PRD-PT
3	IEM-PES-238/2011	Silvano Aureoles Conejo	La Voz de Michoacán Página 19A 09/11/2011	"PARTIDO DEL TRABAJO MI VOTO ES PT 13 DE NOVIEMBRE..." Se anexa testigo 20	PRD, PT y Convergencia, (Movimiento Ciudadano)
		Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	CLAVE: 081111/LI/1900		Candidato a Presidente Municipal de Morelia por el PRD y PT

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:

- Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.
- Los formatos PROMP y PROMP-1

Observaciones a la que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no obstante que esta autoridad les dio a conocer los errores y omisiones en los que había incurrido en la presentación de sus informes de campañas a integrar Ayuntamientos, mediante oficios números CAPyF/251/2012 y CAPyF/252/2012, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, no realizaron manifestación alguna ni presentaron documentales con las cuales comprobara el origen y monto de la aportación o erogación de los cuatro espectaculares y once inserciones.

Así también, es menester señalar que tal y como obra dentro del presente expediente, si bien es cierto que con fechas cinco y seis de agosto del dos mil trece, los entes políticos comparecieron a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, también lo es que respecto a las observaciones transcritas y sobre las cuales se ordenó dilucidar su origen de los recursos, éstos no realizaron ninguna excepción tendente a comprobar el origen del recurso o gasto empleado para la colocación y exhibición de la propaganda en referencia y que, descontando la inserción que como se ha dicho fue debidamente reportada, lo son la siguientes:

1. Tres inserciones en prensa en favor del ciudadano Xavier García Granados dentro del medio “La Expresión”.
2. Seis inserciones en prensa en favor del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en los medios “Elite”, “Provincia”, “La Jornada Michoacán” y “La Voz de Michoacán”.
3. Dos publicaciones de propaganda electoral en favor del ciudadano Marco Antonio Lagunas Vázquez, en los medios “ABC de Michoacán” y “La Opinión de Michoacán”.
4. Cuatro anuncios espectaculares en favor del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, ubicados en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por lo antes señalado, en el dictamen se concluyó que existía un incumplimiento a la normatividad electoral, en específico a lo dispuesto por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado (vigente en el año dos mil once) 6, 42, 44, 45, 127, 132, 134, 142, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en los informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de los ex candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, todos postulados al cargo de Presidente Municipal para las campañas locales de Michoacán en el año dos mil once, ya sea como una erogación realizada por el partido ó como una aportación en especie a favor del referido ex candidato, las inserciones en prensa y anuncios espectaculares en referencia.

En tal sentido, a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, esta autoridad considera necesario traer a la presente resolución los artículos que se vulneran con la comisión de la falta en cita:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

***Artículo 51-A:** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

(...)

Del Reglamento de Fiscalización, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario 2011):

***Artículo 6.-...**El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 42.- Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas**, por lo que, a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

Artículo 44. Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS.

Artículo 45. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, **espectaculares**, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

(.....)

Artículo 132.- Los gastos efectuados **en medios impresos** comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:

- a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación

aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

- b) Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y*
- c) En todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre del responsable de la publicación.*

Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como **anuncios espectaculares** en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*
- c) Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:
 - I. Nombre de la empresa;*
 - II. Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*
 - IV. Precio total y unitario; y*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.**
- d) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*
- e) El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*

- f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:...*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De la normativa invocada se puede colegir, que si bien la normatividad electoral otorga a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos mediante la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública y medios impresos, también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a) Reportar el gasto o donación, que en su caso se haya utilizado o recibido para la colocación de la propaganda electoral, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados

en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, así como en anuncios espectaculares.

- b)** Realizar la contratación, únicamente a través de las instancias partidistas, y en el caso, de los medios impresos, con la autorización de la autoridad electoral.
- c)** El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben (aportación en especie) y egreso que eroguen (gasto) mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales.
- d)** Registrar contablemente las erogaciones y/o aportaciones realizadas por concepto de propaganda como la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública y de los medios impresos.
- e)** En particular, respecto de la propaganda en prensa, adjuntar lo siguiente:
 - I.** Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
 - ✓ Fecha de publicación,
 - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
 - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
 - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado.
 - II.** Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones
 - III.** Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1
 - IV.** Anexar al informe de gastos que corresponda:
 - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)
 - ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:
 - 1.** La leyenda “inserción pagada”
 - 2.** El nombre del responsable de la publicación.
 - ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

- f) En el caso específico de la colocación de anuncios espectaculares, los partidos deben adjuntar:
- ✓ Un informe pormenorizado de toda contratación hecha por la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, que satisfaga los requisitos reglamentarios.
 - ✓ Exhibir muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

Finalmente, en el supuesto de que la propaganda tenga como origen una aportación en especie, ya sea de un militante, simpatizante o del propio candidato, además de las obligaciones que se citaron anteriormente, es deber del instituto político el satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Respaldarse en los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
- b) Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado, y el costo de mercado o estimado.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos así como tener plena certeza de la persona que realice aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir **aportaciones de personas no identificadas**, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

Bajo este contexto, se concluye que la existencia de propaganda electoral, mediante once inserciones en medios impresos, así como de cuatro anuncios espectaculares colocados en la vía pública, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, cumpliendo las formalidades a las que se ha hecho mención.

Ahora bien, tomando en cuenta que el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se encuentra sujeto al principio inquisitivo, lo cual conlleva a que la autoridad sustanciadora tenga la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, para allegarse de la información que le permita verificar la certeza de los indicios; en ese tenor, se hizo necesario librar los siguientes oficios:

Tendientes a dilucidar el origen de los recursos de inserciones en prensa:

Con fecha dos de septiembre de dos mil trece, se libraron los siguientes oficios:

No	Oficio	Dirigido	Contestó
1	IEM-CAPYF/224/2013	“Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V”	No Se levantó constancia de fecha 05/10/2013 Se le mandó recordatorio
2	IEM-CAPYF/225/2013	“Cambio de Michoacán”	Sí Con fecha 10 de septiembre de 2013 y recibido en la misma fecha.
3	IEM-CAPYF/226/2013	“Revista “Elite”	No Se levantó constancia de fecha 05/10/2013 Se le mandó recordatorio
4	IEM-CAPYF/227/2013	“Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V (Provincia)”	Sí Con fecha 12 de septiembre de 2013 y recibido con la misma fecha.
5	IEM-CAPYF/228/2013	“La Voz de Michoacán, S.A. de	Sí Con fecha 9 de septiembre de

No	Oficio	Dirigido	Contestó
		C.V”	2013 y recibido el mismo día.
6	IEM-CAPYF/229/2013	“DIARIO abc DE MICHOACÁN”	No Se le mando recordatorio, contestando a éste.
7	IEM-CAPYF/230/2013	“La Opinión de Michoacán”	No Se le mando recordatorio, contestando a éste.
8	IEM-CAPYF/231/2013	“Expresión de Michoacán”	Sí Con fecha 13 de septiembre de 2013 y recibido el 19 del mismo mes ya año.

Todos con la finalidad de que los medios enlistados proporcionaran los siguientes datos:

- a) El nombre de la persona física o moral o institución que habían contratado las inserciones periodísticas señaladas;
- b) El costo que habían tenido las mismas, adjuntando a su escrito, copia simple de las documentales necesarias para acreditar su dicho, tales como facturas o recibos.

Como se advierte del cuadro, los medios “Cambio de Michoacán”, “Provincia”, “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V” y “Expresión de Michoacán”, **dieron contestación** a los requerimientos realizados por esta autoridad.

Así tenemos, que “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V”, atendió el requerimiento con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, signado por su apoderado jurídico, manifestando lo siguiente:

1. *Inserción ordenada por la Coordinación de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática, que ampara la factura 2136, con un costo de \$26,796.00.*
2. *Inserción ordenada por la Coordinación de Comunicación Social del Partido del Trabajo, y autorizada con clave IEM 281011/MÑ/1451, con un costo de \$15,312.00, que se comprende en la factura global 4108.*

3. *Inserción ordenada por la Coordinación de Comunicación Social del Partido de la Revolución Democrática Municipal, según correo adjunto, con un costo de \$35,728.00, que ampara la factura 4200.*
4. *Inserción ordenada por la Coordinación de Comunicación Social del Partido del Trabajo, y autorizada con clave IEM 041111/II/1900, con un costo de \$76,352.00, que se comprende en la factura global 4108.*

Anexando además factura folio 3126 expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$26,796.00 (veintiséis mil setecientos noventa y seis pesos 00/ 100 M.N); factura folio 4108 expedida a nombre del Partido del Trabajo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$265,408.00 (doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 00/ 100 M.N); orden de inserción con la clave 2810111/MÑ/1451; factura folio 40200 expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática de fecha ocho de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$35,728.00 (treinta y cinco mil setecientos veintiocho pesos 00/ 100 M.N), copia de una solicitud vía gmail para contratar una inserción para el entonces candidato Genovevo Figuera Zamudio; factura folio 4108 expedida a nombre del Partido del Trabajo de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$265,408.00 (doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 00/ 100 M.N); orden de inserción con la clave 081111/LI/1900.

Por su parte, el “Cambio de Michoacán”, a través de su Director General, con fecha diez de septiembre del año dos mil trece, presentó copia de la siguiente factura:

1. Factura número 367222, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, expedida al Partido del Trabajo, por un importe de \$95,546.88.

Por otra parte, el Director General de la empresa “Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.” (Provincia), con fecha trece de septiembre de dos mil trece, **manifestó que el medio que dirige no publicó inserción alguna que no fuera previamente autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán**, aduciendo que por tal motivo la información que se le requirió debe obrar en poder de esta autoridad; en consecuencia y para mejor proveer; **se ordenó glosar al expediente:**

- Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, dirigido a la Contadora Pública, Laura Margarita Rodríguez Pantoja, entonces Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán le adjuntó un anexo que contiene las claves de contratación que el Instituto entregó a los partidos políticos para la publicación de propaganda electoral durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Ordinario de 2011.

Por último, el medio “La Expresión de Michoacán” **informaba a esta autoridad que existió una confusión por parte de ésta**, en virtud de que el medio que dirige lo es “La Expresión de Michoacán”, quien tiene cobertura en Apatzingán y Parácuaro, Michoacán, y más no así, “La Expresión” quien tiene cobertura los municipios de Puruándiro y Angamacutiro, Michoacán, y que por tanto, desconocía **la información que se le había requerido**; en consecuencia, se ordenó librar el siguiente oficio:

No	Oficio	Dirigido	Contestó
9	IEM-CAPYF/276/2013	“La Expresión”	No Se levantó constancia de fecha 05/10/2013

Mediante auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil trece**, y en virtud de que a esa fecha no se había recibido contestación alguna de los siguientes proveedores, se ordenó la ampliación del periodo de investigación, y se ordenó **en vía de recordatorio**, se giraran los oficios que se enlistan a continuación:

No	Oficio	Dirigido	Contestó
10	IEM-CAPYF/277/2013	“Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.”	No Se levantó constancia de fecha 05/10/2013
11	IEM-CAPYF/278/2013	Revista “Elite”	No Se levantó constancia de fecha 05/10/2013
12	IEM-CAPYF/279/2013	“DIARIO abc DE MICHOACÁN”	Sí Con fecha 2 de octubre de 2013 y se recibió el 4 de octubre del mismo año.
13	IEM-CAPYF/280/2013	“La Opinión de Michoacán”	Sí 22 de septiembre de 2013 y se recibió el 2 de octubre de 2013.

Mediante escrito presentado ante las Instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto, con fecha dos de octubre del año dos mil trece, la Presidenta del Consejo de Administración del diario **La Opinión de Michoacán**, **atendió la petición**, manifestando que respecto a la inserción sobre la cual se le requería información, **ésta había sido previamente contratada con la autorización IEM 04111/CM/1122**, adjuntando lo siguiente:

1. Copia de la factura número 970, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, expedida al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$10,440.00.

Por su parte, el medio “**Diario abc DE MICHOACÁN**”, presentó, escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto con fecha cuatro de octubre de dos mil trece, adjuntando lo siguiente:

1. Copia de la factura número 2597, del mes de octubre de dos mil once, expedida al Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$13,920.00.
2. Copia de la orden de inserción con clave 071111/TH/2046.

Además, **se ordenó glosar al expediente** el oficio número UF-DA/1072/14 y anexos del mismo, de fecha once de febrero de dos mil catorce y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización

el día catorce del mismo mes y año, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral remitió a esta autoridad, en atención al diverso oficio IEM-CAPyF/004/2014, de fecha veintiocho de enero del año en curso, mismo que obra en el expediente IEM.PA.O.-CAPyF-10/2013, relacionado con las aportaciones (en efectivo y en especie) que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo transfirió para las Campañas Locales celebradas en el Estado de Michoacán durante el año dos mil once.

Constancias y diligencias citadas, que tienen pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y de las cuales, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir:

- a) La existencia de once inserciones de propaganda electoral publicitada en los medios “La Expresión”, “Elite”, “Provincia”, “La Jornada Michoacán”, “La Voz de Michoacán”, ABC de Michoacán” y “La opinión de Michoacán”.
- b) El que no se reportaron las once inserciones en prensa, a pesar de los reiterados requerimientos a los partidos políticos denunciados, y que, como se advierte de la información que recabó esta autoridad durante la etapa de investigación del presente procedimiento, proporcionada por los medios y por el entonces Instituto Federal Electoral, no se logró conocer el recurso con el que se pagaron 5 inserciones, se conoció que tres de las inserciones fueron pagadas por el Partido del Trabajo con recurso de su Comité Ejecutivo Nacional y tres por el Partido de la Revolución Democrática sin que se conociera con que recurso se pagó, como a continuación se observa:

Del ex candidato Xavier García Granados, en el medio “La Expresión”:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Reportada
1	Javier	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	Pág. 28 A	1/2 PLANA	No se reportó Tampoco se conoció el origen del recurso, ni quién pago.
2	Presidente Municipal	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	No se reportó. Tampoco se conoció el origen del recurso, ni quién pago.
3	Presidente Municipal	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	No se reportó Tampoco se conoció el origen del recurso, ni quién pago.

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:

No.	Partidos	Candidato	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Reportada
4	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Morelia	01/10/2011	Elite	P. 37	37	No se reportó Tampoco se conoció el origen del recurso, ni quién pago.
5	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/2011	Provincia	Tres Puntos	2	No se reportó Sin embargo del oficio UF-DA/1072/14 enviado por el Instituto Nacional Electoral de fecha el 11 de febrero de 2014, en el que anexa la factura folio 3211 a nombre del Partido del Trabajo, expedida por Operadora y Editora del Bajío S.A de C. (Provincia), oficio del que se advierte que se encontraba registrada como una aportación en especie realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto, se conoció el origen del recurso con el que se pagó, lo cual servirá como atenuante.
6	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo presidente	30/10/2011	La Voz de Michoacán	Michoacán en campaña	Pág. 9 A	No se reportó Sin embargo, del documento enviado por el apoderado legal de “La voz de Michoacán” de fecha 9 de septiembre de 2013, en el cual se anexa la factura Folio 4108 de fecha 4 de noviembre de 2011, se advierte de que pagó el Partido del Trabajo; además de que se conoció el origen del recurso con el que se pagó, ello a través del oficio UF-DA/1072/ 14 enviado por el Instituto Nacional Electoral de fecha 11

IEM-P.AO.-CAPyF-09/2013.

No.	Partidos	Candidato	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Reportada
								de febrero de 2014, en el que anexa la factura 4108 de fecha 4 de noviembre de 2011, a nombre del Partido del Trabajo, expedida por "La Voz de Michoacán", oficio del que se advierte que se encontraba registrada como una aportación en especie realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto, se conoció el origen lo cual se tomará como atenuante.
7	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	21 a	No se reportó Sin embargo, del documento enviado por el apoderado legal de "La Voz de Michoacán" de fecha 9 de septiembre de 2013, en el cual se anexa la factura Folio 4200 de fecha 8 de noviembre de 2011, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, esta autoridad identificó quién contrató, no con qué dinero.
8	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	7	No se reportó. Tampoco se conoció el origen del recurso, ni quién pago.
9	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	19A	No se reportó, Sin embargo, del documento enviado por el apoderado legal de "La voz de Michoacán" de fecha 9 de septiembre de 2013, en el cual se anexa la factura Folio 4108 de fecha 4 de noviembre de 2011, se advierte de que pagó el Partido del Trabajo; además de que se conoció el origen del recurso con el que se pagó, ello a través del oficio UF-DA/1072/ 14 enviado por el Instituto Nacional Electoral de fecha 11 de febrero de 2014, en el que anexa la factura 4108 de fecha 4 de noviembre de 2011, a nombre del Partido del Trabajo, expedida por "La Voz de Michoacán", oficio del que se advierte que se encontraba registrada como una aportación en especie realizada por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto, se conoció el origen lo cual se tomará como

No.	Partidos	Candidato	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Reportada
								atenuante.

Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño de	Clave	Reportada
10	Uruapan ya decidió, va con...	09/11/2011	ABC de Michoacán	ESPECIAL	5	1 PLANA	<p>071111/TH/2046</p> <p>Mediante oficio de fecha 02/10/2013, el diario "ABC de Michoacán", mandó copia de la Inserción otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.</p> <p>Además, se verificó el oficio enviado por de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación.</p>	<p>No se reportó</p> <p>Sin embargo, del documento enviado el diario "ABC de Michoacán", de fecha 02 de octubre de 2013, en el cual se anexa la factura 2597 expedida con fecha 10 de noviembre de 2011, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, esta autoridad identificó quién contrató, no con qué dinero.</p>
11	Uruapan ya decidió, va con... Toño Lagunas presidente municipal	09/11/2011	La Opinión	Campañas políticas 2011	3A	1/2 PLANA	<p>041111/CM/1122</p> <p>Mediante oficio de fecha 22/10/2013, la Presidenta el consejo de Administración del Diario la Opinión de Michoacán, señaló que la orden de inserción está contenida en la factura 9070 expedida con fecha 29 de noviembre de 2011 a nombre del Partido de la revolución Democrática, factura que anexó a su oficio de contestación.</p> <p>Además, se verificó el oficio enviado por de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves de contratación.</p>	<p>No se reportó</p> <p>Sin embargo, del documento enviado por la Presidenta el consejo de Administración del Diario la Opinión de Michoacán, de fecha 22 de octubre de 2013, en el cual se anexa la factura 9070 expedida con fecha 29 de noviembre de 2011, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, esta autoridad identificó quién contrató, no con qué dinero.</p>

Así tenemos, que si bien es cierto, respecto una publicación a favor del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en el medio de "La Voz de Michoacán" de fecha ocho de noviembre de dos mil once, así como aquellas publicitadas en favor del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, en los medios "ABC de Michoacán" de fecha nueve de noviembre de dos mil once y "La Opinión de Michoacán" de fecha nueve de noviembre de dos mil once, como se advierte en el recuadro, fueron pagadas, por el Partido de la Revolución Democrática, también

lo es que ello no es un elemento suficiente que permita dilucidar el origen de los recursos para el pago de las inserciones a que se hace referencia, pues el instituto político no reportó el origen de los recursos que emplearon para el pago de las mismas.

Por otra parte, también se advierte que las tres inserciones en los medios “Provincia” de fecha veintitrés de octubre de dos mil once, “La Voz de Michoacán” de fechas treinta de octubre de dos mil once y nueve de noviembre de dos mil once, se logró conocer fehacientemente el origen del recurso para el pago de éstas, pues se trata de aportaciones en especie realizadas por el Partido del Trabajo Nacional a las campañas en Michoacán; sin embargo, no obstante de ello, éstas no fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora; de allí que si bien ello es un elemento que se toma en cuenta como atenuante de la sanción que se imponga, también lo es que se acredita el vulnerar la normativa electoral, pues se insiste, no se reportaron tales inserciones.

Por otra último, respecto a las restantes cinco inserciones, tres de ellas en el medio “La Expresión” publicadas en los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, así como el primero de noviembre de dos mil once, y las dos restantes en los medios “Elite” del primero de noviembre de dos mil once y “La Jornada Michoacán” del ocho de noviembre de dos mil once, **esta autoridad tampoco logró conocer el origen de los recursos**; es decir, no fue posible identificar a la o las personas que realizaron la aportación de las inserciones en referencia.

Por otra parte, **las diligencias ordenadas para dilucidar el origen de los recursos de cuatro anuncios espectaculares**, lo fueron las siguientes:

1. Oficio número IEM-CAPyF/223/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que informara si la Secretaría a

su cargo, otorgó licencia o permiso vinculado con los anuncios espectaculares que publicitaron propaganda electoral del otrora candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en el proceso electoral ordinario 2011; y en su caso, informar el nombre de la persona a la que concedió la licencia.

2. Oficio número CAPyF/272/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, dirigido Representante Legal y Director de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., a efecto de que informara los nombres y domicilios de las empresas o personas físicas encargadas del arrendamiento entre de los anuncios espectaculares en estudio.
3. Oficio número IEM-CAPyF/317/2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, a efecto de que informara el listado de proveedores que hayan proporcionado servicio de renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en el municipio de Morelia, Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Diligencias de las que se desprende que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **no otorgó licencia o permiso** a favor de alguna persona física o moral, para la colocación de los cuatro anuncios espectaculares que fueron materia de requerimiento, puesto que en sus archivos no se encontraba documentación alguna en ese sentido; **sin embargo, proporcionaba el domicilio de la empresa “Servicios Turísticos Mazz, S.A. de C.V.,” como propietaria de uno de los espectaculares** sobre los cuales se le pidió información; de allí que se ordenó girar el oficio siguiente, para efectuar una compulsión sobre su contratación:

1. Oficio número IEM-CAPyF/204/2013, dirigido a la empresa, **“SERVICIOS TURÍSTICOS MAZZ, S.A. DE C.V.”**, mismo que no pudo notificársele a la empresa, por no poseer esta autoridad el domicilio fiscal correcto.

Con fecha **catorce de octubre de dos mil trece**, y en virtud de que tal y como consta del acta respectiva, no pudo notificársele a la empresa “Servicios Turísticos Mazz, S.A. de C.V.”, por no poseer esta autoridad el domicilio fiscal correcto, se ordenó librar al Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, el siguiente oficio:

1. Oficio número IEM-CAPYF/297/2013, dirigido **al Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, a efecto de que informara el domicilio fiscal de la empresa “Servicios Turísticos Mazz, S.A. de C.V.”.

Mediante acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, se ordenó librar el siguiente oficio:

1. Oficio número IEM-CAPYF/392/2013, dirigido a la empresa “Servicios Turísticos Mazz, S.A. de C.V.”. Oficio que como obra en el expediente no fue atendido, según la constancia de fecha dieciséis de enero del año en curso.

Por cuanto se refiere al requerimiento efectuado a la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.”, como se desprende del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, no dio contestación al oficio librado por esta autoridad fiscalizadora, por dichos motivos, no se contó con los elementos que permitieran identificar a la o las personas que contrataron los anuncios espectaculares colocados en la vía pública.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número IEM/-UF/101/2013, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, proporcionó a este Órgano colegiado el listado de proveedores derivado de los informes rendidos por los diversos partidos políticos en el pasado proceso electoral ordinario 2011, dedicados a la renta y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública en los Municipios de Morelia, Michoacán. Información en base a la que, con

fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se ordenó librar los siguientes oficios:

No	Oficio	Dirigido	Contestó
1	IEM-CAPyF/337/2013	Ángel Ignacio Ballesteros Romero "Vallas y Medios"	Se levantó acta circunstanciada el 08/11/2013 de que no pudo notificarse.
2	IEM-CAPyF/338/2013	Ignacio Zavala Huitzacua	Se levantó acta circunstanciada el 07/11/2013 de que no pudo notificarse.
3	IEM-CAPyF/339/2013	Ernesto Juan Bosco Tena Vences "Graphicus"	Sí Con fecha 12 de noviembre de 2013
4	IEM-CAPyF/340/2013	"Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V."	Sí Con fecha 11 de noviembre de 2013 y recibido el 12 de noviembre del mismo año.
5	IEM-CAPyF/341/2013	María Teresa Prado Martínez "Publich"	Se levantó acta circunstanciada el 08/11/2013 de que no pudo notificarse.
6	IEM-CAPyF/342/2013	David Alberto Salas Rojas "AMYE"	Se levantó acta circunstanciada el 06/11/2013 de que no pudo notificarse.
7	IEM-CAPyF/343/2013	Nuria Calderón Forcadell "TU PROMO TIPS"	Se levantó acta circunstanciada el 08/11/2013 de que no pudo notificarse.

Oficios que se giraron con la finalidad de solicitar a dichos proveedores información sobre la posible contratación que se hubiese realizado respecto la colocación de propaganda electoral en el Municipio de Morelia, Michoacán; sin embargo, como se aprecia del recuadro, **únicamente atendieron los requerimientos, Ernesto Juan Bosco Tena Vences y la empresa "Carteleras Espectaculares en Renta, S.A. de C.V."**; sin embargo, como puede consultarse en el expediente ambos manifestaron que en sus empresas no se contrató los espectaculares respecto a los cuales se les dio vista.

En suma de lo anterior, en el caso concreto, se actualiza una vulneración a lo dispuesto por el dispositivo 51-A del anterior Código Electoral del Estado así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45, 126, 127, 132, 134, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de

Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el proceso electoral dos mil once, en virtud de que no registraron cuatro espectaculares ni once inserciones en prensa en su contabilidad ni lo reportaron en los informes de los ex candidatos multireferidos, ya sea como erogaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática o del Trabajo o como aportación en especie.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido que con la comisión de la presente falta se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen del recurso empleado para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, **no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso utilizado para el pago de la propaganda citada, salvo aquellas de las cuales se conoció que correspondían a aportaciones en especie del Partido del Trabajo Nacional a las campañas, no fue posible conocer con qué dinero se pagaron, por tanto**, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como respaldo de sus informes de campaña correspondiente no se advierte que el pago de la propaganda se haya efectuado a través de las respectivas cuentas bancarias, el origen de dicha propaganda deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber reportado once inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares, vulnerando la normatividad electoral, **deviene fundamental el establecer la responsabilidad que cada uno de los partidos políticos incurrió**, para posteriormente realizar la

calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

En ese sentido, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo establecido por lo establecido por los numerales 146, inciso b) y 148 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como a su acuerdo presentado el con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, en el cual establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, en dicho acuerdo señalaron, la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, destacándose lo siguiente:

SEGUNDO. *“...Acordamos que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

“TERCERO. *Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:*

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(..)

“Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente...”

Atendiendo a entes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

De responsabilidad directa:

- a) Cada partido político del origen de los recursos que aporte a la campaña, es decir, si se encuentra acreditado el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, al partido que se acredite que el montó salió de alguna de sus cuentas bancarias, o recibió alguna transferencia o aportación en especie, será responsable en un 100%.
- b) Cada partido será responsable de los gastos en medios impresos y electrónicos de conformidad al punto tercero de su acuerdo de candidatura común, en consecuencia, si se acredita quién contrató la propaganda, el partido contratante, será responsable en un 100%.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala

Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.

- c) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- d) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de candidatura común, que en la especie corresponde el 85% de la responsabilidad para el partido de la Revolución Democrática y 15% para el Partido del Trabajo.

Bajo esa línea argumentativa, tenemos que, como se detallará en párrafos posteriores, la responsabilidad en que se incurrió tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido del Trabajo, lo es la siguiente:

Del ex candidato Xavier García Granados, en el medio “La Expresión”:

No.	Fecha de	Medio	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
1	24/10/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
2	25/10/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
3	01/11/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:

No	Fecha	Medio	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
4	01/10/11	Elite	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
5	23/10/11	Provincia	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	—	Directa	—	100%
6	30/10/11	La Voz de Michoacán	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	—	Directa	—	100%
7	8/11/11	La Voz de Michoacán	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	Directa	—	100%	—
8	8/11/11	La Jornada Michoacán	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in	Responsabilidad Indirecta (Culpa in	85%	15%

No	Fecha	Medio	Motivo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
				vigilando)	vigilando)		
9	9/11/11	La Voz de Michoacán	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	—	Directa	—	100%

Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez:

No.	Fecha de Publicación	Medio	Origen	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
10	09/11/2011	ABC de Michoacán	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	Directa	—	100%	—
11	09/11/2011	La Opinión	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	Directa	—	100%	—

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:

No.	Ubicación del espectacular	Origen	Responsabilidad	Responsabilidad	Porcentaje de responsabilidad	
			PRD	PRD	PRD	PT
1	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
2	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando)	85%	15%
3	Calle Benedicto López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando)	85%	15%
4	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%

De la responsabilidad indirecta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En este aspecto debe señalarse primeramente, que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, así como la relativa al Partido del Trabajo, respecto al no haber reportado las inserciones de medio “La Expresión” publicadas en los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, así como el primero de noviembre de dos mil once, y las dos restantes en los medios “Elite” del primero de noviembre de dos mil once y “La Jornada Michoacán” del ocho de noviembre de dos mil once, así como cuatro anuncios espectaculares a

favor del segundo de los candidatos referidos, es una responsabilidad que se ubica dentro de la llamada *culpa in vigilando*, pues como se ha señalado, derivado de la investigación esta autoridad no logró conocer los aportantes que realizaron la contratación y consecuentemente si se pagó con recursos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo o las recibieron como aportación en especie.

Sin embargo, como de verá la responsabilidad de los entes políticos deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvo el cuidado y deber de vigilancia del actuar de sus simpatizantes, militantes y/o terceros (personas no identificadas).

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral vigente en el dos mil once, una responsabilidad indirecta, la cual es una responsabilidad que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo tribunal en la materia

electoral⁶, se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias será responsable.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por *culpa in vigilando*, es que se estima que la falta vinculada con la propaganda electoral publicitada en las cinco inserciones y cuatro anuncios espectaculares señalados, beneficiaron a los candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal por Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, es una responsabilidad que se ubica en lo que la doctrina denomina *culpa in vigilando*.

Pues se insiste, al no acreditarse el ejercicio independiente de los recursos empleados para las inserciones así como para los anuncios espectaculares, acorde a lo establecido por el numeral 148, existe corresponsabilidad, para el caso de que no se acredite, como en el caso concreto, de manera fehaciente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada uno de los partidos políticos a la campaña correspondiente, lo cual en términos de su acuerdo de candidatura común, corresponde el 85% de la responsabilidad para el partido de la Revolución Democrática y 15% para el Partido del Trabajo.

Así, es menester señalar que tal propaganda indudablemente benefició a los entes políticos, pues ese trata de propaganda electoral a favor de sus candidatos postulados para las campañas efectuadas en el año dos mil once, pues éstas además, contenían los logos de éstos.

De igual forma, debe tomarse en consideración que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido del Trabajo sí estuvieron en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda de mérito, pues

⁶ Expediente SUP-RAP-018/2003.

se trata de inserciones en medios en prensa de gran difusión dentro del estado. Así también, los anuncios espectaculares fueron colocados durante el periodo de campaña dos mil once, periodo en el cual los partidos más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada.

Lo anterior aunado a que, en todo caso, resultaba exigible al Partido de la Revolución Democrática, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable. Circunstancia que en el presente caso, no aconteció, puesto que en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán no obra documento alguno mediante el cual el Partido se hubiere deslindado del contenido de la propaganda electoral de mérito.

Por otra parte, se considera que el pretendido deslinde del Partido del Trabajo, efectuado en su contestación al oficio de errores y omisiones en que incurrió en la presentación de sus informes de campaña, en el cual señaló que informaban que no tenían conocimiento al respecto de las observaciones y que se deslindaban apegándose al artículo 146 del Reglamento de fiscalización, pues tal pretendido deslinde no se efectuó bajo los parámetros establecidos dentro de la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**; es decir, no fuera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

De la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática.

Se considera que el Partido de la Revolución Democrática **incurre en responsabilidad directa respecto el no haber reportado las inserciones** en el medio “La Voz de Michoacán” de fecha ocho de

noviembre de dos mil once a favor del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, así como las inserciones de fecha nueve de noviembre del mismo año en los medios “ABC de Michoacán” y “La Opinión de Michoacán”, en virtud de que, tal y como se desprende de las compulsas efectuadas con los proveedores, éstas son inserciones en prensa que fueron contratadas por el citado ente político.

Es decir, se trata de un acto atribuible al Partido de la Revolución Democrática, pues éste indudablemente al contratar directamente la publicidad con los medios debió tener conocimiento y manejo de los recursos empleados para su pago, por tanto, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente **SUP-RAP-176/2011**, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

...”En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito”.

Por otra parte, se estima que de conformidad al punto tercero de su acuerdo de candidatura común, cada partido será responsable de los gastos en medios impresos y electrónicos, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente que de la revisión del

documento enviado por el diario “ABC de Michoacán”, de fecha dos de octubre de dos mil trece, en el cual se anexa la factura 2597 expedida con fecha diez de noviembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática; respecto al documento enviado por la Presidenta del Consejo de Administración del Diario la Opinión de Michoacán, de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, en el cual se anexa la factura 9070 expedida con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once a nombre del Partido de la Revolución Democrática, y en relación a la contestación del apoderado legal de “La Voz de Michoacán” de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en el cual se anexa la factura folio 4200 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, esta autoridad de las tres inserciones identificó que el partido que contrató fue el Partido de la Revolución Democrática, por lo que le corresponde una responsabilidad directa.

De la responsabilidad directa del Partido del Trabajo

Se considera que el Partido del Trabajo **incurre en responsabilidad directa respecto el no haber reportado las inserciones** en los medios Provincia y La Voz de Michoacán, de fechas veintitrés de octubre, treinta de octubre y nueve de noviembre, todas del dos mil once, en virtud de que como se advierte del oficio glosado para mejor proveer de fecha diecinueve de mayo del año en curso, bajo el número UF-DA/1072/14 y anexos del mismo, de fecha once de febrero de dos mil catorce y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización el día catorce del mismo mes y año, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral remite a esta autoridad, en atención al diverso oficio IEM-CAPyF/004/2014, de fecha veintiocho de enero del año en curso, mismo que obra en el expediente IEM.PA.O.-CAPyF-10/2013, éstas son inserciones en prensa que fueron pagadas por su Dirigencia Nacional; es decir, se trata de aportaciones en especie efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo para

las Campañas Locales celebradas en el Estado de Michoacán durante el año dos mil once.

Es decir, se trata de un acto atribuible al Partido del Trabajo, pues éste indudablemente debió tener conocimiento de las aportaciones en especie que su dirigencia le efectuó para las campañas del año dos mil once, siendo además que en términos de la legislación federal, su órgano interno debió signar los formatos de aportación en especie respectivos, por tanto, se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica.

En tal sentido, se colma el supuesto del artículo 148 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, el cual señala que cada partido político es responsable del origen de los recursos que aporte a la campaña, es decir, en la especie se encuentra acreditado que el recurso con el que se pagaron provenía del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo. Por tanto, era una responsabilidad directa informarlos en la presentación de los informes sobre el origen, monto y Destino de los recursos de las campañas.

Siendo menester señalar que si bien es cierto, el Partido del Trabajo, dentro del Informe del Candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio reportó la cantidad de \$372,401.88, como transferencias de su Dirigencia Nacional, dentro de las cuales se incluyen dos inserciones en el medio “La Voz de Michoacán”, también lo es que éstas corresponden –como se advierte del formato PROMP presentado en su Informe de campañas- a inserciones de fechas tres y veinticinco de octubre del año dos mil once; por tanto, tales inserciones no fueron reportadas por el ente político, no obstante que estuvo en sus posibilidades informarle a la autoridad fiscalizadora de tales transferencias en especie.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, en virtud de que no registraron cuatro espectaculares ni once inserciones en prensa

en su contabilidad ni lo reportaron en los informes de los ex candidatos de los municipios de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, ya sea como erogaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática o del Trabajo o como aportación en especie, consecuentemente, tal infracción debe ser sancionada en los términos del artículo 279 y 280 del anterior Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión) ⁷

En el caso de estudio, la falta sustancial es de **omisión**, toda vez que el no haber reportado la propaganda electoral consistente en once inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer, prevista por los 51-A del anterior Código Electoral del Estado así como a lo dispuesto por los artículos 6, 42, 44, 45, 126, 127, 132, 134, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el proceso electoral dos mil once.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

⁷ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo incurrieron en responsabilidad, puesto que omitieron reportar en efectivo o como una aportación en especie en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de candidatos a ayuntamientos:

1. Tres inserciones en prensa en favor del ciudadano Xavier García Granados dentro del medio “La Expresión”, (responsabilidad indirecta de ambos partidos).
2. Seis inserciones en prensa en favor del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en los medios “Elite” (responsabilidad indirecta de ambos partidos), “Provincia” (responsabilidad directa Partido del Trabajo), “La Jornada Michoacán” (responsabilidad indirecta de ambos partidos), y “La Voz de Michoacán” las inserciones de fechas treinta de octubre y nueve de noviembre, ambas de dos mil once (responsabilidad directa Partido del Trabajo) y respecto a la inserción del ocho de noviembre de dos mil once (responsabilidad directa del Partido de Partido de la Revolución Democrática)
3. Dos publicaciones de propaganda electoral en favor del ciudadano Marco Antonio Lagunas Vázquez, en los medios “ABC de Michoacán” y “La Opinión de Michoacán”. (responsabilidad directa Partido de la Revolución Democrática)
4. Cuatro anuncios espectaculares en favor del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio. (responsabilidad indirecta de ambos partidos).

Lo cual obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso utilizado para pagar dicha propaganda electoral, generó que no se tuviera certeza sobre el origen del recurso empleado para la renta, colocación y publicación de la propaganda, puesto que como se citó anteriormente, **no obstante de que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones realizó diligencias tendentes a identificar el origen del recurso**

utilizado para el pago de la propaganda citada, salvo aquellas tres inserciones de las cuales se conoció que correspondían a aportaciones en especie del Partido del Trabajo Nacional a las campañas, no fue posible conocer el recurso con el que se pagaron nueve inserciones y cuatro espectaculares, además, atendiendo a que de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como respaldo de sus informes de campaña correspondiente no se advierte que el pago de la propaganda se haya efectuado a través de las respectivas cuentas bancarias o como una aportación en especie de un militante o simpatizante, por tanto, el origen de dicha propaganda deberá tomarse como una aportación en especie de una persona no identificada en contravención a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Tiempo. Se estima que la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo con respecto a sus candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo registraron a los ex candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por los citados institutos políticos, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar el origen del recurso con el que se pagó la propaganda electoral, deviene de obligaciones que debieron de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.⁸

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia⁹ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

De manera que en la comisión de la falta, se acreditó una responsabilidad **por culpa de ambas fuerzas políticas**, respecto al no reportarse cinco inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares.

Por otra parte, en ese mismo sentido, se determina que **el actuar del Partido del Trabajo es culposo**, en virtud de que, tal y como se acreditó, las inserciones fueron de transferencias en especie que recibió por parte de su dirigencia nacional para la campaña del entonces candidato Jaime Genovevo Figuero Zamudio, y si bien es cierto no las reportó ante la autoridad electoral, también lo es que se conoció el recurso con el que pagó.

Asimismo, se determina que obran elementos en el expediente con los cuales se demuestra que Partido de la Revolución Democrática actuó **dolosamente** al no reportar dentro de sus respectivos informes de campaña tres inserciones en prensa, pues como se detectó de las

⁸ Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-125/2008, en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, es decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

De igual forma, es pertinente invocar lo establecido en la sentencia recaída al Expediente SUP-RAP-231/2009 emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, es procedente citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

⁹ Expediente SUP-RAP-045/2007

compulsas con los medios, se advirtió que contrató las inserciones, por ende, conocía de su existencia; sin embargo, aun conociendo de la existencia de tal propaganda electoral, no las reportó ante la autoridad electoral, provocando que no se conociera los recursos que fueron empleados para el pago de éstas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible consistente en no haber reportado la propaganda objeto del presente procedimiento en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 42, 44, 126, 127, 134, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Dispositivos que tutelan los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se haya obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las campañas del Proceso Electoral Ordinario dos mil once, correspondientes al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios para la revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo

partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie recibidas.

Finalmente, no puede soslayarse la vulneración a lo establecido por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que expresamente prohíbe recibir aportaciones de personas no identificadas, mismo que tutela el principio de certeza a la autoridad respecto del origen de los recursos utilizados para pagar la propaganda electoral empleada en las campañas, a fin de que la autoridad verifique que las aportaciones recibidas no tuviesen como origen una aportación ilícita, en cumplimiento al principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en la campaña se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de los recursos que fueron recaudados para las campañas a Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática¹⁰; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos omitan reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

A criterio de este Órgano Electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrió en la comisión de una falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda electoral en once inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando quinto de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida

¹⁰ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo se considera como **CERCANA A LA MEDIA**, esto, debido a que con la omisión de no reportar once inserciones y cuatro espectaculares empleados en las campañas de los Ayuntamientos de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, se obstaculizó a esta autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora.

Además, esta autoridad toma en cuenta que el monto total de la propaganda no reportada, lo fue por la cantidad de \$282,057.65 (doscientos ochenta y dos mil cincuenta y siete pesos 65/100), mismo que se desglosa en la siguiente tabla:

Del ex candidato Xavier García Granados, en el medio "La Expresión":				
No.	Fecha de	Medio	Motivo	Costo
1	24/10/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$10,788.00 Costo estimado señalado en la página 59 del dictamen.
2	25/10/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$10,788.00 Costo estimado señalado en la página 59 del dictamen.
3	01/11/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$10,788.00 Costo estimado señalado en la página 59 del dictamen.

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:				
No	Fecha	Medio	Motivo	Costo
4	01/10/11	Elite	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$ 4, 500.00 Costo señalado en el dictamen en la página 121, en base al catálogo.
5	23/10/11	Provincia	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional	\$ 22,878.22 Factura folio 3211 de fecha

¹¹ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:				
No	Fecha	Medio	Motivo	Costo
			del Partido del Trabajo.	14 de noviembre de 2011
6	30/10/11	La Voz de Michoacán	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	\$44,000.00 Factura folio 4108 de fecha 14 de noviembre de 2011
7	8/11/11	La Voz de Michoacán	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	\$ 35, 758.00 factura 2011 de fecha 08 de noviembre de 2011
8	8/11/11	La Jornada Michoacán	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$ 17, 011.83 Costo señalado en el dictamen en la página 122, en base al catálogo
9	9/11/11	La Voz de Michoacán	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	\$44,000.00 Factura folio 4108 de fecha 14 de noviembre de 2011

Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez:				
No.	Fecha de Publicación	Medio	Origen	Costo
10	09/11/2011	ABC de Michoacán	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	\$13,920.00
11	09/11/2011	La Opinión	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	\$ 10, 440.00

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:			
No.	Ubicación del espectacular	Origen	Costo
1	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.
2	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.
3	Calle Benedicto López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.
4	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.

En igual sentido, se consideró que cinco inserciones, tres de ellas en el medio “La Expresión” publicadas en los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, así como el primero de noviembre de dos mil once, y las dos restantes en los medios “Elite” del primero de noviembre de dos mil once y “La Jornada Michoacán” del ocho de noviembre de dos mil once, **esta autoridad no logró conocer el origen de los recursos**; es decir, no fue posible identificar a la o las personas que realizaron la aportación de las inserciones en referencia.

Además, respecto una publicación a favor del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, en el medio de “La Voz de Michoacán” de fecha ocho de noviembre de dos mil once, así como aquellas publicadas en favor del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, en los medios “ABC de Michoacán” de fecha nueve de noviembre de dos mil once y “La Opinión de Michoacán” de fecha nueve de noviembre de dos mil once, como se advierte en el recuadro, fueron pagadas, por el Partido de la Revolución Democrática, también lo es que ello no es un elemento suficiente que permita dilucidar el origen de los recursos para el pago de las inserciones a que se hace referencia, pues el instituto político no reportó el origen de los recursos que emplearon para el pago de las mismas.

Por último, respecto a los cuatro anuncios espectaculares que beneficiaron al entonces candidato del Ayuntamiento de Morelia, esta autoridad tampoco **logró conocer el origen de los recursos**.

En ese contexto, los entes políticos responsables deben ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, que se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta¹².

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, las cuales tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas, transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)¹³.

A criterio de este Órgano resolutor se considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dichos institutos políticos hayan sido sancionados por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, por este concepto.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

¹² Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...*En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

¹³ La reincidencia para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, elementos que lo son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza en el origen de los recursos, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- La falta se calificó como cercana a la **media**.
- La propaganda electoral no reportada, consintió en: once inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares.
- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos con que operaron las campañas de los entonces candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a los cargos de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, respectivamente, en el proceso electoral ordinario año dos mil once.
- Derivado de la investigación que realizó esta autoridad, únicamente se logró conocer de manera fehaciente el origen de tres inserciones en prensa, circunstancia que se tomará como atenuante al momento de imponer la sanción.
- No se contaron con elementos que permitieran a esta autoridad, determinar la fuente lícita de los recursos utilizados para pagar ocho inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares, puesto que no pudo identificarse el origen de los mismos, considerándose como una aportación de una persona no identificada.
- Para determinar la sanción respectiva, se atenderá al grado de responsabilidad en que los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo se obligaron, al costo de la propaganda no reportada y a las atenuantes que se señalaran en atención a lo siguiente:

Del ex candidato Xavier García Granados, en el medio "La Expresión":									
No.	Fecha de	Medio	Motivo	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad		
					PRD	PT	PRD	PT	
1	24/10/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$10,788.00 Costo estimado señalado en la página 59 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$9,169.80	15% \$1,618.20	
2	25/10/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$10,788.00 Costo estimado señalado en la página 59 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	85% \$9,169.80	15% \$1,618.20	
3	01/11/2011	La Expresión	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$10,788.00 Costo estimado señalado en la página 59 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	85% \$9,169.80	15% \$1,618.20	
Totales por Partido							\$27, 509.40	\$4, 854.60	

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:									
No	Fecha	Medio	Motivo	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad		Elementos adicionales de valoración
					PRD	PT	PRD	PT	
4	01/10/11	Elite	No se conoció el origen del recurso, ni quién contrató.	\$ 4, 500.00 Costo señalado en el dictamen en la página 121, en base al catálogo.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$3,825.00	15% \$675.00	
5	23/10/11	Provincia	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	\$ 22,878.22 Factura folio 3211 de fecha 14 de noviembre de 2011	—	Directa	—	100% \$ 22,878.22	Con atenuante al conocer el origen recurso
6	30/10/11	La Voz de Michoacán	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	\$44,000.00 Factura folio 4108 de fecha 14 de noviembre de 2011	—	Directa	—	100% \$44,000.00	Con atenuante al conocer el origen recurso
7	8/11/11	La Voz de Michoacán	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	\$ 35, 758.00 factura 2011 de fecha 08 de noviembre de 2011	Directa	—	100% \$ 35, 758.00	—	
8	8/11/11	La Jornada Michoacán	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$ 17, 011.83 Costo	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$14,460.06	15% \$2, 551.77	

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, y demás candidatos a los que les favoreció la propaganda:										
No	Fecha	Medio	Motivo	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad		Elementos adicionales de valoración	
					PRD	PT	PRD	PT		
				señalado en el dictamen en la página 122, en base al catálogo						
9	9/11/11	La Voz de Michoacán	Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo.	\$44,000.00 Factura folio 4108 de fecha 14 de noviembre de 2011	—	Directa	—	100% \$44,000.00	Con atenuante al conocer el origen recurso	
Totales por partido								\$54,043.06	\$ 114, 104.99	

Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez:										
No.	Fecha de Publicación	Medio	Origen	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad			
					PRD	PT	PRD	PT		
10	09/11/2011	ABC de Michoacán	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.	\$13,920.00	Directa	—	100% \$13,920.00	—		
11	09/11/2011	La Opinión	La contrató el Partido de la Revolución Democrática, pero no se conoció el recurso empleado para el pago.		Directa	—	100% \$ 10, 440.00	—		
Totales por partido								\$ 24, 360.00		

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:										
No.	Ubicación del espectacular	Origen	Costo	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad				
				PRD	PRD	PRD	PT			
1	Av. Juan Pablo II s/n, rumbo a Altozano, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$ 12,151.94	15% \$2,144.46			
2	Boulevard García de León esquina Boulevard Arriaga Rivera s/n	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	85% \$ 12,151.94	15% \$2,144.46			
3	Calle Benedicto López, Colonia Ventura Puente, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	Responsabilidad Indirecta Culpa in vigilando	85% \$ 12,151.94	15% \$2,144.46			
4	Avenida Madero esquina Libramiento Salida a Charo, Morelia, Michoacán.	No se conoció el origen, ni quién pago.	\$14,296.40 Costo estimado señalado en la página 132 del dictamen.	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85% \$ 12,151.94	15% \$2,144.46			
Totales							\$48,607.76	\$8,577.84		

Montos totales por partido dependiendo el grado de responsabilidad		
Partido de la Revolución Democrática	Partido del Trabajo	Monto total
\$ 154, 520.22	\$ 127,537.43	\$282,057.65

Ahora bien, no obstante que como se advierte del Dictamen Consolidado (fojas 59, 60, 121, 122, y 132) y las facturas que se allegó esta autoridad en el periodo de investigación, el monto erogado por concepto de propaganda no reportada en las campañas de referencia ascendió a \$282,057.65 (doscientos ochenta y dos mil cincuenta y siete pesos 65/100), y que en relación al porcentaje de responsabilidad en que los partidos se obligaron, corresponde al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$ 154,520.22 (ciento cincuenta y cuatro mil quinientos veinte pesos 22/100 M.N) y para el Partido del Trabajo la suma de \$127,537.43 (ciento veintisiete mil quinientos treinta y siete pesos 43/100 M.N), debe tomarse en consideración que estas cantidades fueron resultado de un costo estimado obtenido de diversas cotizaciones y facturas presentadas como respaldo de los informes de gastos de campaña de distintos candidatos; consecuentemente, este órgano electoral **no cuenta con los datos ciertos y objetivos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haberse obtenido** por parte de los entes políticos responsables respecto de la comisión de la falta, puesto que, atendiendo a la naturaleza y a la manera en que se obtuvo el monto de la propaganda no reportada, por ende, es inaplicable al caso concreto la figura del decomiso, acorde con el criterio establecido en la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,**

se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Por otra parte, cabe señalar que se tomará en cuenta como atenuante para el Partido del Trabajo, el hecho que se logró conocer el origen del recurso para el pago de tres inserciones en los medios “Provincia” de fecha veintitrés de octubre de dos mil once, “La Voz de Michoacán” de fechas treinta de octubre de dos mil y nueve de noviembre de dos mil once, respecto de las cuales como resultado de la investigación, pudo determinarse que su origen lo fue aportaciones en especie realizadas por el Partido del Trabajo Nacional a las campañas en Michoacán en el proceso electoral dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad, proporcionalidad de la sanción y las atenuantes señaladas, a que ha referido la Sala Regional Toluca¹⁴, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública y una multa equivalente a 2,180 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de los hechos, a razón de \$56.70 cincuenta y

¹⁴ Expediente **ST-JRC-41/2013**.

seis pesos 70/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$123,606.00 (ciento veintitrés mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N)**, misma que será descontada **en doce ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, y respecto **al Partido del Trabajo** lo que procede es imponer **una amonestación pública y una multa equivalente a 1,130 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al momento de la comisión de los hechos, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos 70/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$ 64,071.00 (sesenta y cuatro mil setenta y un pesos 00/100 M.N)**, misma que será descontada **en siete ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de

Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014			
No.	Mes	PRD	PT
1	Junio	755,537.43	311,321.85
2	Julio	755,537.43	311,321.85
3	Agosto	755,537.43	311,321.85
4	Septiembre	755,537.43	311,321.85
5	Octubre	755,537.43	311,321.85
6	Noviembre	755,537.43	311,321.85
7	Diciembre	1,192,953.85	491,560.78
Total :\$		\$5´726,178.43	\$2´359,491.88

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los cuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Junio	\$115,280.50
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	760,991.47

Con relación al Partido del Trabajo, no existen multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que deben desarrollar los citados partidos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser

excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.*¹⁵”**

B. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de las faltas sustanciales consistentes en **no contratarse propaganda electoral en medios impresos exclusivamente por conducto de los órganos partidistas bajo la intermediación y supervisión del Instituto Electoral de Michoacán**, en favor de los *otrora* candidatos **Xavier García Granados y Jaime Genovevo Figueroa Zamudio**, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro y Morelia, Michoacán, respectivamente. Una vez acreditadas éstas, se procederá a analizar el grado de responsabilidad en el que incurrió tanto el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

Previo a la acreditación de las faltas es preciso señalar, que en el caso concreto, tenemos que en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil once, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no acreditaron que contrataron inserciones en prensa escrita con la intermediación del Instituto Electoral, actualizando con ello el supuesto normativo establecido por el artículo 41 del Código Electoral que regía durante el año de las contrataciones.

Actuar que vulneraba el contenido del artículo en referencia, pues éste prohibía de manera expresa una contratación directa por parte de los partidos políticos y coaliciones sin la intermediación de la autoridad electoral.

Sin embargo, aún y cuando se abrogó el Código Electoral del año dos mil siete que contemplaba como tipo administrativo el no contratar propaganda electoral con la autorización de la autoridad electoral y la emisión de un nuevo Código que no contempla dentro de su articulado como ilícito el contratar tanto los partidos políticos como las coaliciones de manera directa la propaganda electoral, es que este órgano colegiado debe señalar, que aunque dicha disposición no exista en el Código electoral vigente, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-012/2013, es adecuado aplicar la norma vigente al momento de la comisión de la falta; acorde a la regla ***tempus comissi delicti***, que se refiere a que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito.

Puntualizado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes incisos:

- I. Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos.
- II. Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

I. Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos.

Es menester señalar que se ordenó la investigación respecto al no contratar con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la cantidad de 16 inserciones de propaganda electoral que beneficiaba a los antes candidatos Xavier García Granados, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Marco Antonio Lagunas Vázquez, al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, derivado de un cotejo de los testigos arrojados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V”.

Sin embargo, derivado de la información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, asimismo, de las claves de inserción adjuntadas a sus escritos de respuestas de los representantes legales de los medios “La Voz De Michoacán”, “ABC de Michoacán” y “La Opinión de Michoacán”, así como del propio Dictamen, se advierte que diversas inserciones sí tuvieron clave de contratación, como a continuación se detalla:

Del ex candidato Xavier García Granados:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Clave
1	Javier	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	Pág. 28 A	1/2 PLANA	Sin clave
2	Presidente Municipal	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin clave
3	Presidente Municipal	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin clave

Del ex candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Pág.	Tamaño	Clave
1	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Municipal	25/09/11	La Voz de Michoacán	Información general	Pág.7 A	1/2 PLANA	230911BZ/1835 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Pág.	Tamaño	Clave
								Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves
2	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Morelia	01/10/11	Elite	P. 37	37	CINTILLO	Sin clave
3	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, José Carlos Cruz Escobar, Mario Huerta Rodríguez, Nancy Maribel Basurto López y Leodegario Loeza Ortiz	Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/11	Provincia	Tres Puntos	2	1/4 PLANA	211011/ZU/1831 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves.
4	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa/ Armando Luna	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/11	Cambio de Michoacán	Elector 2011	7	1/4 PLANA	251011/IT/1833 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves)
5	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Unidos es posible	30/10/11	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	1/4 PLANA	211011/MO/1450 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves.
6	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Genovevo presidente	30/10/11	La Voz de Michoacán	Michoacán en campaña	Pág. 9 A	1/4 PLANA	281011/MÑ/1451 Mediante oficio de fecha 9/09/2013, el apoderado legal de " La Voz de Michoacán, mandó copia de la orden de inserción otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.
7	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	8/11/11	La Voz de Michoacán	Morelia	21 a	1/2 PLANA	Sin clave
8	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	8/11/11	La Jornada Michoacán	Política	7	ROBAPLANA	Sin clave

IEM-P.AO.-CAPyF-09/2013.

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Pág.	Tamaño	Clave
9	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	9/11/11	La Jornada Michoacán	Política	13	1/2 PLANA	081111/CA/1811 Se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves.
10	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	9/11/11	Cambio de Michoacán	p.5	5	1 PLANA	081111/BO/1812 (Pág.116 del Dictamen)
11	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	9/11/11	La Voz de Michoacán	Morelia	19A	1 PLANA	081111/LI/1900 (Pág.115 del Dictamen, además mediante oficio de fecha 9/09/2013, el apoderado legal de "La Voz de Michoacán, mandó copia de la orden de inserción otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán.

Del ex candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez:

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Clave
1	Uruapan ya decidió, va con...	09/11/2011	ABC de Michoacán	ESPECIAL	5	1 PLANA	071111/TH/2046 Mediante oficio de fecha 02/10/2013, el diario "ABC de Michoacán, mandó copia de la orden de inserción otorgada por el Instituto Electoral de Michoacán. Además, se verificó el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves.
2	Uruapan ya decidió, va con... Toño Lagunas presidente municipal	09/11/2011	La Opinión	Campañas políticas 2011	3A	1/2 PLANA	041111/CM/1122 Mediante oficio de fecha 22/10/2013, e la Presidenta del Consejo de Administración del diario "La Opinión de Michoacán", señaló que la orden de inserción está contenida en la

No.	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Clave
							<p>factura 9070 expedida con fecha 29 de noviembre de 2011 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, factura que anexó a su oficio de contestación.</p> <p>Además, se verificó el verificado el oficio enviado por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 23 de noviembre de 2011, el cual contenía las claves.</p>

Bajo ese tenor, se tiene que de las dieciséis inserciones en prensa, **diez de éstas sí fueron contratadas con la intermediación de la autoridad electoral; sin embargo, las restantes seis no fueron concertadas con la autorización de ésta**, pudiéndose vulnerar con ello lo establecido por el artículo 41 del Código Electoral del Estado publicado en el año dos mil siete y vigente hasta el mes de noviembre del año dos mil doce, mes en que se publicó el nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Bajo esa línea argumentativa, es dable señalar que como se desprende del Dictamen Consolidado, la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Políticos denunciados, entre otras observaciones, las siguientes:

Respecto al antes candidato **Xavier García Granados**, tal y como se puede consultar a fojas 54 y 55 del Dictamen en referencia, se solicitó a los Partidos políticos que postularon en común al citado candidato, aclararan lo siguiente:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que postularon al candidato Xavier García Granados al cargo de presidente municipal de Angamacutiro, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No .	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico o Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PRD - PT	Xavier García Granados	Javier	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	Pág. 28 A	1/2 PLANA	Sin Clave
2	PRD - PT	Xavier García Granados	Presidente Municipal	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave
3	PRD - PT	Xavier García Granados	Presidente Municipal	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- f) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- g) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- h) El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.
- i) Los formatos PROMP y PROMP-1.
- j) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

Como puede consultarse en el Dictamen Consolidado, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no realizaron manifestación alguna, por lo que se les tuvo por precluído su derecho de hacerlo. Así

también, dentro de sus escritos de contestación al emplazamiento del presente procedimiento, no manifestaron argumento tendente a desvirtuar la presente observación.

Respecto al antes candidato **Jaime Genovevo Figueroa Zamudio**, tal y como se puede consultar a fojas de la 112 a la 114 del Dictamen en referencia, se solicitó a los partidos políticos, en cuanto postulantes en común del citado ciudadano, aclararan lo siguiente:

b) Observaciones de monitoreo y vistas de la Secretaría General derivado de los procedimientos administrativos:

b.1. Observaciones de monitoreo:

Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011” y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo que postularon al candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio al cargo de presidente municipal de Morelia en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
1	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Municipal	25/09/2011	La Voz de Michoacán	Información general	Pág.7 A	1/2 PLANA	Sin Clave
2	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Morelia	01/10/2011	Elite	P. 37	37	CINTILLO	Sin Clave

No.	Partidos que los postulan	Candidato	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
3	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Gobierno Eficiente y Responsable	23/10/2011	Provincia	Tres Puntos	2	1/4 PLANA	Sin Clave
4	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/2011	Cambio de Michoacán	Elector 2011	7	1/4 PLANA	Sin Clave
5	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Unidos es posible	30/10/2011	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	1/4 PLANA	Sin Clave
6	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo presidente	30/10/2011	La Voz de Michoacán	Michoacán en campaña	Pág. 9 A	1/4 PLANA	Sin Clave
7	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	21 a	1/2 PLANA	Sin Clave
8	PRD - PT	Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	7	ROBAPLANA	Sin Clave
9	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	09/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	13	1/2 PLANA	Sin Clave
10	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	Cambio de Michoacán	p.5	5	1 PLANA	Sin Clave
11	PRD - PT	Silvano Aureoles Conejo/Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	09/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	19A	1 PLANA	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- f) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- g) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el

tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

- h) El testigo sobre la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.*
- i) Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- j) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.*

Al respecto, los dos partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, haciendo uso de su derecho de audiencia, dieron contestación, de la siguiente manera:

Partido de la Revolución Democrática:

...”Se solicitó a su representante financiero del candidato solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria.”.

Partido del Trabajo:

“...Respecto a las observaciones de monitoreo de:

Jaime Genovevo Figueroa Zamudio del municipio de Morelia, informamos a ustedes que no tenemos conocimiento al respecto de estas observaciones, nos deslindamos apegándonos al artículo 146 del Reglamento de fiscalización”.

Así, tal y como en párrafos posteriores se detalló, los institutos políticos cometieron respecto a dichas observaciones, dos tipos de conductas sancionables; por una parte, como se acreditó en el inciso **A)**, la relativa a no reportar los recursos derivados de las publicaciones que les fueron observadas; y por la otra, en este apartado **B)**, aquella que vulnera las normas que para la contratación en prensa escrita se establecen en nuestra normatividad.

Así, dado que con una misma conducta se vulneraron diversas normas y bienes jurídicos, cabe señalar que el hecho de que en el apartado **A)**, se haya sancionado a los partidos políticos por el no reportar la propaganda electoral observada, no se vulnera el del principio fundamental *non bis in idem*, pues no se está sancionando la misma conducta dos veces, pues como lo ha sostenido la Sala Superior dentro

del Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio, como se ha dicho, de tal principio.

Bajo ese tenor, tenemos que en el presente apartado únicamente nos abocaremos acreditar las infracciones derivadas de no haberse contratado vía instancia partidista y con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de seis inserciones en diversos medios impresos.

De lo anterior, se advierte que las infracciones en estudio se hacen consistir en una vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como del Acuerdo del Consejo General que regula tal dispositivo, en relación con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”*; por no haberse contratado exclusivamente a través de las instancias partidistas y con la intermediación de la autoridad administrativa, seis inserciones en los siguientes medios impresos:

- ❖ Tres en “La Expresión”;
- ❖ Una en “Elite”;
- ❖ Una en “La Voz de Michoacán”; y,
- ❖ Una en “La Jornada de Michoacán”.

Así, es importante invocar con respecto a las faltas de mérito, la normatividad que se vincula directamente con su comisión:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el dos mil once, que disponía:

Artículo 41. Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

Artículo 51-A: Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...

Por su parte el Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, establecía:

Artículo 6.-...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

- a) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos** que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

Artículo 132.- Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:

- a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

- b) Los partidos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y
- c) En Todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre del responsable de la publicación.

Artículo 155.- A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	PROMP
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	PROM1

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011**, establece:

“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén

dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.

- b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c) La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos y coaliciones la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus candidatos, a través de diversos medios masivos, entre ellos, a través de los diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que

dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

1. La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.
2. Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda en prensa, adjuntar lo siguiente:

1. Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:
 - ✓ Fecha de publicación,
 - ✓ Tamaño de cada inserción o publicación,
 - ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán)
 - ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado.
2. Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1.
3. Anexar al informe de gastos que corresponda:
 - ✓ La documentación comprobatoria del gasto. (factura)

- ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga: La leyenda “inserción pagada” y el nombre del responsable de la publicación.

En la especie, tal y como se asentó en el Dictamen, no obstante que las observaciones en análisis le fueron notificadas en tiempo y forma, los institutos políticos no presentaron documentales con las que comprobaran que contrataron a través del Instituto Electoral de Michoacán de las siguientes inserciones en prensa:

Del antes candidato Xavier García Granados:

1. Publicación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, en el medio “La Expresión”, página 28 A:



2. Publicación de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, en el medio “La Expresión”, página 28:



3. Publicación de fecha uno de noviembre de dos mil once, en el medio “La Expresión”, página 28:



Del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio:

<p>4. Publicación de fecha uno de octubre de dos mil once, en la revista “Elite”, página 3</p>	<p>5. Publicación de fecha ocho de noviembre de dos mil once, en el periódico “La Voz de Michoacán”, página 21 A:</p>

<p>6. Publicación de fecha ocho de noviembre de dos mil once, en el periódico “La Jornada Michoacán”, página 7:</p>

Lo anterior se corrobora primeramente con lo informado por la empresa *Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V.*, encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizaran los candidatos de los distintos partidos políticos, en el cual se acreditó plenamente la existencia de la publicidad en prensa en referencia, lo cual de conformidad con la cual de conformidad con la **tesis XXV/2007**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO**

(LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES”). tiene pleno valor probatorio.

En consecuencia, con la infracción derivada de que las publicaciones de propaganda electoral en los medios *La expresión*, *Elite*, *La Voz de Michoacán* y *La Jornada Michoacán*, no se concertasen exclusivamente por conducto de los órganos partidistas y con la autorización de la autoridad electoral; se contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en dos mil once en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán”, identificado con la clave **CG-05/2011**, lo que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que ni el Partido de la Revolución Democrática, ni el Partido del Trabajo, solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de las inserciones siguientes:

Candidato	Contenido	Fecha de Publicación	Medio	Sección	Página	Tamaño	Clave
Xavier García Granados	Javier	24/10/2011	La Expresión	Panindícuaro	Pág. 28 A	1/2 PLANA	Sin Clave
	Presidente Municipal	25/10/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave
	Presidente Municipal	01/11/2011	La Expresión	P. 28	28	1/2 PLANA	Sin Clave
Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	Genovevo Presidente Morelia	01/10/2011	Elite	P. 37	37	CINTILLO	Sin Clave
Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Voz de Michoacán	Morelia	21 a	1/2 PLANA	Sin Clave
Jaime Genovevo Figueroa Zamudio	En Morelia, el proyecto ciudadano cuenta con el respaldo mayoritario	08/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	7	ROBAPLANA	Sin Clave

Probanza que tiene valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios impresos en referencia se hicieron de manera irregular al haberse contratado de forma directa por terceros y no así por conducto de los órganos partidistas y con la intervención de la autoridad electoral, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en dos mil once en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto a las observaciones en comentario, derivada de los informes de campaña de ciudadanos **Xavier García Granados** y **Jaime Genovevo Figueroa Zamudio**, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro y Morelia, Michoacán, respectivamente, corresponde a esta autoridad electoral establecer la responsabilidad administrativa de los entes políticos.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya manifestado, respecto a la propaganda del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa, que “*se solicitó a su representante financiero del candidato solventar esta irregularidad, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria.*”, y que el Partido del Trabajo haya argumentado que “*...Respecto a las observaciones de monitoreo de: Jaime Genovevo Figueroa Zamudio*

del municipio de Morelia, informamos a ustedes que no tenemos conocimiento al respecto de estas observaciones, nos deslindamos apegándonos al artículo 146 del Reglamento de fiscalización”, pues en el caso concreto la responsabilidad proveniente de no acreditar que la propaganda en medios impresos fue con la autorización de la autoridad electoral, lo cual es una obligación que deben observar los partidos políticos, no así los representantes financieros de los candidatos.

Por otra parte, como más adelante se puntualizará, tampoco es obstáculo para no imputarle responsabilidad al Partido del Trabajo el que manifieste que no tuvo conocimiento de las publicaciones de las cuales se le notificó en su momento, pretendiendo deslindarse de ellas, pues tal deslinde no satisface los requisitos establecidos por la norma; por tanto, ambas fuerzas políticas se hacen acreedoras de una responsabilidad indirecta, llamada ***culpa in vigilando***, como en las siguientes líneas se desarrollará.

II. Responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Una vez acreditada la comisión de la infracción consistente en no haber contratado con intermediación del instituto seis inserciones en prensa, vulnerando la normatividad electoral, es necesario el establecer la responsabilidad que cada uno de los partidos políticos incurrió, para posteriormente realizar la calificación, individualización e imposición de la sanción que corresponda.

Al respecto, para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones cometidas por ambos institutos políticos, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con lo establecido por lo establecido por los numerales 146, inciso b) y 148 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, en relación con el numeral 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a

las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como a su acuerdo presentado el con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, en el cual establecen la intención de registrar candidatos en común para la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, en dicho acuerdo señalaron, la responsabilidad en candidaturas comunes a que se encontraba sujetos los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, destacándose lo siguiente:

“TERCERO. Que para los efectos del punto Segundo del presente, acordamos que del límite de gastos en medios impresos y electrónicos de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 49-Bis, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, a **cada uno de los partidos le corresponderá la realización de gastos en la campaña de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo, de acuerdo con los porcentajes siguientes:**

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS IMPRESOS, ELECTRÓNICOS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
PARTIDO DEL TRABAJO	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

(..)

“Asimismo acordamos que la contratación en medios impresos y electrónicos se llevará a cabo por cada partido político firmante del presente, de acuerdo con los porcentajes establecidos anteriormente...”

Atendiendo a entes señalado, tenemos los siguientes supuestos de responsabilidad:

De responsabilidad directa en materia de contratación de medios impresos es el siguiente:

- ✓ Cada partido será responsable de los gastos en medios impresos y electrónicos de conformidad al punto tercero de su acuerdo de candidatura común, en consecuencia, **si se acredita**

quién contrató la propaganda, el partido contratante, será responsable en un 100%.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- b) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- e) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- f) Corresponsables en relación al porcentaje de aportaciones y gastos previstos en su acuerdo de candidatura común, que en la especie corresponde el 85% de la responsabilidad para el partido de la Revolución Democrática y 15% para el Partido del Trabajo.

En consecuencia, tenemos que, como se detallará en párrafos posteriores, la responsabilidad en que se incurrió tanto el Partido de la Revolución Democrática, y el Partido del Trabajo, es la siguiente:

Fecha de Publicación	Medio	Contratación	clave	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
24/10/2011	La Expresión	No se conoció quién contrató	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
25/10/2011	La Expresión	No se conoció quién contrató	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
01/11/2011	La Expresión	No se conoció quién contrató	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
01/10/2011	Elite	No se conoció quién contrató	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
08/11/2011	La Jornada Michoacán	No se conoció quién contrató	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%
08/11/2011	La Voz de Michoacán	No se conoció quién contrató, aún y cuando de la compulsas realizada con el Medio "La Voz de Michoacán, la cual contestó con fecha 9 de septiembre de	Sin clave	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%

Fecha de Publicación	Medio	Contratación	clave	Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
				PRD	PT	PRD	PT
		2013, se haya anexado factura a nombre del Partido de la Revolución Democrática.					

Al respecto, es dable señalar que el Código Electoral de Michoacán vigente en dos mil once, en su artículo 35, fracción XIV, se establecía como obligación a todo partido político el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, respecto al deber de garante en un partido político, en tratándose de candidaturas comunes, el artículo 148, tercer párrafo, reza lo siguiente:

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículos de los cuales se aprecia que nuestra normatividad el legislador ordinario y la autoridad electoral en su facultada de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados una responsabilidad indirecta, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga directamente en la comisión de ilícito, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

En el caso concreto, la responsabilidad que se acredita deviene del deber de vigilar la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, se ajuste al principio de respeto absoluto a

la legislación en materia electoral, que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-018/2003**, se le conoce como ***culpa in vigilando*** y que en el presente caso se actualiza, dado que de la investigación no se acreditó fehacientemente quién de los institutos políticos (partido de la Revolución Democrática y del Trabajo), contrató directamente las seis inserciones sin la intermediación del instituto.

Por tanto, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado, con sus militantes o simpatizantes o inclusive terceros, los institutos políticos tenían el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en la especie, el verificar que toda la contratación en los medios impresos en favor de sus candidatos se hiciera de con apego a las normas establecidas y que lo es principalmente que éstas fueran exclusivamente a través de sus órganos partidistas y con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, pues como se ha señalado, son únicamente los partidos políticos y las coaliciones los sujetos que tienen exclusivamente el derecho a contratar propaganda electoral con los medios masivos; publicaciones en los medios que indudablemente los benefició, pues tal y como se apreciado en los testigos arrojados por el monitoreo, dicha propaganda electoral contiene los logos de los entes políticos denunciados.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso, con respecto a las fuerza políticas en mención se actualizan y que se puntualizan a continuación:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, esta autoridad considera que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sí tienen con respecto a la falta de mérito una posición de garante, pues la propaganda que no se contrató a través del instituto Electoral, lo fue a favor de sus candidatos postulados en común, los ciudadanos Xavier García Granados y Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro y Morelia, Michoacán.

- 2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.**

Sobre este aspecto, es de señalarse que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo sí estuvieron en posibilidades de conocer la existencia de las publicaciones en los medios *La Expresión*, *Elite*, *La Voz de Michoacán* y *La Jornada Michoacán*, en virtud de las inserciones contratadas sin ajustarse a lo establecido por la norma electoral, fueron en prensa que tienen una amplia difusión tanto en el Municipio de Angamacutiro, así como en el de Morelia, Michoacán, pues el primero de los medios referidos, tiene una publicitación en más de 20 municipios del Occidente de Michoacán, asimismo, respecto al medio "*Elite*", su edición es mensual, así también, el periódico "*La Voz*

de Michoacán”, es un periódico conocido en todo el Estado de Michoacán con un tiraje de 30,000 treinta mil ejemplares diarios; mientras que el periódico “La Jornada Michoacán”, tiene una periodicidad diaria con un tiraje de 14,319 catorce mil trescientos diecinueve ejemplares en el Estado.

Por otro lado, tampoco existe una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de las multicitadas inserciones en prensa, pues el pretendido deslinde efectuado por el Partido del Trabajo al momento de atender las observaciones hechas de su conocimiento no reúne con las siguientes características, determinadas en la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”, conforme a los razonamientos siguientes:

- a) La medida de deslinde **no fue eficaz**, dado que de ésta no tuvo como consecuencia que se evitara la difusión de la propaganda electoral de mérito o bien, que ésta se suspendiera, ni tampoco esta autoridad tiene elementos que le permitan arribar a tal conclusión;
- b) La medida de deslinde **no fue idónea**, al no cumplirse con el fin que se persigue con la medida de deslinde (cese de la conducta infractora), en la especie el retiro de la propaganda electoral;
- c) La medida de deslinde **no fue jurídica**, toda vez que el partido infractor no realizó acción alguna que permitieran a esta autoridad actuar en el ámbito de su competencia, a efecto de ordenar que no publicaran las inserciones en los medios de referencia;
- d) La medida de deslinde **no fue oportuna**, tomando en consideración que el deslinde se realizó, como se ha dicho, hasta el día diez de septiembre de dos mil once, mediante el oficio número PTCF/009/2012, no obstante que como se infiere

del Dictamen Consolidado, el reporte arrojado por el informe de la empresa “*Verificación y Monitoreo, S.A. de .C.V.*”, refieren la existencia de la propaganda en los meses de octubre y noviembre de dos mil once;

- e) Finalmente, tampoco se considera que la medida sea racional, en virtud a que se advierte que el partido estuvo en posibilidad, al ser también sus candidatos, el evitar que se realizaran contrataciones de propaganda al margen de la normatividad electoral.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los medios La Expresión, Elite, La Voz de Michoacán y La Jornada Michoacán, se hicieron de manera irregular al haberse contratado de forma directa por terceros, sin que se contrataran exclusivamente a través de los órganos partidistas con la supervisión e intervención de la autoridad electoral, lo que es atribuible de manera indirecta a los partidos políticos que postularon a los candidatos beneficiados, en este caso, las fuerzas políticas de la Revolución Democrática y del Trabajo; consecuentemente, tales infracciones deben ser sancionadas en los términos del artículo 260 del entonces Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del anterior Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).¹⁶

¹⁶ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso en análisis la falta sustancial cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, consistes en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a las contrataciones indebidas de propaganda electoral a favor de sus candidatos, los ciudadanos Xavier García Granados y Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, candidatos al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro y Morelia, Michoacán, relativos a las seis inserciones en prensa escrita **son de omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 35, fracción XIV del anterior Código Comicial, el cual le imponen un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

Así también, éstas son de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió apegarse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo** incurrieron en una **responsabilidad indirecta** con respecto a las contrataciones de las publicaciones en los medios *La expresión, Elite, La Voz de Michoacán y La Jornada Michoacán*, al tolerar las conductas ilícitas de las contrataciones en prensa referidos, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones efectuadas.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión del Informes sobre del origen, monto y destino de

los recursos de campaña que presentaron los Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo respecto a sus candidatos postulados en común al cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro y de Morelia, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. En virtud de que los Partidos referidos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar de presente falta cometida, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada acorde a las reglas normativas lo fue en prensa cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Dentro del presente expediente no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar de los partidos políticos fue intencional, puesto que como se ha visto, las faltas son consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de garantes con respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que imponía la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios impresos e internet, lo que se traduce en que entratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los cauces legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan

dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el **Acuerdo CG-05/2011** emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral, el cual tiene como finalidad tener mayor de los recursos allegados por los partidos políticos para pagar inserciones en prensa.

Además, el bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática¹⁷; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éstos falten a su deber de garantes con respecto a verificar que los aportantes a sus campañas no contraten directamente propaganda electoral en prensa sin la instancia partidista y a través del Instituto.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, si bien se realizaron a dichos entes político dos observaciones en materia de propaganda en prensa escrita, lo cierto es que se incurrió en la comisión de una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando **QUINTO** de la presente

¹⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se consideran como **cercana a la leve**, esto debido a que la misma derivó de una falta de observancia a la normatividad que regula la manera en que deben realizarse las contrataciones en propaganda electoral durante las campañas, pues como se acreditó faltaron a su deber de garantes con respecto a que se cumplieran las reglas referentes a la contratación de medios masivos, lo que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de sus militantes, simpatizantes, o inclusive, de un tercero. Asimismo, es de considerarse que las Infracciones que acarrearón el que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta¹⁹.

Con la falta de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

¹⁸ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

¹⁹ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP- 188/2008** ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado..."

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).²⁰.

A criterio de este órgano resolutor **no se configura la reincidencia**, ello en virtud de que, en la especie no se justificaron plenamente los elementos necesarios a que se refiere la tesis jurisprudencial citada con antelación, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos Políticos en referencia faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios electrónicos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se califica como **cercana a la leve**.
- Se acreditó que en cuatro medios de comunicación electrónicos no fueron contratadas **seis inserciones en prensa** por los partidos políticos en cuanto sujetos que gozan del derecho exclusivo de realizar las contrataciones con los medios masivos; asimismo, como consecuencia, que éstas no se realizaron bajo la supervisión y autorización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Se acreditó una **responsabilidad** indirecta en la modalidad de **culpa in vigilando** por parte de ambos partidos políticos denunciados, al tolerar las conductas ilícitas de contratación en respecto a las seis inserciones en prensa escrita, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran éstas, o bien, que se suspendiera su difusión.

²⁰ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", y que lo son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- La falta sustancial afectó los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que los Partidos políticos de mérito deben guardar con respecto a terceros.
- En la falta cometida por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Dada la naturaleza de la infracción, esta autoridad estima que no se tienen los elementos suficientes para aseverarse que los partidos políticos hayan obtenido algún beneficio económico.
- Para determinar la sanción respectiva, se atenderá al grado de responsabilidad en que los Partidos de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo se obligaron, que en la especie será de:

Responsabilidad		Porcentaje de responsabilidad	
PRD	PT	PRD	PT
Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	Responsabilidad Indirecta (Culpa in vigilando)	85%	15%

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta cercana **a la leve**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán **al momento de la comisión de los hechos**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, ambos vigentes en el dos mil once.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la

comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca²¹, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer a los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo una amonestación pública** para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de vigilar que las contrataciones sea exclusivamente a través de sus órganos partidistas y con la supervisión y autorización de la autoridad electoral, y una **multa equivalente a 600 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$56.70 cincuenta y seis pesos 70/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$34,020.00 (treinta y cuatro mil veinte pesos 00/100 M.N.)**; de la cual pagará el primero de los referidos institutos políticos la cantidad de **\$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional)** y el segundo **\$5,103.00 (cinco mil ciento tres pesos 00/100 moneda nacional)**.

La suma le será descontada al Partido de la Revolución Democrática en **tres ministraciones** y al Partido del Trabajo en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa tendente a evitar una nueva comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no

²¹ Expediente ST-JRC-41/2013.

se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014			
No.	Mes	PRD	PT
1	Junio	755,537.43	311,321.85
2	Julio	755,537.43	311,321.85
3	Agosto	755,537.43	311,321.85
4	Septiembre	755,537.43	311,321.85

Prerrogativa 2014			
No.	Mes	PRD	PT
5	Octubre	755,537.43	311,321.85
6	Noviembre	755,537.43	311,321.85
7	Diciembre	1,192,953.85	491,560.78
Total :\$		\$5'726,178.43	\$2'359,491.88

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo reciben del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los recuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Junio	\$115,280.50
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	760,991.47

Con relación al Partido del Trabajo, no existen multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que deben de desarrollar los citados entes políticos no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalados como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE**

OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.²²”

APARTADO II. ESTUDIO DE LA FALTAS ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Es importante señalar que esta autoridad electoral, dentro del Dictamen Consolidado, -resolutivo SÉPTIMO-, ordenó la instauración de un procedimiento administrativo en contra de los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

*”...SÉPTIMO. Asimismo, como se señaló en los apartados correspondientes, **con la finalidad de conocer el destino de los recursos** que fueron transferidos de la cuenta bancaria 4047448899 de la Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V., -que fungió como “concentradora” del recurso público recibido para las campañas-, a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, aperturadas para los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, cuyos candidatos lo fueron los ciudadanos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, respectivamente, **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$19,032.92 (diecinueve mil treinta y dos pesos 92/100 M.N.), \$101,071.54 (ciento un mil setenta y un pesos 54/100 M.N.) y \$39,157.03 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.), salidas de la referida cuenta concentradora; así como para estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos”.***

Es decir, el objeto de la instauración del presente procedimiento, en resumen, lo es: conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, -que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once que fungió como cuenta “concentradora” de los recursos recibidos para las campañas del Partido de la Revolución Democrática- a las cuentas bancarias que se aperturaron para los municipios que se identifican el

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

cuadro siguiente, así como la existencia de posibles movimientos en las cuentas bancarias siguientes:

Cuentas aperturadas por el PRD en el banco HSBC sin reportarse				
No.	Ayuntamiento	Cuenta bancaria	Montos detectados	Candidato
1	Chavinda	4047449897	\$ 19,032.92	Salvador Garibay Vega
2	Zamora	4047449806	101,071.54	David Martínez Gowman
3	Zinapécuaro	4047449855	39,157.03	Heriberto Huerta Piña

Tal y como obra dentro del presente expediente, si bien es cierto que con fechas cinco y seis de agosto del año dos mil trece, los entes políticos comparecieron a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al emplazamiento del presente procedimiento, también lo es que en relación al objeto de la presente instauración, **éstos no realizaron ninguna manifestación** respecto de los motivos por los cuales no se había reportado, en su momento, la apertura de las cuentas bancarias de mérito y por qué no se había reportado los ingresos y los gastos correspondientes.

Ahora bien, no obstante que el objeto de instauración lo fue, como se acaba de mencionar, el conocer el destino de los recursos que fueron transferidos de la cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 del banco HSBC, así como la existencia de posibles movimientos en éstas, es menester hacer énfasis que durante el desarrollo de la investigación, esta autoridad electoral se percató de la existencia de faltas de diversa índole vinculadas a la citada omisión de reportar las cuentas bancarias.

Faltas que tienen tanto naturaleza formal como sustancial, mismas que se resumen en el siguiente cuadro:

No.	Infracción	Naturaleza
1	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 del banco HSBC, dentro del plazo señalado por los artículos 128 y 131 del	Formal

	Reglamento.	
2	No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855.	Sustancial
3	Falta atribuible por culpa in vigilando , por faltar a su deber de garante, al no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), o en su caso, deslindarse de tales depósitos en efectivo conforme a lo establecido por la norma.	Sustancial
4	No presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta 4047448899 (concentradora) del banco <i>HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</i> a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.	Sustancial

En ese sentido, atendiendo al precedente ²³ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, **no sólo es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña.

Lo anterior, sin que se vulnere por esta autoridad el principio *non bis ídem*, porque si bien es cierto, las cinco faltas enlistadas en el recuadro, provienen de una misma conducta del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que, tal y como lo ha señalado

²³ Expediente SUP/JRC/83/2011.

nuestro máximo Tribunal de la materia²⁴, es posible que con la comisión de una sola conducta se vulneren diversos dispositivos, y consecuentemente, diversos bienes jurídicos tutelados por éstos.

Por otro lado, es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuibles al ente político, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, **se considera que la infracción es únicamente atribuible al Partido de la Revolución Democrática**, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral en materia de fiscalización, en específico, el artículo 146, incisos a) y c), señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos que postulen candidatos en común, éstos deberán **ser contabilizados y comprobados** siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:
 1. Los partidos llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido.
 2. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga.
- ✓ El convenio estatuario presentado ante esta autoridad electoral por los partidos postulantes de los entonces candidatos a integrar Ayuntamientos, establece en su clausulado en materia de fiscalización, que para efectos de responsabilidad, acordaban: "...que del total del tope de gastos de campaña, cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña por cada

²⁴ Expediente SUP-RAP-62/2005.

uno de los Ayuntamientos en común descritos en el punto primero del presente acuerdo de conformidad con los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE GASTO QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL TOPE DE CAMPAÑA
De la Revolución Democrática	HASTA 85% DEL TOTAL DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Del Trabajo	HASTA 15% DEL TOTAL DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA"

En concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

Artículo 148.- "... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación *contrario sensu* del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones.

En el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática se aprecia concluyentemente que se trata de recursos que provinieron casi en su totalidad²⁵ de la cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, -que en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once fungió como cuenta "concentradora", y de la cual se transfirieron recursos públicos para las campañas de los Municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán; **consecuentemente, el Partido del Trabajo no tiene grado de responsabilidad respecto a la presente falta, pues existen**

²⁵ Casi en su totalidad, pues si bien los recursos por las cantidades de \$19,032.92 (diecinueve mil treinta y dos pesos 92/100 M.N.), \$101,071.54 (ciento un mil setenta y un pesos 54/100 M.N.) y \$39,157.03 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.) fueron ingresados a las tres cuentas bancarias a través de depósitos de la "cuenta concentradora", también lo es que la cuenta 4047449806 (Zamora) recibió un depósito en efectivo por la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que la cuenta bancaria 4047449855, también recibió una aportación en efectivo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), cuyas aportaciones se desconoce.

obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Procede ahora, argumentar sobre las **diligencias efectuadas por esta autoridad tendientes a dilucidar**, como ya se dijo, para conocer el destino de los recursos transferidos a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán; así como sus posibles movimientos posteriores al mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación.

Al respecto, se libraron diversos oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que, de no tener impedimento legal alguno, en ejercicio de su facultad de ser el conducto para que las autoridades locales superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, nos proporcionara las documentales necesarias para la investigación que esta autoridad lleva a cabo dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso. Así, se giraron los siguientes oficios:

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/233/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a esta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias de mérito, lo siguiente:
 - La fecha en la que se aperturaron las cuentas bancarias, así como la fecha, en que en su caso, fueron canceladas.
 - Los contratos de apertura que se hayan celebrado.
 - Los estados de cuenta bancarios generados en dicha cuentas en el periodo comprendido del mes de octubre de dos mil once a la fecha de su cancelación, o en su caso, se anexara la

documentación que acreditara los posibles movimientos efectuados en el periodo señalado.

- En el caso de que dichas cuentas no se encontraran canceladas a la fecha en que se proporcionara la información solicitada, informara el saldo y el último movimiento que se tengan registradas en las mismas.

Tal requerimiento fue atendido mediante el oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año, en el cual tuvo a bien remitir a esta autoridad, los estados de cuenta de los meses de agosto a diciembre de dos mil once de las multireferidas cuentas bancarias.

Sin embargo, no remitió a esta autoridad los contratos de apertura, ni las documentales en las que se apreciaran, en su caso, movimientos posteriores al mes de octubre de dos mil once, o bien, las documentales que acreditaran la cancelación de tales cuentas bancarias. Por tanto, se hizo necesario librar el siguiente oficio:

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/244/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual, además de las documentales de las cuales se ha dicho, no fueron allegadas, se le solicitaba las copias de los cheques que se enlistan a continuación:

Cuenta bancaria 4047449897:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	01-nov-2011	102	19561053	\$19,000.00

Cuenta bancaria 4047449806:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	24-oct-2011	103	09235353	\$ 6,500.00
2	24-oct-2011	105	02921053	15,080.00
3	25-oct-2011	102	41002083	2,308.00
4	26-oct-2011	106	41012103	13,427.00
5	27-oct-2011	104	02925353	3,944.00

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
6	01-nov-2011	110	41002097	4,692.08
7	03-nov-2011	108	41012113	8,120.00
8	03-nov-2011	109	09235353	9,106.00
9	16-nov-2011	111	41012137	11,600.00
10	16-nov-2011	113	19565353	7,020.00
11	17-nov-2011	112	41012261	16,640.15

Cuenta bancaria 4047449855:

No.	Fecha	Cheque	Referencia	Importe
1	25-oct-2011	101	08791053	\$ 20,000.00
2	27-oct-2011	103	03011053	10,000.00
3	28-oct-2011	102	03015353	18,000.00

En atención a las solicitudes realizadas mediante oficio número **IEM-CAPyF/244/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del anterior Instituto Federal Electoral, remitió la información y documentales señalados mediante los siguientes oficios:

- ❖ Oficio número UF-DG/24/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año.
- ❖ Oficio número UF-DG/237/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, presentado en alcance al oficio número UF-DG/24/14.
- ❖ Oficio número UF-DG-303/14, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el Contador Público Certificado, Alfredo Cristianas Kaulitz, en cuanto Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral y presentado en alcance a sus oficio número UF-DG/24/14 y UF-DG/237/14, de fechas catorce y dieciséis del mes y año en cita.

Medios de prueba que tiene valor probatorio pleno al ser documentales públicas emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 32 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el artículo 15,16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación a los oficios citados con antelación, el entonces Instituto Federal Electoral adjuntó las siguientes documentales:

Oficio número UF-DG/237/14:

- Oficio número 220-1/1028/2013, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado el Director General Adjunto de la Comisión Bancaria y de Valores.
- Escrito del Grupo Financiero HSBC, dirigido a la Comisión Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:
 - Copias certificadas de los contratos de apertura de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855.
 - Copia simple de de la documentación presentada por el cliente (Partido de la Revolución Democrática), consistente en los tres oficios por los cuales la fuerza política informa al banco las personas que firmarían mancomunadamente respecto a las cuentas bancarias en referencia; las credenciales para votar de los autorizados para firmar; el escrito mediante el cual se le hace del conocimiento al banco que la ciudadana Sandra Araceli Vivanco Morales era Secretaria de Finanzas del Partido.
 - Copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, que

comprenden de enero de dos mil doce a febrero del mismo año.

- Copias certificadas de los cheques siguientes:

Cuenta bancaria 4047449897:

Cheque	Importe	Beneficiario
102	\$19,000.00	Portador

Cuenta bancaria 4047449806:

Cheque	Importe	Beneficiario
103	\$ 6,500.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.
105	15,080.00	Francisco parra Cerda
102	2,308.00	Jorge Luis Paz Manzo
106	13,427.00	Juan Carlos Murillo Mora
104	3,944.00	Luis Armando Corza Hernández
110	4,692.08	Jorge Luis Paz Manzo
108	8,120.00	Mónica Liliana Oregel Sandoval
109	9,106.00	RH MARKETING SOLUTIONS, SA.A de C.V.
111	11,600.00	Revista Cable Guía, S.A. de C.V.
113	7,020.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.
112	16,640.15	Héctor Armando García López

Cuenta bancaria 4047449855:

Cheque	Importe	Beneficiario
101	\$ 20,000.00	Ruth García Ramírez
103	10,000.00	Clemente Alcántar Heredia
102	18,000.00	Ruth García Ramírez

Oficio número UF-DG/303/14:

- Oficio número 220-1/1064/2014, de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado el Director General Adjunto de la Comisión Bancaria y de Valores.
- Escrito del Grupo Financiero HSBC, dirigido a la Comisión Bancaria y de Valores en el cual se adjuntó lo siguiente:
 - Copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, que comprenden de enero de dos mil doce a febrero de ese mismo año.
 - Copia simple de la carta de solicitud de cancelación de las cuentas bancarias en referencia.

En virtud de un análisis de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, específicamente, respecto de las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855 la *Institución de Banca Múltiple HSBC S.A. de C.V.*, correspondientes a los antes candidatos de los municipios de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, se detectaron aportaciones en efectivo de las cuales esta autoridad desconoce el origen del aportante; por tanto, se le solicitó el día veintiocho de febrero del año en curso al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número **IEM-CAPyF/016/2014**, lo siguiente:

- ❖ La documentación comprobatoria (recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes) de las aportaciones siguientes:
 - c. De la aportación en efectivo por la cantidad de **\$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449806, Municipio de Zamora, Michoacán.
 - d. De la aportación en efectivo por la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, detectada con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449855, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Así también, en tal requerimiento se le solicitó presentara la documentación comprobatoria (facturas, recibos, formatos, etc.) con las que compruebe y vincule la salida de los recursos a través de los cheques emitidos de las cuentas bancarias que se detallan en el

recuadro, con las actividades de campaña de sus antes candidatos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, postulados en común con el Partido del Trabajo para integrar los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, y que se enlistan a continuación:

Cuenta bancaria 4047449897, Municipio de Chavinda:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	01-nov-2011	102	19561053	\$19,000.00	Portador

Cuenta bancaria 4047449806, Municipio de Zamora:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	24-oct-2011	103	09235353	\$6,500.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.
2	24-oct-2011	105	02921053	15,080.00	Francisco Parra Cerda
3	25-oct-2011	102	41002083	2,308.00	Jorge Luis Paz Manzo
4	26-oct-2011	106	41012103	13,427.00	Juan Carlos Murillo Mora
5	27-oct-2011	104	02925353	3,944.00	Luis Armando Corza Hernández
6	28-oct-2011	107	41002097	4,800.00	
7	01-nov-2011	110	41002097	4,692.08	Jorge Luis Paz Manzo
8	03-nov-2011	108	41012113	8,120.00	Mónica Liliana Oregel Sandoval
9	03-nov-2011	109	09235353	9,106.00	RH MARKETING SOLUTIONS, S.A.A de C.V.
10	16-nov-2011	111	41012137	11,600.00	Revista Cable Guía, S.A. de C.V.
11	16-nov-2011	113	19565353	7,020.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.
12	17-nov-2011	112	41012261	16,640.15	Héctor Armando García López

Cuenta bancaria 4047449855, Municipio de Zinapécuaro:

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25-oct-2011	101	08791053	\$ 20,000.00	Ruth García Ramírez
2	27-oct-2011	103	03011053	10,000.00	Clemente Alcántar Heredia
3	28-oct-2011	102	03015353	18,000.00	Ruth García

					Ramírez
--	--	--	--	--	---------

Requerimiento no atendido por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se asentó en la certificación de fecha diez de marzo del año en curso.

Así, tenemos que con las documentales justipreciadas, se desprende lo siguiente:

- 1. La apertura con fecha veintiséis de julio de dos mil once** por parte del Partido de la Revolución Democrática en la institución financiera HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, para el manejo de las campañas de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán.
- 2. Que dichas cuentas registraron movimientos bancarios** respecto de transferencias realizadas del financiamiento público de la cuenta bancaria número 4047448899 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, -que en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once que fungió como cuenta “concentradora”; **transferencias de recursos que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña** de los antes candidatos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña.
- 3. Que la cuenta bancaria 4047449806**, aperturada para el Municipio de Zamora, recibió un depósito en efectivo por **la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, mientras que la cuenta bancaria 4047449855 – Municipio de Zinapécuaro-, también recibió una aportación en efectivo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), **cuyas aportaciones se desconoce.**
- 4. Que el Partido de la Revolución Democrática no comprobó y vinculó con las actividades de campañas la salida de recursos** mediante dieciséis cheques que ascienden en su totalidad la

cantidad de \$170, 237.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y siete 23/100 M.N.).

5. Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, mediante oficio número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis; empero, tal documento no fue presentado ante esta autoridad administrativa.
6. Que las tres cuentas bancarias de mérito, **fueron canceladas**, en virtud a la anterior petición efectuada por el ente político, **en el mes de febrero de dos mil doce; es decir, fueron canceladas de manera extemporánea.**

Asentado lo anterior, cabe señalar que el presente apartado, en concordancia con el criterio emitido por el máximo Tribunal Electoral²⁶, al existir faltas tanto de forma como de fondo, se dividirá en los siguientes incisos:

A. Acreditación de la falta formal atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consistente en cancelar tres cuentas bancarias de manera extemporánea;

B. Acreditación de las infracciones sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática. Apartado que a la vez, y en virtud de que se vulneraron diversos bienes jurídicos tutelados por la norma, se dividirá en tres, como a continuación se especifica:

1. Acreditación de la vulneración referente al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855;
2. Falta atribuible por **culpa in vigilando**, por faltar a su deber de garante, al no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades de \$2,250.00 (dos

²⁶ Expediente SUP-RAP-062/2005.

mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), o en su caso, deslindarse de tales depósitos en efectivo conforme a lo establecido por la norma.

3. No presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta 4047448899 (concentradora) del banco *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero* a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de la infracción, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A. Acreditación de las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistente en cancelar tres cuentas bancarias de manera extemporánea.

Respecto a la presente infracción, es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once).

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once).

Artículo 14.- *Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF)*

que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

Artículo 128.- (...)

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas** electorales y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Artículo 131.- Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:

- a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;
- b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;
- c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;
- d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y
- e) Todos los **pasivos** registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 "Postulados Básicos" de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

Periodo Contable, párrafos 39, 41 y 46

*“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (**periodo contable**), **a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.**”*

“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”

“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:

- a) **Reconocimiento de activos y pasivos** en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) **Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos** (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) **Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo** con su reconocimiento directo en resultados”.*

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la autoridad electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para las campañas de ayuntamientos lo fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago finiquitos de servicios públicos, con autorización de la autoridad en términos del artículo 131 del Reglamento, la fecha lo era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
 - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.
- En caso de que al finalizar las campañas quedarán remanentes, éstos deberán ser transferidos a la cuenta bancaria en la que se manejen los recursos para las actividades ordinarias.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, relativa al no haber cancelado las cuentas bancarias manejadas para la campaña de los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y

4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, tuvieron los movimientos siguientes:

Cuenta bancaria	2012			
	Enero		Febrero	
	Depósitos	Retiros/cargos	Depósitos	Retiros/cargos
4047449897	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$24.80
4047449806	0.00	0.00	13.12	11.32
				1.81
4047449855	0.00	0.00	\$0.00	132.67

Es decir, del anterior recuadro se aprecia que las cuentas bancarias de mérito estuvieron abiertas hasta el mes de febrero del año dos mil doce, en específico, como se desprende de los estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los oficios número 220-1/1028/2013 y número 220-1/1064/2014, de fechas ocho y quince de enero de dos mil catorce, respectivamente, ambos signados por el Director General Adjunto de la Comisión Bancaria y de Valores, -los cuales fueron justipreciados con valor probatorio pleno-, hasta los días quince y dieciséis de ese mes del año dos mil doce.

En la especie, las campañas de Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, concluyeron el día nueve de noviembre del año dos mil once, de allí que la fecha hasta la cual podían haberse cancelado las cuentas bancarias multireferidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, lo era hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once; o bien, como se ha referido, en caso de que hubiese tenido pagos pendientes por servicios públicos, en términos del artículo 131 del Reglamento de la materia y con permiso de la autoridad, hasta el día trece de enero del año dos mil doce. En consecuencia, al haberlas cancelado después de las fechas referidas, el citado ente político vulneró la reglamentación de la materia.

La infracción puede constatarse también, con el hecho de que no fue sino hasta por medio del escrito número SAFyPI/046/12, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Ejecutivo de Cuenta de Banca Gubernamental del Grupo Financiero HSBC, la cancelación de diversas cuentas aperturadas por dicho ente político, en el que se encuentran las cuentas objeto de análisis. Escrito al cual esta autoridad electoral le otorgó valor probatorio pleno, pues genera convicción respecto a que dicho ente político desplegó su actuar tendente a cancelar las cuentas bancarias, como ya se dijo, fuera del plazo establecido.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de las referidas cuentas bancarias, tal y como lo señala el numeral 128 del reglamento de fiscalización, para así evitar el vulnerar dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya realizado petición alguna a esta autoridad electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial, así como los numerales 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionada conforme lo señalan los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a la observación en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracción que se considera como formal, puesto que con la comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en

peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma para cancelar las cuentas de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación²⁷.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)²⁸.

En el caso de estudio, se acreditó la comisión de **una sola falta formal** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática **mediante omisión**, puesto que ésta es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el no haberse cancelado las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo, incumplimiento así lo mandatado por el numeral 128 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

²⁷ Expediente SUP-RAP-062/2005.

²⁸ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, no se cancelaron las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El presente caso, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actúo con dolo**, puesto que ésta fue producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

El artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, es un dispositivo que regula de manera particular los plazos para abrir y cancelar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que deben ceñirse todo ente político con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminarse certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron con antelación.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, en lo referente al plazo al cual deben ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, **no existe una conducta sistemática**; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando QUINTO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática **se consideran como levísima**, esto debido a que las misma derivó de

²⁹ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

una negligencia del partido de mantener las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la autoridad para ampliar su manejo.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta³⁰.

En la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la normatividad; empero, sí se vulneró el principio de legalidad al inobservar el párrafo segundo del artículo 128 y 131 del ordenamiento en cita.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La infracción formal se calificó como **levísima**.

³⁰ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...*En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*”

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”

- Se cancelaron tardíamente **tres cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán.
- La falta formal sancionable transgredió el principio de legalidad.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como **levísima**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la

reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca³¹, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que

³¹ Expediente ST-JRC-41/2013.

se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativas 2014		
No.	Mes	PRD
1	Junio	755,537.43
2	Julio	755,537.43
3	Agosto	755,537.43
4	Septiembre	755,537.43
5	Octubre	755,537.43
6	Noviembre	755,537.43
7	Diciembre	1, 192,953.85
Total :\$		\$5 726,178.43

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los recuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Junio	\$115,280.50

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	760,991.47

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado

en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.³²”**

B. Acreditación de las faltas sustanciales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática.

1. Acreditación de la vulneración referente a no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.*

Previo a realizar la acreditación de las faltas de mérito, se estima necesario invocar la normatividad y los precedentes del Máximo Órgano en la materia, relacionados directamente con la obligación de informar la apertura de cuentas bancarias a esta autoridad, lo que conllevó a la omisión de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

El artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* señala:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a: [...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

XVIII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido determine”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, dispone en sus artículos 6, 11, 12, 33, 128, y 156, fracción VI, lo siguiente:

Artículo 6.- *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada Partido Político determine.*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 11.- *Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.*

Artículo 12.- *Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.*

Artículo 33.- *Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;

b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

1. *Para actividades ordinarias.*
2. *Para actividades específicas.*
3. **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**
4. *Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.*

c) *Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y*

d) *Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.*

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 128.- *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

(...)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VI. *Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y, junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio.

Así también, en diverso expediente, el Máximo Órgano en la materia³⁴ señaló que la finalidad es que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes.

Determinando a su vez que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral supone la imposición de una sanción³⁵.

De lo anterior se concluye que:

1. Los partidos políticos tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias, para las actividades siguientes:

- ✓ Para actividades ordinarias.
- ✓ Para actividades específicas.
- ✓ **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**

³³ Expediente SUP-RAP-054/2003.

³⁴ Expediente SUP-RAP-057/2001.

³⁵ Expediente SUP-RAP-049/2003.

- ✓ Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.
- 2. Que para dicha apertura y atendiendo a la actividad existen determinadas particularidades que deben de seguirse.
- 3. Que con respecto a la apertura de cuentas bancarias para la obtención del voto, los partidos políticos deben de ajustarse a lo siguiente:
 - a) Aperturar invariablemente una cuenta bancaria para recibir la prerrogativa para la obtención del voto de cada una de las campañas;
 - b) Aperturarlas a nombre del partido político y dentro de la entidad federativa;
 - c) Dar el aviso correspondiente a la autoridad electoral;
 - d) Manejarlas de manera mancomunada por las personas autorizadas;
 - e) Utilizar de forma *ex profeso* por tipo de actividad correspondiente, únicamente para la finalidad de su apertura.
 - f) Presentar las documentales con las que se acredite tal apertura (contrato), así como los estados de cuenta bancarios que la institución bancaria les emita y presentar sus conciliaciones conforme a los términos establecidos por el Reglamento de la materia.

Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permita a la autoridad estar en posibilidades de poder llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

En ese sentido, tales obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios;
2. La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible;
3. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respalde los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias;
4. El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

En el caso concreto, se desprende de la documentación proporcionada por el anterior Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, justipreciada en párrafos que anteceden, en específico en los contratos de apertura y estados de cuenta bancarios proporcionados, que el partido infractor no cumplió con lo establecido en los preceptos antes indicados, pues era obligación de éste el informar a la autoridad sobre la apertura de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, así como de los recursos que manejó en cada una de éstas, conforme a las formas y términos previstos en las disposiciones aplicables, como en líneas posteriores se desarrollará.

En ese sentido, podemos observar que las cuentas bancarias tuvieron los siguientes movimientos bancarios cuyos recursos no fueron reportados en los Informes de gastos de los ciudadanos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña.

En cuanto a los **depósitos**, éstos, se detallan a continuación:

Cuenta bancaria	Periodos relativos al año 2011					2012	
	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic	Ene.	Feb.
4047449897	\$0.00	\$0.00	\$19,032.92	\$ 0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4047449806	0.00	0.00	101,071.54	2,250.00	0.00	0.00	13.12
4047449855	0.00	0.00	39,157.03	0.00	0.00	0.00	\$0.00
			9,000.00				

Bajo ese tenor, tenemos que las referidas cuentas bancarias sólo tuvieron ingresos durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, siendo que en el primero de éstos, se recibieron recursos por las cantidades de \$19,032.92 (diecinueve mil treinta y dos pesos 92/100 M.N.), \$101,071.54 (ciento un mil setenta y un pesos 54/100 M.N.) y \$39,157.03 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.); recursos que fueron ingresados a las tres cuentas bancarias a través de depósitos de la “cuenta concentradora”; es decir, tal y como se desprendió de las documentales valoradas, **se trata de recursos públicos cuyo origen esta autoridad tiene pleno conocimiento y cuyos movimientos bancarios se realizaron dentro de los plazos establecidos por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización.**

También se tiene que respecto a las cuentas bancarias 4047449806 (Zamora) y la 4047449855 –Municipio de Zinapécuaro-, recibieron cada una un depósito en efectivo por las cantidades de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), cuyos aportantes se desconoce; **sin embargo, por tratarse de una diversa falta, se acreditará dentro del apartado B., como más adelante se desarrollará.**

Así también, se tiene que el depósito de la cantidad de \$13.12 (trece pesos con doce centavos), corresponde a una transferencia realizada de la cuenta 4047448899 la cual fungió como cuenta concentradora, efectuada por el ente político con la finalidad de saldar la cuenta bancaria 4047449806, y de este modo estar en posibilidades de cancelar la cuenta en el mes de febrero de dos mil doce.

Por otra parte, en las referidas cuentas bancarias, se pudieron observar los siguientes **retiros/cargos**:

Cuenta bancaria 4047449897 (Chavinda)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Oct. 2011		\$0.00
Noviembre 2011	Cheque pagado	19,000.00
	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A	1.12
Dic. 2011- Ene. 2012		0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	24.80
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

Cuenta bancaria 4047449806 (Zamora)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$ 0.00
Octubre 2011	Cheque depositado	6,500.00
	Cheque pagado	15,080.00
	Cheque OT BCO	2,308.00
	Cheque OT BCO	13,427.00
	Cheque depositado	3,944.00
	Cheque OT BCO	4,800.00
	Comisión por cheques librados	42.00
	I.V.A	6.72
Noviembre 2011	Cheque OT BCO	\$4,692.08
	Cheque OT BCO	8,120.00
	Cheque depositado	9,106.00
	Cheque OT BCO	11,600.00
	Cheque depositado	7,020.00
	Cheque OT BCO	16,640.15
	Comisión por cheque librado	30.68
	I.V.A	4.90
Dic. 2011- Ene. 2012		0.00
Febrero 2012	Comisión por cheque librado	11.32
	I.V.A	1.81
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

Cuenta bancaria 4047449855 (Zinapécuaro)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Ago.-Sept. 2011		\$ 0.00
Octubre 2011	Cheque pagado	20,000.00
	Cheque pagado	10,000.00
	Cheque depositado	18,000.00

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
	Comisión por cheques librados	21.00
	I.V.A	3.36
Noviembre 2011		\$0.00
Dic. 2011- Ene. 2012		0.00
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	132.67
	Cancelación de cuentas con pago de intereses	<u>0.00</u>

De los anteriores recuadros podemos advertir que en las cuentas bancarias 4047449897 y 4047449855, se pudo apreciar que las cantidades de \$24.80 (veinticuatro pesos con ochenta centavos M.N.) y \$132.67 (ciento treinta y dos pesos con sesenta y siete centavos M.N.), son remanentes de dichas cuentas bancarias y que fueron transferidas a la cuenta bancaria 4047448899 (concentradora).

Por otro lado, es menester señalar que respecto a los movimientos efectuados para la salida de recursos de los cheques enlistados en los recuadros, por constituir una diversa falta, que vulnera el bien jurídico de la certeza en el empleo y destino de los recursos, **será materia de acreditación en un tercer apartado.**

Hasta lo aquí argumentado, se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por el artículo 35, fracciones XIV del *Código Electoral del Estado de Michoacán* 11, 12, 33, 128 y 156 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que no reportó a la autoridad electoral de la apertura de tres cuentas bancarias dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, como se desprende del oficio número 22-1/1028/2014 de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, oficio que tiene valor probatorio pleno.

Así pues, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática tiene **el carácter de una falta sustancial**, pues al no reportar las cuentas bancarias, materia de la presente acreditación, trajo aparejado que esta autoridad no tuviera el conocimiento oportuno de la apertura de las cuentas bancarias abiertas para las campañas de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, lo que conllevó a que se vulneraran los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

No pasa inadvertido, el hecho de que el partido político dentro del Dictamen Consolidado, que dio origen al presente procedimiento, haya manifestado, respecto a los tres Ayuntamientos observados por no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas, lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, -aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán-, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas.

Por consiguiente, dicho partido infractor en todo momento fue conecedor de las transferencias de los ingresos del financiamiento público y privado, así como de los egresos realizados durante las campañas de los ciudadanos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, y en consecuencia, el partido, como titular de las cuentas aperturadas, pudo en cualquier momento solicitar

los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta autoridad electoral con la finalidad de cumplir con la normatividad electoral.

De ahí que se estime que la falta de mérito es atribuible de manera directa al instituto político denunciado, a través de su órgano interno y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica, pues *“un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito³⁶ ...”*.

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien es cierto que al Partido de la Revolución Democrática se le sancionó dentro de la Resolución **IEM/R-CAPYF-017/2012**, en relación con las irregularidades detectadas dentro del dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los recursos que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aprobada por el Consejo General con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por la omisión de presentar el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los multicitados ex candidatos; también lo es, que en la misma no se le sancionó por no reportar las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*.

Por tanto, como se señaló con antelación, atendiendo al precedente³⁷ dictado por nuestro máximo órgano en materia electoral, un dictamen de fiscalización se puede considerar como cosa juzgada en cuanto a lo reportado, pero si como consecuencia de una queja o denuncia, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente

³⁶ SUP-RAP-176/2011

³⁷ SUP/JRC/83/2011

cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por la autoridad ya citada, por no haber sido reportadas, o bien, que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento de que el partido político falseó, ocultó información, o realizó actos simulados dándoles apariencia de legalidad, no sólo **es jurídicamente posible que la autoridad investigue sobre tales irregularidades, sino que constituye una obligación hacerlo, además de imponer una sanción.** Por ende, esta autoridad sí se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre los nuevos elementos que se encontraron como no reportados en los informes de Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad al no haber reportado la apertura de las cuentas bancarias en mención, y consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)³⁸

En el caso de estudio, la **falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues la misma deriva del

³⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

incumplimiento a una obligación de “hacer” previstas por la normatividad: un omitir reportar las cuentas bancarias conforme a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática:

- ❖ No informó a la autoridad electoral de la apertura de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, de la Institución bancaria HSBC México S.A., dentro del término estipulado por la reglamentación, es decir, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, que en el caso concreto lo fue el día treinta y uno de julio de dos mil once, pues su apertura data del día veintiséis del mismo mes y año, lo que trajo como consecuencia que no presentara los estados de cuenta, contrato de apertura y conciliaciones bancarias.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado, pues es una infracción que derivan de la falta de observancia de la reglamentación en materia de

fiscalización a nivel local; asimismo, la apertura de las cuentas fue dentro de la extensión territorial del Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior³⁹ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁰, en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada; se determina que en el presente caso, dentro del presente expediente **sí obran elementos para determinar que el ente político actúo con dolo**⁴¹, pues tenía pleno conocimiento de su obligación de informar a la autoridad electoral de la apertura de las tres cuentas bancarias, así como el de presentar los contratos de apertura, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelaciones respectivas, el partido, pues como titular de las cuentas aperturadas, pudo en cualquier momento solicitar los estados de cuenta generados y proporcionarlos a esta autoridad electoral con la finalidad de cumplir

³⁹Expediente SUP-RAP-125/2008

⁴⁰ Expediente SUP-RAP-045/2007.

⁴¹ Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-002/ 2014, resuelto el quince de mayo del año en curso, señaló que el dolo lleva implícita la intención del llevar a cabo la conducta a sabiendas de la consecuencia que se producirá.

con la normatividad electoral, y sin embargo, no obstante a ello, el partido no manifestó ni presentó documentales que ayudaran a esclarecer el objeto de la instauración del procedimiento administrativo.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta sustancial atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que se los dispositivos que se vulneraron intentan proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

Lo anterior, tomando en consideración que al no reportar la apertura de las cuentas bancarias de mérito, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la apertura, vulnerando lo establecido por el artículo 35, fracciones XIV y XVIII del *Código Electoral del Estado de Michoacán* y los preceptos 33 y 128 del *Reglamento de Fiscalización*, el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios.

En consecuencia de la falta señalada derivó la no presentación de los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, por lo que se vulneró lo establecido por los artículos 11, 12 y 156 del Reglamento de Fiscalización; siendo que lo que la normatividad referida intenta proteger, es la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la ley que para tal efecto expida la autoridad fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local vigente en dos mil once, el cual

impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Al respecto, Flavio Galván Rivera señala que *“el significado de este principio radica en que las acciones que se efectúen del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia⁴²”*.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los principios de transparencia, legalidad y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión se evitó el que esta autoridad conociera en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, al no apegarse a los lineamientos electorales establecidos en el Estado de Michoacán que le obligaban como a cualquier otro partido político, a reportar todas las cuentas bancarias y sus respectivos documentos comprobatorios.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática⁴³; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta

⁴² Galván Rivera, Flavio. *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*. México, Porrúa, 2002, pp. 88-89.

⁴³ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político no reporte las cuentas bancarias que apertura para el manejo de los recursos de las campañas y presente los documentos como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de reportar tres cuentas bancarias de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, también lo es que, dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables al informar sobre la apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos), y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando QUINTO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴.

⁴⁴ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la certeza, rendición de cuentas, transparencia en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, se estima que su conducta es superior a la leve, pues **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, cuyo actuar trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta autoridad.

Además se tomó en cuenta que el partido sí tuvo movimientos en las cuentas bancarias, tales como depósitos, retiros, comisiones y transferencias, tal y como se señaló en la acreditación de la presente infracción.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁴⁵.

En el caso concreto, con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la legalidad, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda

⁴⁵ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...*En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*”

vez que con la misma, evitó en su momento, que esta autoridad conociera dentro de los plazos establecidos por la normatividad, el manejo y movimientos de las cuenta bancarias.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁴⁶.

No existe reincidencia respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- No se reportó la apertura de **tres cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán.
- Las tres cuentas bancarias reflejaron movimientos en los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, así como en el mes de febrero del dos mil doce.
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia en la rendición de cuentas, legalidad y certeza.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

⁴⁶ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

- Existen elementos para acreditar la existencia dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Dada la naturaleza de la falta, no se puede determinar si existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca⁴⁷, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **400 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y

⁴⁷ Expediente ST-JRC-41/2013.

seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.);** cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que

se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PRD
1	Junio	755,537.43
2	Julio	755,537.43
3	Agosto	755,537.43
4	Septiembre	755,537.43
5	Octubre	755,537.43
6	Noviembre	755,537.43
7	Diciembre	1, 192,953.85
Total :\$		\$5 726,178.43

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indica en el cuadro siguiente:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Junio	\$115,280.50

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	760,991.47

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado

en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁴⁸**

2. En éste apartado, se estudiará la falta atribuible por *culpa in vigilando*, al Partido de la Revolución Democrática, por faltar a su deber de garante, al no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), o en su caso, deslindarse de tales depósito en efectivo conforme a lo establecido por la norma.

Cabe precisar, como se señaló en apartados precedentes, que una de las diversas litis objeto del presente procedimiento, lo era: “...**estar en posibilidades de conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias aperturadas para los Ayuntamientos referidos**”, en ese sentido, la investigación tuvo por objetivo el conocer los posibles movimientos de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*.

Así, para darse cumplimiento al objetivo señalado, esta autoridad ordenó una serie de diversas diligencias tendentes a disipar los posibles movimientos bancarios en las citadas cuentas; sin embargo, para los efectos de demostrar que el Partido de la Revolución

⁴⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

Democrática infringió la normatividad en materia de comprobación del origen de los recursos, únicamente se señalan a continuación las documentales de las cuales se aprecian los depósitos cuyo origen se desconocen:

- ❖ Oficio número UF-DG/237/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, presentado en alcance al oficio número UF-DG/24/14, mediante el cual adjuntó copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, que comprenden de enero de dos mil doce a febrero del mismo año.
- ❖ Oficio número IEM-CAPyF/016/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria de dos depósitos de los cuales no se conocía el origen del recurso.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades y con las cuales se acredita fehacientemente, lo siguiente:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática recibió en las 4047449806 y 4047449855, aperturadas para las campañas de los Ayuntamientos de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, respectivamente, los siguientes depósitos:
 - a) Depósito en efectivo por la cantidad de **\$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, detectado con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449806, Municipio de Zamora, Michoacán.

- b) Depósito en efectivo por la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, detectado con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449855, Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.
2. Que no obstante del requerimiento expreso realizado al ente político durante el periodo de investigación, aún y cuando éste sí estuvo en posibilidades de conocer tales depósitos, no presentó documentación que acreditara el origen de dos aportaciones que ascienden \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), ello en caso de que conociera las personas que efectuaron las aportaciones.

Por tanto, de las documentales justipreciadas se aprecia de manera contundente que el Partido de la Revolución Democrática vulnera la normatividad referente a la obligación de los partidos políticos de vigilar que en las campañas se de reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo. Misma que a continuación se invoca:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan

y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral del Estado vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

“Artículo 34.- Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

*I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado en este Código, en la preparación, desarrollo y **vigilancia del proceso electoral;***

(...)

IV. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.

VI. Formar frentes, coaliciones y fusiones.

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Artículo 51-A. “Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen **el origen** y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”

Del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 6 “...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, **con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban**, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.

Artículo 31.- Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y **estar sustentados con la documentación correspondiente.**

Artículo 32.- Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:

- I. Financiamiento por la militancia.
- II. Financiamiento por simpatizantes
- III. Autofinanciamiento.
- IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
- V. Otros ingresos.

Artículo 33.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 37.- Los ingresos en efectivo y en especie sólo se podrán recibir a través del órgano interno de cada Partido Político; para ello deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 48 Bis del Código.

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que reciban en efectivo y en especie por los conceptos de aportaciones y donativos, por tipo y por persona.

*En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, **deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.***

Artículo 40.- *Los ingresos tanto en efectivo como en especie, deberán ser respaldados en los formatos que señala el presente reglamento; correspondiendo al Órgano Interno, autorizar la impresión de éstos, foliados de manera consecutiva; de los mismos deberá llevarse un estricto control. En los informes respectivos, se señalará el total de los recibos que se hayan impreso, el total de los expedidos, el total de recibos cancelados y el total de recibos pendientes de utilizar.*

Los recibos de referencia, se imprimirán en original y dos copias, con la siguiente distribución: el original del recibo se anexará a los informes que deberán presentar ante la Comisión, la primera copia deberá entregarse a la persona u organización social que efectúa la aportación o donación y la segunda copia para los controles del Órgano Interno.

*Los recibos deben ser requisitados con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del Responsable del Órgano Interno, de manera que los datos resulten legibles en las copias, **debiéndose anexar además copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante,** en caso de las organizaciones sociales deberán presentar el documento que acredite su constitución legal de conformidad con la legislación aplicable.*

Artículo 41.- *Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado aportados específicamente a las campañas de determinados candidatos, deberán ser recibidos por el órgano interno del partido, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña, sin embargo aún éstos deberán ser reportados en los informes correspondientes. **El titular de estas cuentas será, invariablemente el partido.** En caso de recibir aportaciones en especie, el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.*

Artículo 42.- *Las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los Partidos Políticos no deberán exceder los parámetros a que se refiere el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **ni podrán recibirse de personas no identificadas,** por lo que, **a efecto de transparentar dichas aportaciones el Órgano Interno deberá llevar un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie,** que en un*

ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello, este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones, así como de los donativos por cada persona; información que deberá ser anexada a los informes respectivos.

Artículo 60.- *Las aportaciones en efectivo, deberán estar plenamente identificadas con los aportantes, el recibo APOM firmado por el responsable del Órgano Interno y por el aportante, la copia de la credencial para votar o identificación oficial del aportante y la póliza contable así como el estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno.*

Artículo 67.- *Las aportaciones en efectivo, deberán estar plenamente identificadas con los aportantes, el recibo APOS, la copia de la credencial para votar o identificación oficial y la póliza contable correspondiente.*

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas	IRCA
Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales	APOM
Control de folios de los recibos de militantes	APOM1

FORMATO	CLAVE
Detalle de montos aportados por los militantes	APOM2
Recibo de aportaciones de simpatizantes	APOS
Control de folios de los recibos de simpatizantes	APOS1
Detalle de montos aportados por los simpatizantes	APOS2
Carta en la que expresa no haber recibido financiamiento según lo establecido en el artículo 48-BISdel Código	CARTA

(...)

Artículo 158.- *El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:*

II. *Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;*

Artículo 167.- *...b) Las circunstancias serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...*

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de “*respeto absoluto de la norma legal*”, el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo ese tenor, cabe señalar que en nuestra normatividad, el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad otorgada aún y cuando no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**

Por otra parte, dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, en relación con los ingresos que se reciben para las actividades relacionadas con las campañas, tales como:

- ❖ Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las campañas, así como abrir una cuenta bancaria por cada candidato.
- ❖ El deber de recaudar ingresos, -por regla general-, que reciban los candidatos, sin importar su modalidad (público o privado), a través de cheque o transferencia electrónica.
- ❖ Las **aportaciones en efectivo**, se recibirán **exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del candidato, adjuntando** a éstas lo siguiente: (los recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, las fichas de depósitos correspondientes, la póliza contable así como el estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno).
- ❖ Reportar en sus Informes de campaña respectivos, la totalidad de los recursos ingresados, apegándose siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de manera que la autoridad fiscalizadora se encuentre en condiciones de

verificar la veracidad de lo reportado dentro de los informes por cuanto hace al origen de los recursos ingresados, con base en la presentación de documentación idónea para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza y seguridad sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los institutos políticos generando así que la transparencia, como eje central en tema de los recursos no se vulnere.

Así también, tales obligaciones tienen como objetivo el que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los artículos 35, fracción XIV y 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 31, 33, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155, y 158, fracción II del entonces Reglamento de Fiscalización, pues tal y como se aprecia de los estados de cuenta bancarios de los meses de octubre y noviembre del año dos mil once, correspondiente a las cuentas bancarias de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, recibió depósitos en efectivo, los cuales se identifican a continuación:

Cuenta bancaria HSBC	Periodos relativos al año 2011					
	Municipio	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic
4047449806	Zamora	0.00	0.00	101,071.54	2,250.00	0.00
4047449855	Zinapécuaro	0.00	0.00	39,157.03	0.00	0.00
				9,000.00		

Como se advierte del recuadro anterior, la fuerza política recibió dos aportaciones en efectivo que ascienden a la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respecto de las cuales, no obstante de su conocimiento de la prohibición expresa de no recibir aportaciones no identificadas, fue omiso en:

- a) Al momento de recibir los depósitos en efectivo, recabar las documentales -la documentación comprobatoria con la cual acreditara el origen de las aportaciones, en la especie, los recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes- que dieran certeza a esta autoridad de que se trata de aportaciones lícitas realizadas por los simpatizantes del partido político a favor de las campañas realizadas por los ciudadanos David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, ex candidatos al cargo de Presidente Municipal por los municipios de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán.
- b) En el supuesto de desconocer las personas que realizaron las aportaciones en efectivo a las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855 de la referida institución bancaria, deslindarse de éstas, bajo los términos establecidos por la normatividad electoral.

Lo anterior se robustece al tenor de la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número XX/2004, cuyo rubro reza: **“DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.**”, y en la cual la citada autoridad señaló que la obtención ilícita de dinero en efectivo por parte de un partido político, constituye un factor que incide en la agravación de la infracción cometida, **pues al no contar con la documentación comprobatoria conducente, obstaculiza ostensiblemente la función de la autoridad fiscalizadora electoral.** Esto se advertía, si se tomaba en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de

carácter nacional, conducen a la determinación de que **la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino**, de modo que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Falta que es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, pues las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855, se encontraban a nombre del citado ente político, éste indudablemente también **estuvo en posibilidades de conocer los depósitos de referencia, y por ende, de presentar la documentación con la cual identificara plenamente a los aportantes, o de deslindarse de éstos**, pues se insiste, son recursos que ingresaron a cuentas bancarias manejadas por la propia fuerza política.

Bajo ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de la sentencia número **TEEM-RAP-037/2012**, mencionó que: *“cuando se trata de atribuir responsabilidad a los partidos políticos por la conducta de sus militantes o personas vinculadas con ellos, debe atenderse a los elementos que integran la denominada **culpa in vigilando**, la cual exige la valoración de determinadas circunstancias, a fin de que evalúe si, en efecto, es susceptible atribuir responsabilidad al partido político”*.

Así también, el Tribunal especificó que para que una autoridad estuviera en condiciones de determinar si, en determinado caso, un partido político era responsable por culpa in vigilando, se tornaba indispensable que, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica

o a la experiencia, **se analizara si, desde un punto de vista racional, tenía posibilidades reales de conocer la infracción, con el objeto de evitarla o remediarla**, considerando además que, el ámbito de responsabilidad queda constituido, en función de su propia naturaleza, por aquellos elementos especiales que describen una relación de dominio sobre el hecho.

Bajo ese tenor, como se ha señalado, el partido de la Revolución Democrática, en virtud de que estuvo en condiciones de conocer a través de los estados de cuenta bancarios las dos aportaciones de mérito, se encontraba constreñido, bien, a reportar con la documentación que identificara el aportante, en caso de conocer al militante o simpatizante que realizó la aportación, o bien, en caso de desconocer al aportante, deslindarse de éstas; por ello, se estima que el partido **incurrió en una responsabilidad indirecta**, como en las siguientes líneas se desarrollará.

Sin que sea óbice para el considerar lo contrario, el hecho de que el partido político dentro del Dictamen Consolidado, que dio origen al presente procedimiento, haya manifestado, respecto a los Ayuntamientos observados por no haber presentado el Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas, lo siguiente:

“Se reiteró al candidato vía telefónica y por escrito, la obligación que tiene de presentar su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos y gastos tenidos en el desarrollo de su campaña electoral, sin que se haya tenido respuesta satisfactoria de parte del candidato o su representante financiero”.

Pues al estar las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste indudablemente tuvo el manejo completo de las mismas y por tanto tenía una obligación de vigilar la totalidad de ingresos que ingresaran a estas cuentas.

Así, es menester que su responsabilidad deriva del hecho de que el partido en cuanto entidad de interés pública con el derecho de postular candidatos para cargos de elección popular, tiene correlativa a tal derecho, la obligación de ser garante del control y vigilancia de los recursos que se ingresen y se manejen dentro de las campañas de cada uno de sus candidatos, en este caso, aquellos que contendieron para integrar los Ayuntamientos de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán.

Por lo argumentado, es que se estima que se incurre en una responsabilidad indirecta y sobre la cual, para su debida acreditación, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con base a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso se actualizan y que se puntualizan a continuación:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene, con respecto a la falta de mérito, **una**

posición de garante, pues quienes realizaron las aportaciones en efectivo, de las cuales se desconoce el aportante, son precisamente personas que simpatizaban⁴⁹ con el ente político y sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal, los ciudadanos David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, pues tales aportaciones se efectuaron a cuentas que éste abrió para el manejo de los recursos de las actividades para la obtención del voto llevadas a cabo para campañas que se efectuaron en los Municipios de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

Siendo menester el destacar que esta autoridad refiere como “simpatizantes” a aquellos aportantes de los cuales se desconoce su identidad, en atención a que acorde con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰, el vocablo “simpatizante” empleado en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo, y 116, fracción IV inciso h), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* debe entenderse como “aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político”, dentro de la cual se ubican tanto los militantes y los candidatos como los propiamente simpatizantes, al existir afinidad con la organización y la disposición de financiarlos para sus actividades y actos proselitistas, concluyéndose así que la definición de “simpatizantes” incluye la de militantes, candidatos y demás personas relacionadas que aporten financiamiento a un partido político.

Así, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el elemento definitorio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la “*culpa in vigilando*” y que lo es la existencia de un deber

⁴⁹

⁵⁰ Jurisprudencia 23/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010 e identificada bajo el rubro: **“FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN II, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE”**.

específico, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial en relación con el inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado.

Pues en tales artículos se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario y la autoridad electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando*, responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, **sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.**

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto a los actos de los diversos actores en la vida política, como en el presente caso, son sus simpatizantes, -o inclusive terceros-, el instituto político tenía el deber, no sólo de vigilar los actos de los referidos aportantes, sino de, en caso de conocer a las personas que efectuaron las aportaciones, prever a través de los mecanismos que consideraran pertinentes la obtención de la documentación con la que identificara plenamente las personas que voluntariamente efectuaron las aportaciones.

O bien, en caso de no conocer a quienes efectuaron las aportaciones a las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855 de la referida institución bancaria, el presentar a esta autoridad una medida de deslinde de las mismas.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el partido político, en su respuesta a la observación, haya argüido que había solicitado vía telefónica y por escrito, a los citados otrora candidatos, su obligación de presentar un Informe sobre el origen,

monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del proceso electoral ordinario de 2011, así como, la documentación comprobatoria de la totalidad de los ingresos, sin que se hubiese obtenido respuesta satisfactoria de parte éstos o su representante financiero, pues si bien es cierto, son los candidatos, las personas que tienen un trato más directo con sus aportantes, también lo es que, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, **siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas** establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, **es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia**⁵¹.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de insistirse que **sí estuvo en condiciones de conocer a través de los estados de cuenta bancarios las dos aportaciones no identificadas**, correspondientes a los depósitos en efectivo por la cantidad de **\$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/11/2011 al 30/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449806 y el depósito en efectivo por la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, en el estado de cuenta bancario correspondiente del periodo del 01/10/2011 al 31/11/2011, de la cuenta bancaria 4047449855.

⁵¹ En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado**, así como **SUP-RAP-198/2009**, y el Recurso de Apelación número **ST-RAP-19/2009**.

Por otra parte, **para que se le eximiese de responsabilidad, no bastaba con haber manifestado** dentro del periodo de audiencia que se le dio para subsanar errores y omisiones -dentro del procedimiento de fiscalización-, **que le había reiterado a sus antes candidatos el que presentaran la documentación de la totalidad de sus ingresos, pues su pretendido deslinde no se efectuó de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, pues al contrario, toleró la infracción** por la cual ahora se le sanciona, **pues aún conociendo la entrada de los depósitos en efectivo, consintió el ingreso de tales recursos.**⁵².

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el partido en su contestación no le son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, control y supervisión de las conductas desplegadas por sus antes candidatos, simpatizantes o terceros que realizaron las aportaciones.

Por lo expuesto, es que se concluye que el partido faltó a su deber de garante y en consecuencia, conforme a lo que establece el artículo 280 del anterior Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 167 y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, debe ser objeto de una sanción.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

⁵² Características establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

a) Tipo de infracción (acción u omisión) ⁵³

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial Local, el cual le impone a los partidos políticos un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación, en este caso, las personas que por simpatizar con el partido y sus antes candidatos, los cuales efectuaron las aportaciones.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la falta, el Partido de la Revolución Democrática al faltar con su deber de garante, es responsable de la vulneración a lo establecido por los numerales 35, fracción XIV, 51-A de entonces Código Comicial Local y 6, 31, 33, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155 y 158, fracción II del anterior Reglamento de Fiscalización, pues la fuerza política recibió dos aportaciones en efectivo que ascienden a la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), respecto de las cuales, no obstante de su conocimiento de la prohibición expresa de no recibir aportaciones no identificadas, fue omiso en:

⁵³ Al respecto la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- a) Recabar las documentales -la documentación comprobatoria con la cual acreditará el origen de las aportaciones, en la especie, los recibos APOM o APOS, con las credenciales o identificaciones respectivas, así como las fichas de depósitos correspondientes- que dieran certeza a esta autoridad del que se trata de aportaciones lícitas realizadas por los militantes o simpatizantes del partido político a favor de las campañas realizadas por los ciudadanos David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña, ex candidatos al cargo de Presidente Municipal por los municipios de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán.
- b) En el supuesto de desconocer las personas que realizaron las aportaciones en efectivo a las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855 de la referida institución bancaria, deslindarse de éstas, bajo los términos establecidos por la normatividad electoral.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los Ayuntamientos de Zamora y Zinapécuaro, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, los depósitos en efectivo de los cuales se omitió identificar a los aportantes, corresponden a recursos aportados para actividades de la obtención de voto ingresados a cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los

Ayuntamientos de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Dentro del presente expediente **no existen elementos en el expediente que permitan arribar que su actuar del partido político fue intencional**, puesto que como se ha visto, la falta es consecuencia de una conducta tolerante y pasiva derivada de una omisión a su deber de ser garante respecto a los ingresos que se recibieran para las actividades relacionadas con la obtención del voto, pues como se ha dicho, no vigiló los actos de los aportantes no identificados, faltando de esa manera a la normatividad que le impone el deber de vigilar que los ingresos de sus candidatos postulados fuera de origen lícito y procurara que no se rebasaran los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, en aras de conservar el principio de equidad.

f) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de a la presente infracción, se vulneró lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 31, 33, 40, 41, 42, 60, 67, 142, 149, 155 y 158, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña, las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que se utilizan para las campañas.

Por su parte, la finalidad de los artículos 33, 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización, en los cuales se establece que las aportaciones en efectivo se recibirán exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del candidato, lo es el vigilar que los partidos políticos

se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación desmedida de efectivo, mediante un óptimo instrumento para verificar las operaciones relacionadas con el control de los ingresos y egresos de los partidos, así como en el manejo de sus recursos; esto es, mediante cheque a nombre del propio partido. Pues de lo contrario la autoridad electoral no podría vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulneraría el principio de certeza, en tanto que no sería posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial vigente en dos mil once, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables. Siendo así, la trascendencia de los artículos recae en que representan un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que la conducta tolerante y pasiva del partido político impidió la actividad de fiscalización de esta autoridad, provocando que no se tuviera la plena identificación de dos aportaciones en efectivo realizadas para las campañas llevadas a cabo en los municipios de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el Proceso Electoral dos mil once.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática⁵⁴; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político incumpla con su deber de garante y consecuentemente omita presentar la documentación a la que en

⁵⁴ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los depósitos en efectivo que reciba para las campañas a través de las cuentas bancarias que para la verificación de éstas aperture, o bien se deslinde de éstas en caso de desconocerlas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó su responsabilidad por *culpa in vigilando*, respecto a la omisión de no documentar recursos observados respecto a dos municipios, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, también lo es que, con su conducta pasiva y tolerante se generó un resultado específico, la vulneración de forma sustancial al orden jurídico. Orden que protege la transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos; por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando QUINTO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁵.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **cercana a la leve**, puesto que si bien, derivó de una conducta tolerante y pasiva, y en consecuentemente atribuible a éste de manera indirecta, así como el que las aportaciones son por

⁵⁵ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

cantidades no cuantiosas (\$2,500.00 y \$9,000.00), también lo es que con la actualización de la falta, se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el origen de los recursos y la legalidad y se obstaculizó la labor fiscalizadora de esta autoridad.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁵⁶.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que esta autoridad tuviera plena identificación de los aportantes de los multireferidos depósitos en efectivo.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁵⁷.

⁵⁶ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

⁵⁷ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia 41/2010, con el texto siguiente: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, como lo son: 1. El ejercicio o período en el que se

A criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, faltar a su garante de que en las campañas no ingresen recursos de personas no identificadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **cercana a la leve**.
- La cantidad respecto a la cual no se conoció el origen de las aportaciones, ascendió a \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Se acreditó una responsabilidad indirecta de la fuerza política.
- No se presentó documentales de dos depósitos realizados a las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, por las cantidades de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el origen de los recursos de las campañas.
- No se efectuó un deslinde que fuese eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, pues al contrario, toleró la infracción por la

cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

cual ahora se le sanciona, pues aun conociendo la entrada de los depósitos en efectivo, consintió el ingreso de tales recursos.

- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político, sino una falta a su obligación de garante de la norma.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

Así también, esta autoridad, con base en los elementos aportados durante la investigación, advierte que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al desatender la obligación de no recibir aportaciones de personas no identificadas de la cantidad \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.); es decir, obtuvo un lucro por las aportaciones respecto a la cuales no se acreditó su origen, y que evidentemente al ingresar como recursos para actividades para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, benefició a las citadas campañas.

Lo anterior, se robustece con la tesis **XL/2013**, sostenida por nuestra máxima autoridad en la materia, en sesión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas

*electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, **la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.** En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad **tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio;** por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”*

Por otra parte, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente **TEEM-RAP-013/2010 Y TEEM-RAP-014/2010 ACUMULADOS** y el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número **012/2004**, y la cual a la letra reza:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de

ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Por lo tanto, la sanción pecuniaria impuesta al Partido de la Revolución Democrática, deberá ser fijada partiendo del recurso sobre el cual se vio beneficiado para la verificación de las campañas referidas, es decir, de la cantidad de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), -cantidad de la cual no se logró identificar el nombre de los aportantes- a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, debiendo existir la certeza de que el autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logrará persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro, es decir, evitar que obtenga recursos de personas no identificadas.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca⁵⁸, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **sanción pecuniaria** equivalente a **250 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$14,175.00 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.);** cantidad que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Es preciso señalar que la sanción impuesta, se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código en mención, y que se impone por la falta descrita con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo y disuasivo, como lo es en el presente caso.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

⁵⁸ Expediente ST-JRC-41/2013.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PRD
1	Junio	755,537.43
2	Julio	755,537.43
3	Agosto	755,537.43
4	Septiembre	755,537.43
5	Octubre	755,537.43
6	Noviembre	755,537.43
7	Diciembre	1, 192,953.85
Total :\$		\$5'726,178.43

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único

con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los recuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Junio	\$115,280.50
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	760,991.47

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados

para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***⁵⁹

3. Respecto a no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que acreditara el destino de las transferencias provenientes de la cuenta 4047448899 (concentradora) del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero a las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la Institución Bancaria HSBC México, S.A.

Previo al análisis de la infracción en que incurrió el ente político, conviene señalar que, como se deriva del Dictamen Consolidado, se ordenó la instauración para conocer el destino y empleo de las

⁵⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

cantidades que se detectaron a través del estado de cuenta bancario del mes de octubre del año dos mil once de la cuenta bancaria número 4047448899 del banco *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, a las cuentas aperturadas para los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, tal y como se transcribe a continuación:

“SÉPTIMO. ...se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso, para estar en posibilidades de dilucidar el empleo de las cantidades de \$19,032.92 (diecinueve mil treinta y dos pesos 92/100 M.N.), \$101,071.54 (ciento un mil setenta y un pesos 54/100 M.N.) y \$39,157.03 (treinta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos 03/100 M.N.)...”

Sin embargo, como se mencionó, derivado de las investigaciones, se obtuvo que las cuentas bancarias 4047449806 y 4047449855, de la Institución bancaria HSBC México S.A., recibieron dos aportaciones en efectivo por las cantidades de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; así como la primer cuenta referida tuvo una transferencia en el mes de febrero de dos mil doce por la cantidad de \$13.12 (trece pesos 12/100 M.N.). Por tanto, las cantidades por las cuales se dilucidará el destino de los recursos que ingresaron a las tres cuentas bancarias de mérito, lo son:

Ayuntamiento	Cuenta	Transferencias octubre 2011	Transferencias noviembre 2011	Transferencias febrero 2012	Total a dilucidar
Chavinda	4047449897	\$ 19,032.92			\$19,032.92
Zamora	4047449806	101,071.54	\$2,250.00	13.12	103,334.66
Zinapécuaro	4047449855	39,157.03			48,157.03
		9,000.00			
Total:		\$159,261.49		Total:	<u>\$170,524.61</u>

Ahora bien, debe señalarse que de la cantidad total de \$170,524.61 (ciento setenta mil quinientos veinticuatro pesos 61/100 M.N.), **esta autoridad logró conocer el destino de \$287.38 (doscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.)**, pues como se detallará en párrafos

posteriores, esta cantidad corresponde a cobro por comisiones de cheques librados, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como dos remanentes que ya fueron objeto de análisis dentro del estudio de faltas formales, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Cuenta bancaria	Total de depósitos	Gasto en cheques	Comisiones/Impuestos/Remanentes
4047449897	\$19,032.92	\$19,000.00	\$32.92
4047449806	103,334.66	103,237.23	97.43
4047449855	48,157.03	48,000.00	157.03
Total:	\$170,524.61	\$170,237.23	287.38
	<u>\$170,524.61</u>		<u>\$170,524.61</u>

Respecto a la cantidad restante, que lo es \$170,237.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.), como se analizará, ésta corresponde a dieciséis cheques que fueron librados de las cuentas bancarias en referencia, **cuyo destino esta autoridad no logró conocer**, puesto que no se presentó la documentación comprobatoria correspondiente.

La anterior información, tal y como se puntualizó en los primeros párrafos del presente apartado, se advierte de las siguientes documentales:

- ❖ Oficio número UF-DG/237/14, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, recibido en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, presentado en alcance al oficio número UF-DG/24/14, mediante el cual se remitieron las copias de los cheques detectados en los estados de cuenta bancarios, así como los estados de cuenta de los meses de noviembre de dos mil once a febrero de dos mil doce.
- ❖ Oficio número IEM-CAPyF/016/2014, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitó al partido político presentara la documentación comprobatoria y justificativa de los dieciséis cheques expedidos.

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno de conformidad con la normatividad electoral, al ser documentales expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades y con las cuales se acredita fehacientemente, lo siguiente:

- ✓ Que de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de las campañas de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, en el proceso Electoral Ordinario dos mil once, se recibieron recursos por la cantidad de \$170,524.61 (ciento setenta mil quinientos veinticuatro pesos 61/100 M.N.).
- ✓ Que en las cuentas bancarias de mérito, el partido político libró dieciséis cheques por una cantidad total de \$170,237.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.).
- ✓ Que de la cantidad de \$287.38 (doscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), derivado de la investigación, se pudo conocer el destino, dado que el concepto derivó de comisiones bancarias, impuestos y remanentes.
- ✓ Que la expedición de dichos cheques, fue dentro del periodo comprendido en las campañas electorales.
- ✓ Que no obstante de un requerimiento expreso realizado al citado instituto político, durante el periodo de investigación, no fueron documentadas las erogaciones en los términos establecidos por la norma electoral.

Así, de las documentales valoradas, se advierte una vulneración a los numerales 51-A del entonces Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156, fracción VII y VIII y 158, fracción II, del anterior Reglamento de Fiscalización, derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de presentar:

- a) Los asientos contables de los registros de las comisiones por cheques librados y del impuesto al valor agregado (I.V.A.); y,

- b) La documentación comprobatoria con la vinculara las actividades que realizaron en las campañas al cargo de Presidente Municipal de sus ex candidatos durante el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, relacionadas con las siguientes cantidades:

Ayuntamiento	Cuenta	No. de cheques	Monto
Chavinda	4047449897	1	\$19,000.00
Zamora	4047449806	12	103,237.23
Zinapécuaro	4047449855	3	48,000.00
Total:			\$170,237.23

Para acreditar la presente infracción administrativa, conviene invocar la normatividad vulnerada con el actuar del partido:

Del Código Electoral del Estado vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 51-A. *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once:

Artículo 6... *“El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, **así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado** en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento”.*

Artículo 96. *“Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y **estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y***

justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...“.

Artículo 99.- Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y **documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

Artículo 100.- Todos los gastos realizados deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los fines de los Partidos Políticos y de las coaliciones. Asimismo, **deberán estar debidamente registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.**

Los gastos por servicios personales, adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales y suministros y servicios generales e inversiones, deberán ser autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Interno.

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

b) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;*

c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 142.- Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña** por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.**

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, **desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.**

Artículo 149.- Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, **deberán presentar los informes de campaña** por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, **en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.**

Artículo 156.- Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VIII. Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);

Artículo 158.- El procedimiento para la revisión de los informes de campaña que presenten los Partidos Políticos y/o coaliciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- III. Junto con los informes deberá presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el presente Reglamento;

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar las erogaciones realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran constreñidos a presentar la documentación comprobatoria correspondiente que respalde el destino de sus recursos obtenidos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de las erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, **la obligación inherente a los egresos** de los partidos políticos y/o coaliciones, **se circunscribe a:**

- La obligación de reportar y registrar contablemente los egresos sufragados por los partidos políticos y sus candidatos en un determinado territorio del Estado;
- El deber de justificar y vincular los gastos que se eroguen con la campaña que se trate;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político que efectuó el gasto y anexarlos a su informe de campaña;
- Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

- El requisitar los formatos a que refiere el reglamento que se relacionen con el tipo de gasto que se realice.

En la especie, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156, fracciones VII y VIII y 158, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que fue omiso en presentar lo siguiente:

- a) Los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).
- b) La documentación a la que estaba obligado a allegar a la autoridad para comprobar y justificar el destino por las cantidades de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), \$103,237.23 (ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.) y \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es dable hacer hincapié en el hecho de que a través de los estados de cuenta bancarios brindados por el entonces Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes de los meses de octubre de dos mil once a febrero de dos mil doce, se conoció que la cantidad de \$287.38 (doscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), no corresponde más que a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como de dos remanentes, como a continuación se especifica:

Cuenta bancaria 4047449897 (Chavinda)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Noviembre 2011	Comisión por cheque librado	7.00
	I.V.A	1.12
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	24.80
	Total:	<u>32.92</u>

Cuenta bancaria 4047449806 (Zamora)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheques librados	42.00
	I.V.A	6.72
Noviembre 2011	Comisión por cheque librado	30.68
	I.V.A	4.90
Febrero 2012	Comisión por cheque librado	11.32
	I.V.A	1.81
	Total:	97.43

Cuenta bancaria 4047449855 (Zinapécuaro)

Meses	Descripción	Retiro/Cargo
Octubre 2011	Comisión por cheques librados	21.00
	I.V.A	3.36
Febrero 2012	Transferencia a 4047448899 (concentradora)	132.67
	Total:	<u>157.03</u>

Así también, es menester señalar que si bien es cierto que esta autoridad, en uso de facultades de investigación, derivado del oficio número 220-1/1028/2013, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, signado por el Director Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, obtuvo la información relativa al nombre de las personas a favor de las que se emitieron y las que cobraron los dieciséis cheques materia de análisis, expedidos por el Partido de la Revolución en las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, también es cierto que **ello no es suficiente para que esta autoridad tenga certeza del destino de la salida de recursos a través de éstos cheques**, pues como se ha señalado, no obstante del requerimiento realizado por esta autoridad al ente político mediante oficio número **IEM-CAPyF/016/2014** de fecha veintiocho de febrero del año en curso, éste no fue atendido.

En consecuencia, **el hecho de que se conozca los beneficiarios a quienes fueron expedidos los cheques, no es un elemento suficiente para acreditar que éstos fueron expedidos con motivo de actividades relacionadas con la obtención del voto** para las campañas realizadas en los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el pasado Proceso Electoral

Ordinario del dos mil once, pues el numeral 142 del Reglamento de la materia es claro al señalar que los partidos políticos deben entregar informes de ingresos y gastos de campaña en los que vinculen los egresos sufragados por éstos y por sus candidatos en el territorio de la entidad federativa en que se hayan erogado.

De esta manera, si bien se conoce de la investigación el nombre de las personas físicas y morales -salvo del cheque 107 de la Cuenta bancaria 4047449806-, a quienes fueran expedidos los cheques librados de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*, este Órgano Administrativo no conoció si estos recursos fueron utilizados para pagar gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios o producción de mensajes para radio y televisión, tal como se encuentra estipulado en el artículo 127 del citado reglamento, lo cual se señala a continuación:

Cuenta bancaria 4047449897 (Chavinda):

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	01-nov-2011	102	19561053	\$19,000.00	Portador

Cuenta bancaria 4047449806 (Zamora):

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	24-oct-2011	103	09235353	\$ 6,500.00	Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V.
2	24-oct-2011	105	02921053	15,080.00	Francisco parra Cerda
3	25-oct-2011	102	41002083	2,308.00	Jorge Luis Paz Manzo
4	26-oct-2011	106	41012103	13,427.00	Juan Carlos Murillo Mora
5	27-oct-2011	104	02925353	3,944.00	Luis Armando Corza Hernández
6	28-oct-2011	107	41012128	4,800.00	
7	01-nov-2011	110	41002097	4,692.08	Jorge Luis Paz Manzo
8	03-nov-2011	108	41012113	8,120.00	Mónica Liliana Oregel Sandoval
9	03-nov-2011	109	09235353	9,106.00	RH MARKETING SOLUTIONS, SA.A de C.V.
10	16-nov-2011	111	41012137	11,600.00	Revista Cable Guía, S.A. de C.V.
11	16-nov-2011	113	19565353	7,020.00	Agua Purificada el

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
					Teco, S.A. de C.V.
12	17-nov-2011	112	41012261	16,640.15	Héctor Armando García López
Total				\$103,237.23	

Cuenta bancaria 4047449855 (Zinapécuaro):

No.	Fecha de cobro	Cheque	Referencia	Importe	Beneficiario
1	25-oct-2011	101	08791053	\$20,000.00	Ruth García Ramírez
2	27-oct-2011	103	03011053	10,000.00	Clemente Alcántar Heredia
3	28-oct-2011	102	03015353	18,000.00	Ruth García Ramírez
Total				\$48,000.00	

En consecuencia, la conducta motivo de sanción consistente en **haber dejado de comprobar y justificar el fin de la cantidad total de \$170,237.23 (ciento sesenta mil doscientos treinta y siete 23/100 M.N.)**, es una conducta que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y que le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político.

Actuar que se considera que constituye una falta sustancial, dado que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, esto es, principios constitucionales de transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos regulaba el

Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del gasto y destino de sus egresos.

En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad del Partido al no haber justificado y vinculado los recursos salidos de las cuentas bancarias, con las actividades que sus ex candidatos al cargo de Presidente Municipal realizaron durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción conforme a lo que establecen los artículos 279 y 280 del anterior Código Electoral y 168 del entonces Reglamento de Fiscalización, que evite posibles reincidencias.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la infracción sustancial de mérito, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; es decir, proporcional a la gravedad de la comisión de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁶⁰

En el caso de estudio, **la falta sustancial** atribuible al Partido de la Revolución Democrática **es de omisión**, ello en virtud de que dicho instituto político no justificó ni comprobó el destino de la cantidad de \$170,237.23 (ciento sesenta mil doscientos treinta y siete 23/100 M.N.), al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente; así también no presentó los asientos de los registros contables de las comisiones e I.V.A., de las cuentas bancarias 4047449897,

⁶⁰ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

4047449806 y 4047449855, aperturadas para el manejo de las campañas de los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán; omisión que se deriva del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156, fracciones VII y VIII y 158, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. En cuanto al modo, respecto de la **falta sustancial**, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en presentar la documentación y formatos a los que estaba obligado a presentar para comprobar y justificar que las siguientes cantidades:

- ✓ \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), mediante cheque al portador.
- ✓ \$103,237.23 (ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.), mediante doce cheques librados a: “Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V., Francisco Parra Cerda, Jorge Luis Paz Manzo, Juan Carlos Murillo Mora, Luis Armando Corza Hernández, Jorge Luis Paz Manzo, Mónica Liliana Oregel Sandoval, RH MARKETING SOLUTIONS, S.A. de C.V., Revista Cable Guía, S.A. de C.V., Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V. y Héctor Armando García López.
- ✓ \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), mediante tres cheques librados a Ruth García Ramírez (dos cheques) y Clemente Alcántar Heredia (un cheque).

Cantidades que fueron erogadas con motivo de las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña.

Así también, no presentó los registros contables de las comisiones por cheques librados y el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el citado partido político con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, la cantidad no justificada y documentada en la que se vinculara la salida de recursos, y aquella cantidad erogada por comisiones e impuestos, corresponde a recursos derivados del manejo de cuentas bancarias aperturas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, la Sala Superior⁶¹ ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶², en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En el caso concreto, tomando en cuenta que para que se configure el dolo, la autoridad debe contar en el expediente con elementos que acrediten que el infractor: a) conocía que determinada conducta constituía un ilícito; y b) la voluntad de llevar a cabo la conducta a sabiendas que es se cometerá, en este caso una falta; se determina que en el presente caso, el ente político sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público, así mismo, de las constancias que obran en autos, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, dado que no es lógicamente posible que dicho instituto político no lleve especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, máxime que al momento de presentar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de ayuntamientos (quince de abril de dos mil doce) estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, tanto el destino de la cantidad de \$287.38 (doscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), que correspondía a comisiones bancarias, impuesto al valor agregado y remanentes efectuados en las cuentas bancarias de referencia, así como de la salida de los recursos a través de los dieciséis cheques en referencia, por la cantidad de \$170,237.23 (ciento sesenta mil doscientos treinta y siete 23/100 M.N.), pues los

⁶¹ Expediente SUP-RAP-125/2008

⁶² Expediente SUP-RAP-045/2007.

movimientos que se reflejaron en los estados de cuenta se realizaron en octubre, noviembre y diciembre de dos mil once así como enero y febrero de dos mil doce, tiempo suficiente para recabar la documentación comprobatoria para que la hubiese presentado a la autoridad electoral el quince de abril de dos mil doce.

g) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto de no haber presentado la documentación que justificara y comprobara la totalidad de transferencias recibidas en las cuentas bancarias multireferidas, se vulnera lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 6, 96, 99, 100, 127, 142, 149, 156, fracciones VII y VIII y 158, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, dado que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, lo que queda plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos en sus informes de gastos.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35 fracción XIV del Código Comicial Local, el cual impone la obligación a

todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que, si bien es cierto que de la cantidad de \$170,524.61 (ciento setenta mil quinientos veinticuatro pesos 61/100 M.N.), se pudo constatar a través de los estados de cuenta bancarios, el fin de la cantidad de \$287.38 (doscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), también lo es, que la omisión del partido político impidió la actividad de fiscalización de esta autoridad, provocando que no se tuviera el conocimiento certero de que las cantidades de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), \$103,237.23 (ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.) y \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) hayan sido empleadas para los fines de la obtención del voto en el Proceso Electoral dos mil once en los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán.

Asimismo, por lo que ve al resultado de la infracción cometida por el partido de referencia, es de resultado material, dado que genera una afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática⁶³; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español

⁶³ En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido de la Revolución Democrática no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede asegurar que sea regla el que el ente político omita presentar la documentación a la que en términos de la normatividad se encuentra obligado para comprobar y justificar los gastos que se efectúe para la obtención del voto.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este Órgano Electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el partido, pues si bien es cierto que, se acreditó la omisión de no documentar recursos observados respecto a tres municipios, Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, también lo es que, dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico, y las cuales protegen de manera común a los mismos principios jurídicos, (la transparencia y la certeza en el empleo y destino de los recursos) por tanto, **éstas se califican como una sola falta**, y se impondrá una sola sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este Órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando QUINTO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁴.

a) La gravedad de la falta cometida.

Se considera que la falta **sustancial** cometida por el citado instituto político, es **media**, puesto que con su realización se acredita plenamente una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, como son la rendición de cuentas, la certeza en el manejo y aplicación de los recursos y la legalidad. Asimismo, **se acreditó un dolo** en el actuar del partido político, el cual trajo como consecuencia el que se obstaculizara la función fiscalizadora de esta autoridad, pues no se logró conocer con certeza el destino de las cantidades siguientes:

- ✓ \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), mediante cheque al portador.
- ✓ \$103,237.23 (ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.), mediante doce cheques librados a: “Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V., Francisco parra Cerda, Jorge Luis Paz Manzo, Juan Carlos Murillo Mora, Luis Armando Corza Hernández, Jorge Luis Paz Manzo, Mónica Liliana Oregel Sandoval, RH MARKETING SOLUTIONS, S.A. de C.V., Revista Cable Guía, S.A. de C.V., Agua Purificada el Teco, S.A. de C.V., y Héctor Armando García López.
- ✓ \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), mediante tres cheques librados a: Ruth García Ramírez (dos cheques) y Clemente Alcántar Heredia (un cheque).

Cantidades de las cuales no se tiene además conocimiento certero que hayan sido empleadas para los fines de la obtención del voto en el Proceso Electoral dos mil once en los municipios de Chavinda, Zamora

⁶⁴ Tesis del rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

y Zinapécuaro, Michoacán, a favor de sus ex candidatos Salvador Garibay Vega, David Martínez Gowman y Heriberto Huerta Piña.

Así también, es de señalarse que las cantidades no registradas, no justificadas ni respaldadas con documentación comprobatoria, en comparación con el tope de gastos que para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once autorizó el Consejo General, corresponde a las siguientes:

MUNICIPIO	TOPE DE CAMPAÑA 2011	IMPORTE NO REGISTRADO, NI RESPALDADO CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	PORCENTAJE
Chavinda	\$155,080.55	\$19,032.92	12.27%
Zamora	823,532.73	103,334.66	12.54%
Zinapécuaro	319,052.21	48,157.03	15.09%

Es decir, en comparación con la cantidad que tenía el partido político como margen de gasto en cada campaña y del cual debía comprobar en su totalidad, no se presentó las documentales que acreditaran el destino en los porcentajes señalados en el recuadro.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser sujeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de una conducta similar en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁶⁵.

⁶⁵ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: “...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Se tiene que en la especie, con la comisión de la falta sustancial referida, esta autoridad concluye que se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos: la transparencia y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas, puesto que con la comisión de la falta se vulneraron dispositivos que protegen dichos valores sustanciales, toda vez que con la misma, evitó que esta autoridad conociera el fin de recursos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)⁶⁶.

A criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto a la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese cometido el mismo tipo de falta; es decir, presentar las documentales con las que se compruebe y justifique el destino de los recursos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial se calificó como **media**.
- La cantidad objeto de dilucidar su destino ascendió a \$170,524.61 (ciento setenta mil quinientos veinticuatro pesos 61/100 M.N.).
- Esta autoridad, durante el periodo de investigación pudo conocer el destino de la cantidad de \$287.38 (doscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.), que corresponde a comisiones e impuesto al valor agregado (I.V.A.), así como remanentes generados en las

⁶⁶ La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010**, con el texto siguiente: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, que son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855, de la institución bancaria *HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC*; sin embargo el citado instituto político no presentó los registros contables correspondientes a las comisión e Impuestos al Valor Agregado.

- No se presentó la documentación y formatos que comprobaran y justificaran que el destino de la cantidad total de \$170,237.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.).
- La falta sustancial sancionable transgredió los principios de transparencia, rendición de cuentas y la certeza en el manejo y aplicación de los recursos de las campañas.
- La falta de referencia obstaculizó la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- No se logró tener certeza de que las cantidades de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), \$103,237.23 (ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.) y \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), fueron erogadas con motivo de actividades para la obtención del voto, relativo a las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario dos mil once para el cargo de Presidente Municipal.
- Existen elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación y formatos a los que estaba obligado a allegar para comprobar y justificar que la cantidades de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), \$103,237.23 (ciento tres mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.) y \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), fueron

erogadas con motivo de actividades relacionadas con la obtención del voto en las campañas realizadas durante el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once en los municipios de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro, Michoacán, **no se puede determinar si existió un lucro** por parte del partido político inculcado, pues las cantidades en cita, corresponden a recursos que salieron mediante dieciséis cheques librados a través de cuentas bancarias abiertas *ex profeso* para las actividades de campaña de los Ayuntamientos en referencia.

Asimismo, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial, ni exclusivo para determinar el monto de la sanción, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁷ presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I y 280 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 del entonces Reglamento de Fiscalización.

⁶⁷ Expediente SUP-RAP-89/2007.

En consecuencia, tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca⁶⁸, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **2,400 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$136,080.00 (ciento treinta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **doce ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, dado que con la imposición de la presente sanción se pretende que, en lo sucesivo, se evite la comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

⁶⁸ Expediente ST-JRC-41/2013.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, las multas que se están ejecutando ante esta autoridad derivadas de procedimientos administrativos que tienen el carácter de firmes e incluso aquellas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PRD
1	Junio	755,537.43
2	Julio	755,537.43
3	Agosto	755,537.43
4	Septiembre	755,537.43
5	Octubre	755,537.43
6	Noviembre	755,537.43
7	Diciembre	1, 192,953.85
Total :\$		\$5'726,178.43

Asimismo, no se puede dejar de considerar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 65 del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente, el partido político tiene derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional.

En igual sentido, se advierte que en la ministración mensual proyectada para el año dos mil catorce, para la operación ordinaria del partido de la Revolución Democrática, se realizarán los descuentos por concepto de multas que se indican en los recuadros siguientes:

Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2014	
Junio	\$115,280.50
Julio	115,281.50
Agosto	115,281.50
Septiembre	90,664.50
Octubre	90,664.50
Noviembre	90,664.50
Diciembre	143,154.47
Total:	760,991.47

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político

señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”***⁶⁹

APARTADO III. ESTUDIO DE LAS FALTAS ATRIBUIBLES AL PARTIDO DEL TRABAJO. En el presente apartado se estudiarán las infracciones atribuibles de manera exclusiva al Partido del Trabajo.

⁶⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

Así, es importante señalar que esta autoridad electoral, dentro del Dictamen Consolidado, -resolutivo OCTAVO-, ordenó la instauración de un procedimiento administrativo, entre otras cuestiones, por la que a continuación se transcribe:

OCTAVO.- De igual manera, como se señaló en el apartado correspondiente, **con la finalidad de conocer el origen y destino de los recursos** que fueron reportados por el Partido del Trabajo en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente al ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, candidato postulado por dicho instituto político en común con el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordené el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento oficioso**, para estar en posibilidades de dilucidar el origen y empleo de las cantidades de \$4,593.60 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 60/100M.N.), \$7,219.28 (siete mil doscientos diecinueve pesos 28/100 M.N.), \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.) \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), que suman \$42,436.88 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.); \$16,965.00 y \$213,000.00 que suman \$229,965.00 (doscientos veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con una suma total por la cantidad de \$272,401.88 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.).

Como se puede consultar a foja 108 del Dictamen Consolidado, se observó, respecto al entonces candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, entre otras, lo siguiente:

1.- Registro contable y documentación comprobatoria del ingreso.

Con fundamento en los artículos 6, 31, 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), en el apartado número 7 siete de aportaciones de ingresos en especie del Comité Ejecutivo Estatal, por la cantidad de \$272,401.88 (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.), se detectó que no presentó documentación que avale y de sustento a la aportación en comento, ya que presenta documentos de aportaciones en especie de simpatizantes a nombre del Partido del Trabajo como se señala en el siguiente tabla:

Formato	Documentación	Fecha	Nombre del	Importe
---------	---------------	-------	------------	---------

presentado	soporte		aportante	
PROMP-01	Sin facturas	25/10/2011		\$ 42,436.88
	APOS s/n	25/09/2011	Partido del Trabajo	\$ 16,965.00
	APOS s/n	25/09/2011	Partido del Trabajo	\$ 213,000.00
			Total:	\$272,401.88

Por lo anterior, se solicita al partido político aclarar el nombre de los simpatizantes que hicieron las aportaciones ó en su caso, de ser ingresos derivados del Instituto Electoral de Michoacán, se presenten las facturas correspondientes y se realicen los registros contables derivados de los ingresos y egresos aplicados a la campaña, así mismo, se requiriere correctamente el formato del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA).

Al respecto el Partido, por conducto del Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, en calidad de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante escrito número PTCF/009/2012 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó lo siguiente:

*“En respuesta a su observación por el importe de \$42,436.88 hemos solicitado copia de dichas facturas a los proveedores. En referencia al importe de \$16,965.00 y \$213,000.00 hacemos de su conocimiento que dichas aportaciones fueron **hechas por el Partido del Trabajo Nacional**, el formato IRCA fue entregado en tiempo y forma”.*

Para dilucidar el origen y destino de la cantidad total por la cantidad de \$272,401.88, se libró, primeramente, un requerimiento al Partido del Trabajo, mediante oficio número **IEM-CAPYF/232/2013**, solicitándole: informara a esta autoridad fiscalizadora si a la fecha ese instituto político que representa cuenta con las facturas expedidas por los proveedores por un monto total de \$42,436.88 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.), respaldados mediante el formato PROMP-01, que se presentó en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del entonces candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, que postuló en común con el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

A tal requerimiento, con fecha 10 de septiembre de 2013 y recibido el mismo día, el Partido del Trabajo, mediante oficio número PTCF/029/2013 de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece, manifestó lo siguiente: *“hoy en día estas facturas no obran en nuestro poder ya que forman parte de una aportación del Partido del Trabajo cede nacional y por consecuente estas mismas se reportaron a la autoridad correspondiente por no ser pagadas por el Partido el Trabajo en el Estado de Michoacán”*.

Así, tomando en consideración la respuesta invocada por el ente político, esta autoridad mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, ordenó librar el oficios IEM-CAPYF/262/2013, Dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización a Recursos de los Partidos del IFE, a efecto de que informara y proporcionara a esta autoridad, lo siguiente:

- ✓ Si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo había reportado ante esa Unidad de Fiscalización a su cargo una aportación en efectivo y/o en especie al Comité Ejecutivo Estatal del estado de Michoacán, particularmente a la campaña del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, postulado al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.
- ✓ Asimismo, informara, en su caso, la fecha en que se llevó a cabo la transferencia de los recursos o la aportación en especie;
- ✓ El monto al cual ascendieron las transferencias o las aportaciones;
- ✓ Así también, allegara a esta autoridad, la documentación comprobatoria que acorde a la naturaleza de la aportación (efectivo y/o especie) haya entregado el Partido del Trabajo ante esa autoridad como respaldo documental.

Con fecha 09 de octubre de 2013 y recibido el 15 de octubre del mismo año, se dio contestación al requerimiento, mediante el oficio número UF-DA/8351/13, dentro del cual informó a esta autoridad que las

transferencias realizadas por la Comisión Ejecutiva Nacional del citado partido a las Campañas Locales de Michoacán lo eran las siguientes:

Transferencias en efectivo.

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
PE-313/10-11	38801	19-10-11	Apertura de Cuenta/Campaña Michoacán	\$10,000.00	Se presenta
PE-370/10-11	89333	21-10-11	Partido del Trabajo	800,000.00	Se presenta
PE-4/10-11	117177	01-11-11	Partido del Trabajo	400,000.00	Se presenta
PE-5/10-11	95550	03-11-11	Partido del Trabajo	800,000.00	Se presenta
				545,000.00	No se presenta
TOTAL				\$2,555,000.00	

Transferencias en especie.

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA
PD-27/11-11 YPE-276/10-11	A 11916	31-10-11	Editora de Medios Michoacán, S.A. de C.V.	Publicidad a favor de Genovevo Figueroa Zamudio, Coni Gómez, Juan García, Alfredillo Olmos, Rosauro Arriaga, Silvano Aureoles, Carmelita Martínez, Armando Luna, Damián Basilio, Constantino Martínez y Rafael Ramírez del PT. Periodo en Oct, Nov.	\$86,631.21	Se presenta
PD-141/11-11 Y PE275/10-11	36722	23-11-11	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Inserciones en medio impreso en octubre y noviembre de 2011 a favor de Silvano Aureoles, Rooselvet, Lalo Treviño, Genovevo, Armando Luna, Mario Huerta, Alfredillo Olmos, Juan Manuel Guardado, Ramiro Hurtado, Nicolás Galván y Agustín García.	95,546.88	Se presenta
					3,365,995.03	No se presenta
TOTAL					\$3,548,173.12	

Así también, se adjuntó a su respuesta un anexo de cuarenta fojas, dentro del cual se puede advertir que de la documentación enviada por la autoridad federal únicamente adjuntaron documentación soporte de las aportaciones en especie a favor del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, de inserciones en prensa derivadas del pago de las dos facturas referidas en el recuadro; sin embargo, no se enviaba las documentales de las demás aportaciones.

Por tanto, con fecha 31 de octubre de 2013, se libró el oficio **IEM-CAPYF/345/2013**, dirigido al Representante Propietario del Partido

del Trabajo, a efecto de que presentara la documentación comprobatoria que amparara las aportaciones en especie de \$16,965.00 y \$213,000.00.

Por otra parte, mediante diverso proveído de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, se ordenó librar el oficio **IEM-CAPYF/346/2013**, a la **Secretaría General Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que remitiera a esta Comisión, en copia certificada, la siguiente documental:

- ❖ **“Resolución IEM/R-CAPYF-12/2012**, que presenta la Comisión De Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011”, aprobada por el Consejo General el día cinco de diciembre de dos mil doce.

Mediante proveído de siete de noviembre de 2013, se tuvo por recibido el oficio número **IEM/SG-221/2013**, de fecha seis de noviembre de dos mil trece y recibido en la misma fecha por esta autoridad administrativa electoral, signado por la Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en cuanto Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por esta Comisión mediante oficio número IEM-CAYF-346/2013 fechado el día treinta y uno de octubre de ese mismo año, en el cual remitía copia certificada de la resolución requerida.

Mediante escrito de fecha once de noviembre de 2013 y recibido el mismo día, **el Partido del Trabajo, presentó la siguiente documentación:**

- ✓ Factura 11916, expedida por la Jornada Michoacán, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once por la cantidad de \$86,631.21.
- ✓ Orden de inserción 5 de fecha veintiuno de octubre de dos mil once y testigo.
- ✓ Factura 36722, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once por la cantidad de \$95,546.88
- ✓ Detalle de proveedor, orden de inserción de dieciocho de octubre de dos mil once y testigo.
- ✓ 4 cotizaciones por las cantidades de \$16,965.00 y \$213,000.00, que soportan las aportaciones de propaganda utilitaria, lonas y pendones.

Por último, es menester señalar que mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, **para mejor proveer** se ordenó glosar el siguiente oficio:

- Oficio número UF-DA/1072/14 y anexos del mismo, de fecha once de febrero de dos mil catorce y presentado en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización el día catorce del mismo mes y año, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral remite a esta autoridad, en atención al diverso oficio IEM-CAPyF/004/2014, de fecha veintiocho de enero del año en curso, mismo que obra en el expediente IEM.PA.O.-CAPyF-10/2013, girado con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba respecto a las aportaciones (en efectivo y en especie) que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo transfirió para las Campañas Locales celebradas en el Estado de Michoacán durante el año dos mil once.

Oficio en el cual se anexó copia de la balanza de comprobación del mes de ajuste del año dos mil once, **en la que efectivamente se advierte que existieron transferencias en especie por conceptos de propaganda utilitaria, así como de lonas y pancartas, calcomanías, etc.**

Medios de prueba que tienen valor probatorio pleno, y de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Que respecto a la finalidad del dilucidar el origen y empleo de las cantidades de \$4,593.60 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 60/100M.N.), \$7,219.28 (siete mil doscientos diecinueve pesos 28/100 M.N.), \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.) \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), que suman \$42,436.88 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 88/100 M.N.); \$16,965.00, derivado de la diligencia para mejor proveer de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en la cual se glosó la resolución IEM/R-CAPYF-12/2012, a fojas 67 y 68 de la misma, se advirtió que las cantidades de \$4,593.60 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 60/100M.N.), correspondía a una inserción de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, en el medio “Cambio de Michoacán”, que fue materia de sanción por no haberse reportado en el informe de gastos de campaña correspondiente; mientras las cantidades de \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.) \$15,312.00 (quince mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.), correspondían a notas publicadas en el periódico La Voz de Michoacán, que también habían sido materia de sanción; en consecuencia, respecto a este punto, el origen del oficiosos, correspondía a hechos que ya habían sido juzgados por el Consejo General y por los cuales ya se habían hecho acreedores a una sanción los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Por último, la cantidad de, \$7,219.28 (siete mil doscientos diecinueve pesos 28/100 M.N.), corresponde a un gasto efectuado por el Partido del Trabajo

para una inserción de fecha 22 de octubre de 2011 en el medio “La Jornada de Michoacán”

2. Que respecto a la finalidad del dilucidar el origen y empleo de \$16,965.00, tal cantidad corresponde a una aportación en especie efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional a la dirigencia estatal del Partido del Trabajo para las campañas, por concepto de aportación en especie de 18,000 engomados, 10,000 calendarios de pared, 30,000 calendarios de bolsillo y 20,400 trípticos, reportado por el Partido del Trabajo en el informe de campaña del multicitado ciudadano.
- ❖ Que respecto a la finalidad del dilucidar el origen y empleo de \$229,965.00 (doscientos veintinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), tal cantidad corresponde a una aportación en especie efectuada por el Comité Ejecutivo Nacional a la dirigencia estatal del Partido del Trabajo para las campañas, por concepto de aportación en especie de 394 lonas de 3 x 1.5 metros, 300 lonas de .75 x 1.5 metros y 5,000 pendones, reportada por la fuerza política estatal como una aportación del “Partido del Trabajo”.
3. Que el Partido del Trabajo, no obstante que informó que las aportaciones materia de observación habían sido realizadas por su dirigencia nacional, documentó extemporáneamente las aportaciones recibidas para a la campaña del candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, motivo por lo cual se hace merecedor de una sanción por vulnerar la normatividad electoral.

En consecuencia, en virtud de que se logró conocer el origen, monto y destino de la cantidad total de \$272,401.88 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.), motivo de investigación, únicamente acredita la falta relativa a presentar la documentación de manera tardía, pues éste, como puede consultarse en el expediente, había informado que se trataban de aportaciones en especie de su dirigencia nacional.

Por otra parte, es de señalar que **el Partido del Trabajo reportó extemporáneamente**, dentro del oficio número PTCF/033/2013, de fecha once de noviembre del dos mil trece, signado por la encargada de las finanzas, las siguientes inserciones:

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Tamaño
1	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa/ Armando Luna	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/11	Cambio de Michoacán	Elector 2011	7	1/4 PLANA
2	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Unidos es posible	30/10/11	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	1/4 PLANA
3	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	9/11/11	La Jornada Michoacán	Política	13	1/2 PLANA
4	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	9/11/11	Cambio de Michoacán	p.5	5	1 PLANA

Aportaciones de las cuales el ente político presentó, además del detalle de facturas y testigos, la copia de los siguientes comprobantes fiscales:

- a) Factura número 11916, emitida por la “Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.”, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, por la cantidad de \$86,631.21 (ochenta mil seiscientos treinta y un pesos 21/100 M.N.)
- b) Factura número 36722, expedida por la “Sociedad Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.”, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, por la cantidad de \$95,546.88 (noventa y cinco mil quinientos cuarenta y seis mil 88/100 M.N.)

Información que se corrobora con compulsas efectuadas con el Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral, el cual mediante oficio número UF-DA/8351/13, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, además de informar la cantidad total que el Partido del Trabajo Nacional envió para las campañas del año dos mil once, adjuntó copia de las facturas enlistadas, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente que se trata de **aportaciones y/ o transferencias en especie efectuadas por la dirigencia**

nacional para las campañas del año dos mil once; sin embargo, éstas, fueron reportadas tardíamente, de allí que el ente político se haga acreedor a una sanción.

En tal sentido a efecto de acreditar el incumplimiento a la normatividad electoral, es dable invocar la normatividad que se vincula con el deber de documentar **en tiempo** la totalidad de los recursos que reciben durante las campañas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once), que dispone:

***Artículo 51-A:** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

(...)

Del Reglamento de Fiscalización, (vigente en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once):

***Artículo 6.-...**El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 31.- Todos los ingresos** que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, **por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente** conforme al catálogo de cuentas y **estar sustentados con la documentación correspondiente.

***Artículo 45.** Las aportaciones que se reciban **en especie deberán documentarse** en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que disponga la legislación que le sea aplicable.*

Artículo 47.- Las aportaciones y donativos que reciban en especie los Partidos Políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

La aportación o donativo en especie, se valorarán de la siguiente manera:

- I. **Si se cuenta con la factura** correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,
- II. Si el uso es de más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato de comodato correspondiente; salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 48.- Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial registrado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.

Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 89.- Los partidos políticos **podrán recibir transferencias de recursos de su dirigencia nacional**, pero en ningún caso éstos

podrán transferir fondos al Comité Directivo Nacional, o a la de otros Estados.

Artículo 90.- *Todas las transferencias de recursos permitidas por el Código o este Reglamento, deberán anexarse a los informes correspondientes con las copias de los cheques o de los comprobantes de las transferencias bancarias respectivas, **conjuntamente con los recibos que hubiere expedido el Órgano Interno de finanzas del partido que recibe los recursos transferidos**, respaldadas a su vez, con los estados de cuenta expedidos por la institución bancaria. En el caso de las transferencias realizadas a favor de los comités distritales o municipales deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido.*

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

En el informe de referencia será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

De la normativa invocada se puede colegir, que si bien la normatividad electoral otorga a los partidos políticos la posibilidad de recibir de sus dirigencias nacionales, transferencias, ya sea en efectivo o en especie, y por cualquier modalidad del financiamiento, también lo es que ese derecho trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse y que se traducen en lo siguiente:

- a) Reportar **en tiempo** y forma la donación en el Informe de gastos correspondiente.
- b) Registrar contablemente las aportaciones recibidas.

- c) Presentar la documentación con la cual acredite que se trata de aportaciones de la dirigencia nacional de la fuerza política.
- d) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben, en este caso, las aportaciones en especie, en específico con lo siguiente:
 - Con los formatos establecidos en el Reglamento atendiendo a la calidad del aportante.
 - Documentarse en contratos escritos, que además de los requisitos que atendiendo a su naturaleza deban satisfacerse acorde con la legislación que le sea aplicable, también deberán contener: datos de identificación del aportante, del bien aportado, y el costo de mercado o estimado.
 - Soportarse con la factura correspondiente, o en su defecto, con las valuaciones emitidas por un experto (cotizaciones).

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con elementos que le permitan constatar la veracidad de los ingresos que se reportan por los partidos políticos, así como tener plena certeza de la persona que realice aportaciones en ingreso y/o especie a favor de los partidos políticos y/o candidatos, en atención a que a dichos entes políticos les es expresamente prohibido recibir aportaciones de personas no identificadas, en estricto cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia electoral.

En la especie, si bien es cierto, el Partido del Trabajo, **al momento de presentar su Informe de gastos de Campaña, anexó la siguiente documentación:**

1. Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán;

2. Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido del Trabajo, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once;
3. Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido del Trabajo, de la empresa “Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.”, por el monto de \$4,593.00 (cuatro mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), de fecha dieciocho de octubre de dos mil once;
4. Orden de inserción de la publicación de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, con clave 181011/TR/1701;
5. Testigo de propaganda electoral a favor de los ciudadanos Jaime Genovevo Figuera Zamudio, ex candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, así como Roosevelt Hernández Carranza entonces candidato del municipio de Zacapu y Eduardo Treviño Núñez entonces candidato a la Presidencia Municipal de los Reyes, Michoacán.
6. Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido del Trabajo, de la empresa “Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.”, por el monto de \$7,219.28 (siete mil doscientos diecinueve pesos 28/100 M.N.), de fecha veintiuno de octubre de dos mil once;
7. Orden de inserción **número 5**, de la publicación en la Jornada, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, con clave 211011/BZ/1445;
8. Testigo de propaganda electoral a favor del ciudadano Jaime Genovevo Figuera Zamudio;
9. Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido del Trabajo, de la empresa “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.”, por el monto de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), de fechas dos y veinticuatro de octubre de dos mil once;
10. Orden de inserción **número 11**, de la publicación en La Voz de Michoacán, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, con clave 241011/IB/1541;

11. Testigo de propaganda electoral en el medio La voz de Michoacán, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, página 18 A, a favor de los ciudadanos Jaime Genovevo Figuera Zamudio, ex candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, así como Roosevelt Hernández Carranza entonces candidato del municipio de Zacapu y Eduardo Treviño Núñez entonces candidato a la Presidencia Municipal de los Reyes, Michoacán.
12. Orden de inserción **número 22**, de la publicación en La Voz de Michoacán, de fecha dos de noviembre de dos mil once, con clave 012111/TG/1425;
13. Testigo de propaganda electoral en el medio La voz de Michoacán, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, página 18 A, a favor de los ciudadanos Jaime Genovevo Figuera Zamudio, ex candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, y Eduardo Treviño Núñez entonces candidato a la Presidencia Municipal de los Reyes, Michoacán.
14. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes, sin número de folio, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$16,965.00 (dieciséis mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido del Trabajo, por concepto de aportación en especie de 18,000 engomados, 10,000 calendarios de pared, 30,000 calendarios de bolsillo y 20,400 trípticos.
15. Una foja que contiene dos testigos de calendarios del antes candidato Jaime Genovevo Figuera Zamudio;
16. Recibo de Aportaciones de Simpatizantes, sin número de folio, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil once, por la cantidad de \$213,000.00 (doscientos trece mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido del Trabajo, por concepto de aportación en especie de 394 lonas de 3 x 1.5 metros, 300 lonas de .75 x 1.5 metros y 5,000 pendones.
17. Una foja que contiene dos testigos de lonas del antes candidato Jaime Genovevo Figuera Zamudio;

Asimismo, si bien es cierto, el Partido del Trabajo informó que la cantidad de \$272,401.88, correspondía aportaciones que habían sido hechas por el Partido del Trabajo Nacional, también lo es que no había exhibido la documentación que en términos de los artículos 45 y 47 de la reglamentación vigente en dos mil once, debe soportar las aportaciones en especie, en este caso, bien la factura, bien las cotizaciones correspondientes. Así también, no se exhibían los recibos que hubiere expedido el Órgano Interno de finanzas del partido que recibe los recursos transferidos, a que hace alusión el numeral 90 del ordenamiento en cita.

De allí que esta autoridad haya ordenado el inicio de un procedimiento oficiosos en su contra, con el objeto de constatar que efectivamente se estaba en presencia de recursos de su dirigencia nacional.

Sin embargo, como ha quedado establecido, de la compulsa efectuada por con el entonces Instituto Federal Electoral quedó acreditado el origen de recursos nacionales reportado por el Partido del Trabajo; empero, como ha quedado demostrado, no fue sino hasta el día once de noviembre de dos mil trece que el ente político, presentó la siguiente documentación:

- ✓ Factura 11916, expedida por la Jornada Michoacán, de fecha 31 de octubre de 2011 por la cantidad de \$86,631.21.
- ✓ Orden de inserción 5 de fecha 21 de octubre de 2011 y testigo.
- ✓ Factura 36722, de fecha 23 de noviembre de 2011 por la cantidad de \$95,546.88
- ✓ Detalle de proveedor, orden de inserción de 18 de octubre de 2011 y testigo.
- ✓ 4 cotizaciones por las cantidades de \$16,965.00 y \$213,000.00.

Por tanto, se demuestra que éste incumplió con su deber de documentar oportunamente, en tiempo y forma, las aportaciones que recibió de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; puesto que presentó su documentación de manera extemporánea, así

también, reportó tardíamente las cuatro inserciones en prensa siguientes:

No	Candidatos	Contenido	Fecha	Medio	Sección	Página	Tamaño
1	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa/ Armando Luna	Gobierno eficiente y Responsable	26/10/11	Cambio de Michoacán	Electoral 2011	7	1/4 PLANA
2	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Unidos es posible	30/10/11	Cambio de Michoacán	Edición Dominical	8	1/4 PLANA
3	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	Este 13 de noviembre te invitamos a hacer valer tu voz	9/11/11	La Jornada Michoacán	Política	13	1/2 PLANA
4	Silvano Aureoles/Genovevo Figueroa	POR MICHOACÁN VAMOS TODOS	9/11/11	Cambio de Michoacán	p.5	5	1 PLANA

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido del Trabajo de no presentar y reportar en tiempo las aportaciones en especie que recibió para las campañas del dos mil once, por parte de su dirigencia nacional, vulnerando lo establecido por el artículo 51-A del Código Comicial Local, así como los artículos 31, 45, 47, 90, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionada conforme lo señalan los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracciones que se consideran como formales, puesto que con la comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego a los plazos establecidos por la normatividad para la presentación e informe de sus recursos.

Por tanto, acreditada la falta formal de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos

objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁷⁰.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁷¹.

En el caso de estudio, se acreditó la comisión de **una falta formal** cometidas por el Partido del Trabajo **mediante omisión**, puesto que ésta es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el no haberse ajustado a los plazos establecidos para la normatividad para informar y presentar la documentación comprobatoria y justificativa de las aportaciones que para las campañas del año dos mil once recibió de su dirigencia nacional.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el partido no se sujetó al plazo que para la presentación de su documentación comprobatoria de aportaciones en especie, debió adjuntar al informe de campaña del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.

⁷⁰ Expediente SUP-RAP-062/2005.

⁷¹ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presente falta cometida por el referido Partido, se consideran que fue en el propio Estado, pues es una infracción que derivan de la falta de observancia de la normatividad en materia de fiscalización a nivel local.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El presente caso, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actúo con dolo**, puesto que ésta fue producto de una negligencia del partido al no sujetarse al plazo que para la presentación de su documentación comprobatoria de aportaciones en especie, debió adjuntar al informe de campaña del ciudadano Jaime Genovevo Figueroa Zamudio.

h) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

Que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas y el de la transparencia, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente

con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer a tiempo el manejo de los recursos.

Ahora bien, es menester señalar que si bien la normativa conculcada protege a los bienes jurídicos de la rendición de cuentas y el de la transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las campañas, también lo es que, con la comisión de la presente falta no ocurrió un daño directo a dichos bienes tutelado, pues como más adelante se especificará, únicamente se les puso en peligro, al ser esta una falta meramente formal.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido del Trabajo no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta se dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, ello en el sentido de durante la etapa de revisión la autoridad fiscalizadora no tuvo a su alcance el reporte de las cuatro inserciones en prensa, las cuales corresponden a

transferencias en especie de su dirigencia nacional, así como a las documentales con las cuales acreditara que la cantidad de \$272,401.88 (doscientos setenta y dos mil cuatrocientos un pesos 88/100 M.N.), efectivamente correspondía a una aportación de su dirigencia nacional, pues como se ha asentado, el partido político presentó las documentales hasta la fecha en que dio contestación al requerimiento del informe adicional, lo cual fue el día 11 de noviembre de 2013; de ahí que se estime que el hecho de no haberse ajustado al plazo de entrega de la presentación de los informes de precampaña, retardó la función fiscalizadora de esta autoridad administrativa electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, **no existe una conducta sistemática**; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no presente en tiempo las documentales con las que soporte las aportaciones en especie que reciba para las campañas de su dirigencia nacional.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificadas la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando QUINTO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷².

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo **se considera como levísima**, esto debido a que las misma derivó de una negligencia del partido en ajustarse al término establecido por la normatividad para la presentación de las documentales con las cuales acreditara las aportaciones en especie que recibió para las campañas del dos mil once por parte de su dirigencia nacional.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁷³.

En la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la normatividad; empero, sí se pusieron en peligro con el actuar negligente del partido, lo que acarreo que se dilatara la función fiscalizadora de esta autoridad.

⁷² Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

⁷³ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...".

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obra en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La infracción formal se calificó como **levísima**.
- Se reportaron cuatro inserciones en prensa extemporáneamente, las cuales se acreditó correspondían a aportaciones en especie que la dirigencia nacional del partido efectuó a las campañas del año dos mil once. Asimismo, se presentó de manera tardía, las documentales (cotizaciones) a que el artículo 47 del Reglamento de la materia señala deben presentarse como soporte de las aportaciones en especie.
- La falta formal sancionable no vulneró los bienes jurídicos por la normatividad electoral.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia dolo en el obrar del partido político.
- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- No existió un lucro por parte del partido político inculpado.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como **superior a la levísima**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca⁷⁴, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido del Trabajo** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal

⁷⁴ Expediente ST-JRC-41/2013.

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, e incluso las multas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PT
1	Junio	311,321.85
2	Julio	311,321.85
3	Agosto	311,321.85
4	Septiembre	311,321.85
5	Octubre	311,321.85
6	Noviembre	311,321.85
7	Diciembre	491,560.78
Total :\$		\$2'359,491.88

En igual sentido, es preciso señalar que el Partido del Trabajo no tiene multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE**

OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.⁷⁵”

2. No haber cancelado las cuentas bancarias 0806000206 y 0806254120 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE, dentro del plazo señalado por el artículo 128 del Reglamento.

Como se puede consultar a fojas 161 y 162 del Dictamen Consolidado, se observó, respecto al entonces candidato Marco Antonio Lagunas Vázquez, entre otras, la siguiente observación:

4. Oficio de cancelación de cuenta bancaria.

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, no anexa oficio de cancelación de la cuenta bancaria número 0806000206 a nombre del Partido del Trabajo con la institución financiera BANORTE.

Se solicita al partido político presente oficio de cancelación de la cuenta bancaria.

Por otra parte, como se puede consultar a fojas 202 y 203 del Dictamen Consolidado, se observó, respecto al entonces candidato Heriberto Huerta Piña, entre otras, la siguiente observación:

2.- Oficio de cancelación de cuenta bancaria.

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el partido político en su informe de gastos de campaña, no anexa oficio de cancelación de la cuenta bancaria número 0806254120 a nombre del Partido del Trabajo con la institución financiera BANORTE.

Se solicita al partido político presente oficio de cancelación de la cuenta bancaria.

⁷⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

Observaciones a las que, dentro del procedimiento de revisión de informes de campaña, el Partido, por conducto de Comisionado de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante escrito número PTCF/009/2012 de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, manifestó en idéntico sentido, lo siguiente:

“Se hace entrega de copia del oficio presentado al banco con la petición de la cancelación de las cuentas de campaña”.

Como se desprende del Dictamen, ambas observaciones se consideraron como no solventadas, en virtud de que el partido político había adjuntado un escrito, identificado con el número de oficio PTCF/008/2012, de fecha 5 cinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, suscrito por la C.P. Dulce María Vargas Ávila, encargada de Finanzas en el Partido del Trabajo en Michoacán, dirigido a “BANORTE, BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE”, en el cual se limitaba a solicitar a este último, la expedición de un documento que especificara la cancelación de las cuentas que se abrieron por dicho Partido para la campaña electoral del año 2011; sin embargo, el mismo, estaba fechado de una firma de acuse del día 6 seis de septiembre dos mil once, no contaba con el sello oficial del banco, además de que no presentaba una respuesta de la multicitada Institución Bancaria.

De tal suerte, que a juicio de esta autoridad electoral, el documento presentado no probaba fehacientemente la cancelación de las cuentas 0806000206 y 0806254120 a nombre del Partido del Trabajo con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE,

En consecuencia de lo anterior, **se consideró necesario la instauración de un procedimiento oficioso**, a efecto de constatar con la autoridad competente, si las multireferidas cuentas bancarias fueron canceladas, toda vez que al no existir constancia de su

cancelación ni estados de cuenta de los meses posteriores al día de la jornada electoral, **podía existir movimientos en éstas.**

Ahora, si bien es cierto, el Partido del Trabajo compareció a dar respuesta al presente procedimiento, también lo es que respecto al presente motivo de instauración, no manifestó ni presentó documental alguna.

Al respecto, se libraron diversos oficios al Director General de la Unidad de Fiscalización a Partido Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, para solicitarle que, de no tener impedimento legal alguno, en ejercicio de su facultad de ser el conducto para que las autoridades locales superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, nos proporcionara las documentales necesarias para la investigación que esta autoridad lleva a cabo dentro del presente Procedimiento Administrativo Oficioso. Así, se giraron los siguientes oficios:

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/233/2013**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece. En éste, se le solicitó informara y proporcionara a esta Comisión Temporal, referente a las cuentas bancarias de mérito, lo siguiente:

“Por otra parte, respecto a las siguientes cuentas correspondientes al Partido del Trabajo, la fecha, en que en su caso, fueron canceladas:

No.	Cuenta bancaria de destino	Institución Bancaria	Partido
1	0806000206	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Partido del Trabajo
2	0806254120	(BANORTE)	

Tal requerimiento fue atendido mediante el oficio número UF-DA/8320/13, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de octubre del mismo mes y año; sin embargo, no se remitió a esta autoridad las documentales que

acreditaran la cancelación de tales cuentas bancarias. Por tanto, se hizo necesario librar el siguiente oficio:

- ❖ Oficio número **IEM-CAPyF/344/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual, se le solicitaba, que requiera a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, respecto a las cuentas aperturadas por el Partido del Trabajo en la institución financiera *Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE)*, para el efecto de que proporcione los documentos que acrediten la cancelación de las mismas.

En atención a las solicitudes realizadas mediante oficio número **IEM-CAPyF/344/2013**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, remitió, entre otras, la información y documentales señalados mediante los siguientes oficios:

- ❖ Oficio número UF-DG/24/14, de fecha catorce de enero de dos mil catorce, presentado ante las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha dieciséis del mismo mes y año, en el cual adjuntaba el oficio número 220-1/2106256/2013, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, signado por el Director Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el escrito de misma fecha signado por el Banco Mercantil del Norte, en el cual dicha institución bancaria manifestaba que no se contaba con la documentación que acreditara la cancelación de las cuentas bancarias aperturadas por el Partido del Trabajo de mérito.

Por tanto, toda vez que no se conocía la fecha de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas por el Partido del Trabajo para las campañas de Uruapan y Zinapécuaro, Michoacán. Así también, no se conocía si éstas habían tenido movimientos posteriores al mes de la

jornada electoral, **mediante auto del veintisiete de febrero de dos mil catorce, se ordenó glosar, lo siguiente:**

- Los estados de cuenta de los meses de octubre a diciembre del año dos mil once, de la cuenta bancaria número 00806000206, así como del estado de cuenta correspondiente al mes de octubre del año dos mil once, de la cuenta bancaria número 0806254120, todos de la institución financiera *Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE)*.

Una vez que obraban los estados de cuenta en alusión, el día veintiocho de febrero del año en curso, mediante el oficio **IEM-CAPyF/015/2014**, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que **requiera a la Comisión Nacional Bancaria de Valores**, lo siguiente:

- ❖ *Los estados de cuenta generados en las cuentas bancarias número 00806000206 y 0806254120, a nombre del Partido del Trabajo, del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), y que se enlistan en el siguiente recuadro:*

Partido	Institución Bancaria	Cuenta bancaria	Ayuntamiento	Estados de cuenta solicitados
Del Trabajo	Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE)	0806000206	Uruapan	De enero de 2012 a la fecha de su cancelación.
		0806254120	Zinapécuaro	De noviembre de 2011 a la fecha de su cancelación

- ❖ *Asimismo, en su caso, se anexe la documentación que acredite los posibles movimientos efectuados en los periodos correspondientes a los meses de los estados de cuenta bancarios requeridos.*

En atención al oficio librado por esta Comisión Temporal, el Director General de la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral remitió el oficio **UF-DG/2312/14**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el cual adjuntaba lo siguiente:

- Oficio número 220-1/1579/2014, de fecha diecinueve de marzo del año en curso, signado por el Director Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria de Valores.
- Escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, signado por el Banco Mercantil del Norte, S.A., **en el cual se informaba la fecha de cancelación de las cuentas bancarias 0806000206 y 0806254120, la cuales lo fueron, respectivamente, el día 17 de marzo de dos mil doce y 18 de febrero del dos mil doce.**
- Estados de cuenta bancarios generados hasta la cancelación de las cuentas en los cuales se desprende que **éstas no tuvieron movimiento alguno.**

Medios de prueba que tiene valor probatorio pleno al ser documentales públicas emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en términos del 32 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el artículo 15,16 y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, como en líneas siguientes se analizará, se acreditó una vulneración a la reglamentación electoral, en virtud de que éste no se apegó a los plazos que para cancelar las cuentas de campaña, se estipulan, no acreditándose movimientos en las cuentas bancarias.

Respecto a la presente infracción, es dable invocar la normatividad que se vincula con su comisión:

Código Electoral del Estado de Michoacán (vigente en el proceso electoral ordinario dos mil once).

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán (vigente durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once).

Artículo 128.- *“Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales** y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.** La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

Artículo 131.- *Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*

d) Los relacionados a gastos por servicios públicos serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral; y...

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

Periodo Contable, párrafos 39, 41 y 46

*“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado (**periodo contable**), **a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.**”*

“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en

periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”

“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:

- a) Reconocimiento de activos y pasivos en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*
- b) Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos (costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*
- c) Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo con su reconocimiento directo en resultados”.*

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la autoridad electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para las campañas de ayuntamientos lo fue del veintisiete de julio al nueve de diciembre del dos mil once, o en el caso de tener pendientes de pago finiquitos de servicios públicos, con autorización de la autoridad en términos del artículo 131 del Reglamento, la fecha lo era el trece de enero de dos mil doce, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE AYUNTAMIENTOS			
Concepto	Término fijado	Inicio/conclusión de campaña	Fechas obtenidas
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	25 septiembre 2011	27 julio 2011
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión o Hasta 2 meses	09 de noviembre 2011	9 diciembre 2011 o 13 de enero de 2012

Así, respecto del **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y **cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.**
 - ✓ Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.
- En caso de que al finalizar las campañas quedarán remanentes, éstos deberán ser transferidos a la cuenta bancaria en la que se manejen los recursos para las actividades ordinarias.

En el caso concreto, se tiene que, la falta consistente en la violación al artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, relativa a no haber cancelado las cuentas bancarias manejadas para la campaña de los Ayuntamientos de Uruapan y Zinapécuaro, Michoacán, se actualiza en virtud de que tal y como se aprecia del justipreciado escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, signado por el Banco Mercantil del Norte, S.A., la cancelación de las cuentas bancarias, lo fue hasta los días **17 de marzo de dos mil doce y 18 de febrero del dos mil doce, respectivamente, tal y como se aprecia a continuación:**

1573

michoacán, 19 de marzo de 2014

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A AUTORIDADES
Institución: Sa No.19/1.
Ave. Sur Nivel Fuenfite
Local 163.
C.P.L. Cuicatlan de Ixmiquilpan,
México, D.F.

RECIBIDA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
19 MAR 2014
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS ESPECIALES
Atto. Lic. CARLOS CONZALEZ
Director General Adjunto de Atención de Requerimientos Especiales
Oficio No. 220-1/602937/2014
Exp.- 14030315-F
Folio.- 45830

OFICIALÍA DE PARTES
Comunicación: 11003006 19/03/2014 15:11

201400104854

Hago referencia a su oficio citado el rubro en el cual solicita a Banco Mercantil del Norte, S.A. (en adelante la "Institución de Crédito") información sobre las cuentas No.0806000206 y la No.0806254170 a nombre del PARTIDO DEL TRABAJO PT, sobre el particular me permito manifestar, lo siguiente:

1. De la cuenta No.0806000206, se anexa copia simple de los estados de cuenta por el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 29 de febrero de 2012 debido a que la cuenta fue cancelada con fecha 17/03/2012, siendo estos los últimos generados por nuestro sistema y en donde se pueden observar todos los movimientos realizados en dichas cuentas.
2. De la cuenta No.0806254170, se anexa copia simple de los estados de cuenta por el periodo comprendido del mes de enero de 2012, debido a que la cuenta fue cancelada con fecha 18/01/2012, siendo estos los últimos generados por nuestro sistema y en donde se pueden observar todos los movimientos realizados en dichas cuentas.

Por lo antes expuesto, esta institución da por atendido en forma TOTAL su atenta requerimiento.

Atentamente,

Banco Mercantil del Norte, S.A.

NUPI

Lo anterior en contradicción con lo establecido por el numeral invocado que de manera expresa estipula que la cancelación de las cuentas bancarias que se abrieron para las campañas deberían cancelarse hasta sesenta días naturales posteriores a la conclusión de las campañas.

Por otro lado, es de señalarse que de los estados de cuenta bancarios generados hasta la cancelación de las cuentas en los cuales se desprende que éstas no tuvieron movimiento alguno.

Así también, es de señalarse que el partido político infractor estuvo en posibilidades de solicitar por escrito a la entonces Comisión de

Administración, Prerrogativas y Fiscalización, la ampliación para el manejo de las referidas cuentas bancarias, tal y como lo señala el numeral 128 del reglamento de fiscalización, para así evitar el vulnerar dicho dispositivo; sin embargo, no obra dentro del expediente constancia de que la fuerza política haya solicitado petición alguna a esta autoridad electoral.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido del Trabajo de realizar conductas irregulares que vulneraron lo señalado por el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial, así como el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual, deberá de ser sancionada conforme lo señalan los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Político, respecto a las observaciones en comentario, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. Infracciones que se consideran como formales, puesto que con la comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de apego al plazo establecido por la norma para cancelar las cuentas de campaña.

Por tanto, acreditada la falta formales de mérito, se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada de conformidad el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁷⁶.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

⁷⁶ Expediente SUP-RAP-062/2005.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁷⁷.

En el caso de estudio, se acreditó la comisión de **una sola falta formal** cometidas por el Partido del Trabajo **mediante omisión**, puesto que ésta es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, el no haberse cancelado las cuentas bancarias número 0806000206 y 0806254120 a nombre del Partido del Trabajo con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE, aperturadas para el control de los ingresos y egresos de las campañas de los Ayuntamientos de Uruapan y Zinapécuaro, Michoacán, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo, incumplimiento así lo mandado por el numeral 128 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, no se cancelaron las cuentas bancarias número 0806000206 y 0806254120 a nombre del Partido del Trabajo con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE, conforme al término legal establecido por la normatividad, o en su caso, haber omitido solicitar la autorización para extender su manejo.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de

⁷⁷ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus candidatos de los diversos Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta autoridad electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que derivan de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El presente caso, dentro del presente expediente **no obran elementos que acrediten que el partido político actuó con dolo**, puesto que ésta fue producto de una negligencia del partido al no sujetarse a los plazos que para la cancelación de cuentas de campaña señala la reglamentación.

i) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

El artículo 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil once, son dispositivos que regulan de manera particular los plazos para abrir y cancelar las cuentas bancarias de las campañas, el cual tutela el principio de legalidad a que deben ceñirse todo ente político con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidades de conocer oportunamente la totalidad de ingresos y erogaciones que se sufragaron para una campaña y así estar en condiciones de dictaminarse certeramente el ajuste a los topes que para cada campaña se fijaron con antelación.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, consignando el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en la normatividad electoral; tutelando con ello el principio de legalidad.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido del Trabajo en mención, vulneró el principio de legalidad que todo ente político debe observar, en lo referente al plazo al cual deben de ajustarse para cancelar las cuentas bancarias aperturadas para las campañas, pues dicha omisión dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, **no existe una conducta sistemática**; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido del Trabajo no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político no cancele las cuentas bancarias que haya manejado para las campañas fuera del plazo señalado por la normatividad.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en una sola falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando QUINTO de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁸.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido del Trabajo **se consideran como levísima**, esto debido a que las misma derivó de una negligencia del partido de mantener las cuentas bancarias número 0806000206 y 0806254120 de la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A. BANORTE, vigentes después del nueve de diciembre de dos mil once o en su caso, el trece de enero de dos mil doce, fechas límite que tenían para cancelarlas, o bien, solicitar la autorización a la autoridad para ampliar su manejo.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta⁷⁹.

⁷⁸ Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.

⁷⁹ Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 188/2008 ha señalado lo siguiente: "...En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

En la especie, con la falta de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la normatividad; empero, sí se vulneró el principio de legalidad al inobservar el párrafo segundo del artículo 128 y 131 del ordenamiento en cita.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe reincidencia respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La infracción formal se calificó como **levísima**.
- Se cancelaron tardíamente **dos cuentas bancarias**, aperturadas para el manejo de los recursos de las campañas de los Ayuntamientos de Uruapan y Zinapécuaro, Michoacán.
- No existieron movimientos extemporáneos en las cuentas bancarias.
- La falta formal sancionable transgredió el principio de legalidad.
- La falta en referencia dilató la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- No existen elementos para acreditar la existencia dolo en el obrar del partido político.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...

- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o sistemática.
- No existió un lucro por parte del partido político inculpado, pues como quedó acreditado, no existieron movimientos bancarios.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta calificada como **levísima**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 71 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que ha referido la Sala Regional Toluca⁸⁰, que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al **Partido del Trabajo** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **50 días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual asciende a la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil**

⁸⁰ Expediente ST-JRC-41/2013.

ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta el financiamiento aprobado por Instituto Electoral de Michoacán para el año dos mil catorce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, e incluso las multas que se proponen dentro de los diversos apartados del presente considerando (faltas formales o sustanciales); por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el mes de enero de dos mil catorce, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PT
1	Junio	311,321.85
2	Julio	311,321.85
3	Agosto	311,321.85

Prerrogativa 2014		
No.	Mes	PT
4	Septiembre	311,321.85
5	Octubre	311,321.85
6	Noviembre	311,321.85
7	Diciembre	491,560.78
Total :\$		\$2'359,491.88

En igual sentido, es preciso señalar que el Partido del Trabajo no tiene multas pendientes por efectuar.

De lo anterior, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado ente político no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de

los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis **CXXXIII/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.⁸¹”**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once; 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, así como del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se

⁸¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.

crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización”, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando SEXTO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de

Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

- b) Multa por la cantidad **\$123,606.00 (ciento veintitrés mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N)**, que le será descontada en **doce ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- c) Multa por la cantidad de **\$28,917.00 (veintiocho mil novecientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional)**, que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- d) Multa por la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- e) Multa por la cantidad de **\$22,680.00 (veintidós mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- f) Multa por la cantidad de **\$14,175.00 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** que le será descontada en **dos ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

- g) Multa por la cantidad de **\$136,080.00 (ciento treinta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que le será descontada en **doce ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** por las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando SEXTO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

- b) Multa por la cantidad de **\$64,071.00 (sesenta y cuatro mil setenta y un pesos 00/100 M.N)**, que le será descontada en **siete ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$5,103.00 (cinco mil ciento tres pesos 00/100 moneda nacional)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- d) Multa por la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- e) Multa por la cantidad de **\$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados en el considerando sexto de esta resolución



IEM-P.AO.-CAPyF-09/2013.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Ordinaria del 27 de junio de dos mil catorce.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidente de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

C.P. Norma Gaspar Flores
Secretaría Técnica de la Comisión.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, en sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de julio de 2014.- **Doy Fe.** - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.